

Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

**"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA"**

EL CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERÍA
en uso de sus atribuciones constitucionales y legales;

A C U E R D A

PRIMER LIBRO

TITULO I
DEFINICIONES, PRINCIPIOS Y RENTAS

CAPITULO I
DEFINICIONES Y PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO

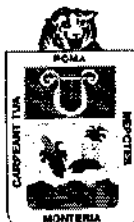
ARTÍCULO 1. AUTONOMIA. El Municipio de Montería, goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 2. COBERTURA. Los impuestos y demás rentas que se contemplen en este Estatuto de Rentas, se aplican conforme con las reglas particulares de cada tributo a las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que resultaren gravadas de conformidad a lo establecido en este estatuto.

ARTÍCULO 3. GARANTÍAS. Las rentas tributarias o no tributarias, tarifas, derechos, multas, contractuales, contribuciones, participaciones, transferencias, rentas de capital, del balance, o explotación de monopolios, son de propiedad exclusiva del Municipio de Montería gozan de las mismas garantías que las rentas de los particulares.

ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL. El sistema tributario del Municipio de Montería, se fundamenta en los principios de equidad, progresividad, eficiencia y de la irretroactividad de la norma tributaria

ARTÍCULO 5. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. En tiempos de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA”

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas; ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

ARTÍCULO 6. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal y/o dependencia que haga sus veces, la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Municipales.

ARTÍCULO 7. REGLAMENTACIÓN VIGENTE. Este Estatuto de Rentas, regula en su integridad las rentas tributarias o no tributarias, tarifas, derechos, multas, contractuales, contribuciones, participaciones, transferencias, rentas de capital, del balance, o explotación de monopolios, de propiedad del Municipio de Montería.

Si por alguna razón se omite mencionar o regular una renta en particular, bien por simple error o bien porque no existía al momento de proferir el presente Estatuto, aplicarán los Acuerdos, Decretos o resoluciones que sobre el particular se hayan expedido y/o se expidan en el futuro.

CAPITULO II

R E N T A S

ARTÍCULO 8. DETERMINACIÓN DE LAS RENTAS. Son rentas del Municipio de Montería:

1. El producto de los impuestos, contribuciones, tasas, multas y derechos.
2. El producto de los bienes y servicios públicos Municipales.
3. Las participaciones provenientes de la Nación y del Departamento.
4. El situado Fiscal y otros aportes provenientes de la Nación.
5. Régimen legal de participaciones Ley 715 de 2001
6. Los ingresos de carácter extraordinario y eventual.
7. Las donaciones a cualquier título.
8. Los demás ingresos que por cualquier causa perciba el Municipio.

ARTÍCULO 9. TRIBUTOS MUNICIPALES. Esta compilación comprende los siguientes tributos, que se encuentran vigentes en el Municipio de Montería son rentas de su propiedad:

1. Impuesto Predial Unificado.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA”**

2. Impuesto de industria y comercio.
3. Impuesto complementario de Avisos y tableros.
4. Sobretasa para financiar la actividad Bomberil.
5. Sobretasa a la gasolina motor.
6. Impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público.
7. Impuesto a la Publicidad Exterior Visual.
8. Impuesto de delineación Urbana.
9. Impuesto de Degüello de Ganado Menor
10. Impuesto de Juegos y Azar
11. Participación en la Plusvalía
12. Contribución Especial de seguridad
13. Contribución de Valorización
14. Estampilla Pro- Cultura
15. Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor

ARTÍCULO 10. RENTAS NO TRIBUTARIAS. Son aquellas provenientes de fuentes distintas a los gravámenes a la propiedad, a la renta o al consumo.

ARTÍCULO 11. OTROS INGRESOS. Los otros ingresos de propiedad del Municipio de Montería, que se constituyen como rentas de su propiedad se clasifican en:

- a. Tasas o tarifas.
- b. Derechos.
- c. Rentas Ocasionales.
- d. Rentas contractuales.

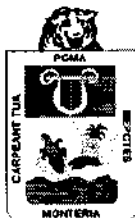
TITULO II

FUNDAMENTOS, LIQUIDACIÓN Y COBRO DE LAS RENTAS MUNICIPALES

**CAPITULO I
DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

ARTÍCULO 12. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto Predial Unificado está autorizado por la Ley 14 de 1983, la Ley 44 de 1990, y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a) **Impuesto Predial:** Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.



Departamento de Córdoba Concejo Municipal de Montería

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA"

- b) **Parques y Arborización:** Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986.
- c) **Impuesto de Estratificación Socio-económica:** Creado por la Ley 9 de 1989.
- d) **Sobretasa de Levantamiento Catastral:** A que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTÍCULO 13. HECHO GENERADOR. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio de Montería se genera por la existencia del predio.

ARTÍCULO 14. CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el municipio de Montería podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

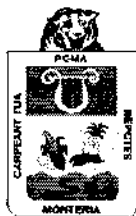
Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto de impuesto predial.

ARTÍCULO 15. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del Impuesto Predial Unificado es el Municipio de Montería, entidad territorial en cuyo favor se establece este Impuesto y por ende quien tiene las potestades de gestión, administración, recaudación, determinación, discusión, devolución y cobro, además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 16. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, el propietario o poseedor de predios ubicados en la jurisdicción de Montería. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

De acuerdo con el Artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, son sujetos pasivos del impuesto predial los tenedores a título de concesión, de inmuebles públicos.



Departamento de Córdoba Concejo Municipal de Montería

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA”

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado por el usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Parágrafo. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

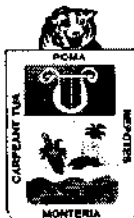
ARTÍCULO 17. BASE GRAVABLE. El impuesto predial unificado se liquidará con base en el avalúo catastral vigente fijado o aceptado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para los predios ubicados en las zonas urbanas y rurales.

Parágrafo. Ajuste anual de la base. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero de enero de cada año, en el porcentaje que determine el gobierno y no será aplicable a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido fijado o reajustado en el respectivo año motivo del reajuste.

ARTÍCULO 18. BASE PRESUNTIVA MÍNIMA DE LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL. El Municipio podrá establecer una base presunta mínima de liquidación del impuesto predial unificado a los sujetos pasivos del mismo, cuando los predios objeto del tributo carezcan de avalúo catastral.

Para efectos de la determinación de la base presuntiva mínima de liquidación del impuesto predial, el Concejo Municipal aprobará previo estudio realizado por el Gobierno Municipal conjuntamente con el IGAC, teniendo en cuenta los parámetros técnicos por área, uso y estrato, una vez se establezca el avalúo catastral al contribuyentes se le liquidara el impuesto conforme con las reglas generales.

ARTÍCULO 19. REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario o poseedor del inmueble podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, y deberá aportar la respectiva Resolución expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, dicha revisión se hará



Departamento de Córdoba Concejo Municipal de Montería

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA"

dentro del proceso de conservación de la formación catastral; contra la cual procederán por la vía gubernativa, los recursos de reposición y apelación.

ARTÍCULO 20. MEJORAS NO INCORPORADAS. Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro, tienen la obligación de comunicar a la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- el valor del predio, las mejoras, la fecha de adquisición y terminación para que dicha entidad incorpore estos valores con los ajustes correspondientes, como el avalúo catastral del inmueble.

ARTÍCULO 21. CAUSACIÓN. El impuesto predial unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 22. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el primero 1° de Enero y el treinta y uno 31 de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 23. CLASIFICACIÓN DE PREDIOS.

Para efectos de la liquidación del impuesto predial unificado los predios se clasifican en rurales y urbanos.

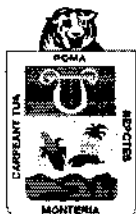
PREDIOS RURALES: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio, incluyendo los predios de los centros poblados.

PREDIOS URBANOS: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio y se clasifican:

PREDIOS URBANOS EDIFICADOS: Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un diez (10%) del área del lote, En caso contrario el predio se considerará urbanizado no edificado.

Los parqueaderos se considerarán predios urbanos construidos si a pesar de no cumplir con el tope mínimo fijado en el inciso anterior, se encuentran adecuados para el fin comercial señalado y se encuentran inscritos en el registro del impuesto de industria y comercio y tributan por este impuesto.

TERRENOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS: Predios no construidos que estando reglamentados para su desarrollo, no han sido urbanizados.



Departamento de Córdoba Concejo Municipal de Montería

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA”

TERRENOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS: Predios no construidos que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo, o cuando menos del 10% del área total del lote se encuentra construida.

Se excluyen de la limitante del 10% aquí señalada, a los predios urbanos que estén adecuados para ser utilizados con fines comerciales, de prestación de servicios, industriales, institucionales o cuyas áreas constituyan jardines ornamentales o se aprovechen en la realización de actividades recreativas o deportivas.

PREDIOS HABITACIONALES: Predios destinados a la vivienda. Se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligados a este destino.

PREDIOS INDUSTRIALES: Predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración y transformación de materias primas.

PREDIOS COMERCIALES: Predios destinados al intercambio de bienes y/o prestación de servicios con el fin de satisfacer las necesidades de una colectividad.

PREDIO URBANO CON DESTINACIÓN AGROPECUARIA: Son aquellos predios que están dentro del perímetro urbano en los cuales se desarrolla actividad con destinación agrícola y pecuaria. Estos predios requerirán evaluación técnica de la oficina de planeación Municipal y licencia de saneamiento ambiental expedida por la autoridad sanitaria correspondiente para optar y mantener su calificación como tal.

PREDIOS MINEROS: Predios destinados a la extracción y explotación de minerales.

PREDIOS CULTURALES: Predios destinados al desarrollo de actividades artísticas y/o intelectuales tales como: Biblioteca, museos, hemerotecas, entre otros.

PREDIOS RECREACIONAL: Predios dedicados al desarrollo y/o a la práctica de actividades de esparcimiento y entretenimiento.

PREDIOS DE SALUBRIDAD: Predios destinados a prestación de servicios médicos tales como: clínicas, hospitales, sanatorios y puesto de salud.

PREDIOS INSTITUCIONALES: Predios destinados a la administración y prestación de servicios de Estado y que no sean clasificables en los numerales anteriores, tales como: Alcaldías, Gobernaciones, Registradurías, cárceles, instalaciones militares y policiales entre otros.



Departamento de Córdoba **Concejo Municipal de Montería**

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA"

PREDIOS EDUCATIVOS: Predios destinados al desarrollo de actividades académicas.

PREDIOS RELIGIOSOS: Predios destinados a la práctica del culto religioso exclusivamente.

PREDIOS AGRÍCOLAS: Predios destinados exclusivamente a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales, exceptuando los predios con destinación forestal.

PREDIOS PECUARIOS: Predios destinados a la cría, beneficio, y aprovechamiento de especies animales.

PREDIOS AGROINDUSTRIAL: Predios destinados a la actividad que implica cultivo y su transformación en los sectores agrícola, pecuario y forestal.

PREDIOS FORESTAL: Predios destinados al cultivo, conservación o explotación de especies, bosques maderables y no maderables.

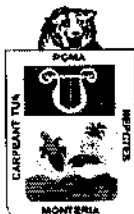
PREDIOS NO URBANIZABLE: Predios urbanos que presentan una característica especial que limita su explotación económica por lo cual no pueden ser urbanizados.

PREDIOS DE SERVICIOS ESPECIALES: Predios cuya actividad genera un alto impacto ambiental y/o social. Estos son: Centro de Almacenamiento de Combustible, Cementerios, Embalses, Rellenos Sanitarios y Lagunas de Oxidación.

Parágrafo 1. La estratificación socioeconómica a emplear para determinar las tarifas del impuesto en los inmuebles residenciales será la legalmente adoptada mediante decreto proferido por la autoridad municipal.

Parágrafo 2. En la destinación económica habitacional son los predios destinados a la vivienda, se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligados a este destino.

Parágrafo 3. Para la liquidación del impuesto predial en predios ubicados en el estrato uno (1), con área total del lote igual o inferior a doscientos metros cuadrados (200 mts.2), con cualquier tipo de construcción, sin tener en cuenta el material de la construcción y se encuentre habitada, se le aplicara la tarifa correspondiente al estrato uno (1).



Departamento de Córdoba Concejo Municipal de Montería

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

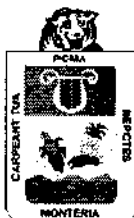
“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA”

ARTÍCULO 24.- TARIFAS.

Las tarifas a aplicar en el Municipio de Montería a partir del 1º de enero de 2013 son:

1. PREDIOS URBANOS

Destinación Económica	TARIFA
Habitacional – Estrato 1	2 x 1000
Habitacional – Estrato 2	3.5 x 1000
Habitacional – Estrato 3	5 x 1000
Habitacional – Estrato 4	8 x 1000
Habitacional – Estrato 5	10 x 1000
Habitacional – Estrato 6	12 x 1000
Habitacional – Estrato Indefinido	12 x 1000
Industrial	12 x 1000
Comercial	12 x 1000
Agropecuario	16 x 1000
Salubridad	12 x 1000
Pecuario	16 x 1000
Recreacional	12 x 1000
Cultural	10 x 1000
Institucional	16 x 1000
Educativo	10 x 1000
Religioso	12 x 1000
Minero	16 x 1000
Agrícola	16 x 1000
Agroindustrial	16 x 1000
Forestal	16 x 1000
Servicios Especiales	12 x 1000
Lote urbanizable no urbanizado	25 x 1000
Lote Urbanizado no construido y/o edificado	25 x 1000
Lote No urbanizable	5 x 1000
Edificaciones que amenacen ruina	16 x 1000



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

**"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA"**

Destinación Económica	TARIFA
Otras destinaciones económicas	12 x 1000

2. PREDIOS RURALES

Destinación Económica	TARIFA
Pequeña propiedad rural destinada a actividad agrícola, pecuaria, agropecuaria, forestal o ganadera y cuya extensión sea menor o igual 5 hectáreas	2.0 x 1000
Parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados, o urbanizaciones campestres	12.0 x 1000
Predios destinados al turismo, recreación, servicios e industria	13.5 x 1000
Predios con destinación de uso mixto	16.0 x 1000
Demás predios rurales	14.0 x 1000

ARTÍCULO 25. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El monto del impuesto se establece mediante la multiplicación del avalúo por la tarifa correspondiente y dividiendo luego entre mil (1.000).

Parágrafo. El paz y salvo municipal que se expide por concepto del impuesto predial unificado es gratuito, y solo podrá expedirse cuando se compruebe que los recursos pagados por el contribuyente ingresaron efectivamente a las arcas del municipio, caso en contrario, la Administración Municipal deberá abstenerse de expedir el paz y salvo, así le sea allegado copia del pago, hasta tanto no se compruebe el ingreso del mismo a las arcas del municipio.

A partir de la segunda copia, el interesado en obtener una copia del paz y salvo deberá cancelar previamente la suma de 0.361 UVT, por concepto de dicho documento.

ARTÍCULO 26. AJUSTE AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO PARA PREDIOS PRODUCTO DE ACTUALIZACIONES CATASTRALES. En la liquidación (factura) anual del impuesto predial, sobre los inmuebles que sean objeto del proceso masivo de actualización catastral, los contribuyentes podrán acceder a un descuento en el valor del impuesto, en virtud del cual se liquidará de la siguiente manera:

1. Para los predios residenciales con incremento del impuesto igual o inferior al 8% con relación al año inmediatamente anterior, no aplica el descuento.
2. Para los predios residenciales con avalúo catastral en la vigencia inmediatamente anterior menor o igual a \$30.000.000 el incremento del impuesto no superará el 20%.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

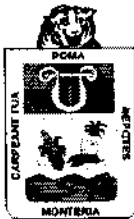
ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA”**

3. Para los predios residenciales con avalúo catastral en la vigencia inmediatamente anterior superior a \$30.000.000 el incremento máximo será el siguiente:

Avalúo catastral vigencia anterior				Incremento máximo de referencia
Menos de	\$30.000.000			20,0%
Entre	\$ 30.000.001	Y	\$34.000.000	21,0%
Entre	\$34.000.001	Y	\$39.000.000	22,0%
Entre	\$39.000.001	Y	\$44.000.000	23,0%
Entre	\$44.0200.001	Y	\$50.000.000	24,0%
Entre	\$50.000.001	Y	\$56.000.000	25,0%
Entre	\$56.000.001	Y	\$64.000.000	26,0%
Entre	\$64.000.001	Y	\$73.000.000	27,0%
Entre	\$73.000.001	Y	\$82.000.000	28,0%
Entre	\$82.000.001	Y	\$94.000.000	29,0%
Entre	\$94.000.001	Y	\$106.000.000	30,0%
Entre	\$106.000.001	y	\$121.000.000	31,0%
Entre	\$121.000.001	y	\$137.000.000	32,0%
Entre	\$137.000.001	y	\$155.000.000	33,0%
Entre	\$155.000.001	y	\$176.000.000	34,0%
Entre	\$176.000.001	y	\$200.000.000	35,0%



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

**"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA"**

Avalúo catastral vigencia anterior				Incremento máximo de referencia
Entre	\$200.000.001	y	\$227.000.000	36,0%
Entre	\$227.000.001	y	\$258.000.000	37,0%
Entre	\$258.000.001	y	\$292.000.000	38,0%
Entre	\$292.000.001	y	\$332.000.000	39,0%
Entre	\$332.000.001	y	\$377.000.000	40,0%
Entre	\$377.000.001	y	\$427.000.000	41,0%
Entre	\$427.000.001	y	\$485.000.000	42,0%
Entre	\$485.000.001	y	\$551.000.000	43,0%
Entre	\$551.000.001	y	\$625.000.000	44,0%
Entre	\$625.000.001	y	\$709.000.000	45,0%
Entre	\$709.000.001	y	\$805.000.000	46,0%
Entre	\$805.000.001	y	\$914.000.000	47,0%
Entre	\$914.000.001	y	\$1.037.000.000	48,0%
Entre	\$1.037.000.001	y	\$1.177.000.000	49,0%
Entre	\$1.177.000.001	y	\$1.336.000.000	50,0%
Entre	\$1.336.000.001	y	\$1.516.000.000	51,0%
Entre	\$1.516.000.001	y	\$1.720.000.000	52,0%



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA”**

Avalúo catastral vigencia anterior				Incremento máximo de referencia
Entre	\$1.720.000.001	y	\$1.953.000.000	53,0%
Entre	\$1.953.000.001	y	\$2.216.000.000	54,0%
Entre	\$2.216.000.001	y	\$2.515.000.000	55,0%
Entre	\$2.515.000.001	y	\$2.854.000.000	56,0%
Entre	\$2.854.000.001	y	\$3.240.000.000	57,0%
Entre	\$3.240.000.001	y	\$3.677.000.000	58,0%
Entre	\$3.677.000.001	y	\$4.173.000.000	59,0%
Más de	\$4.173.000.001			65,0%

4. Para los predios no residenciales con incremento del impuesto igual o inferior al 26% con relación al año inmediatamente anterior, no aplica el descuento.

5. Para los predios no residenciales con avalúo catastral en la vigencia inmediatamente anterior menor o igual a \$5.000.000 el incremento del impuesto no superará el 26%.

6. Para los predios no residenciales con avalúo catastral en la vigencia inmediatamente anterior superior a \$5.000.000 el incremento máximo será el siguiente:

Avalúo catastral vigencia anterior				Incremento máximo de referencia
Menor o igual a	\$5.000.000			26,0%
Entre	\$5.000.001	y	\$5.500.000	27,0%



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA”**

Avalúo catastral vigencia anterior				Incremento máximo de referencia
Entre	\$5.500.001	y	\$6.000.000	28,0%
Entre	\$6.000.001	y	\$7.000.000	29,0%
Entre	\$7.000.001	y	\$ 8.000.000	31,0%
Entre	\$8.000.001	y	\$ 10.000.000	32,0%
Entre	\$10.000.001	y	\$ 11.000.000	33,0%
Entre	\$11.000.001	y	\$12.000.000	35,0%
Entre	\$12.000.001	y	\$14.000.000	36,0%
Entre	\$14.000.001	y	\$16.000.000	37,0%
Entre	\$16.000.001	y	\$18.000.000	38,0%
Entre	\$18.000.001	y	\$20.000.000	39,0%
Entre	\$20.000.001	y	\$23.000.000	40,0%
Entre	\$23.000.001	y	\$26.000.000	41,0%
Entre	\$26.000.001	y	\$30.000.000	42,0%
Entre	\$30.000.001	y	\$34.000.000	43,0%
Entre	\$34.000.001	y	\$39.000.000	44,0%
Entre	\$39.000.001	y	\$44.000.000	45,0%
Entre	\$44.000.001	y	\$ 50.000.000	46,0%



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

**"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA"**

Avalúo catastral vigencia anterior				Incremento máximo de referencia
Entre	\$50.000.001	y	\$56.000.000	47,0%
Entre	\$56.000.001	y	\$64.000.000	48,0%
Entre	\$64.000.001	y	\$73.000.000	49,0%
Entre	\$73.000.001	y	\$82.000.000	50,0%
Entre	\$82.000.001	y	\$94.000.000	51,0%
Entre	\$94.000.001	y	\$106.000.000	53,0%
Entre	\$106.000.001	y	\$121.000.000	55,0%
Entre	\$121.000.001	y	\$137.000.000	56,0%
Entre	\$137.000.001	y	\$155.000.000	57,0%
Entre	\$155.000.001	y	\$176.000.000	58,0%
Entre	\$176.000.001	y	\$200.000.000	59,0%
Entre	\$200.000.001	y	\$227.000.000	61,0%
Entre	\$227.000.001	y	\$258.000.000	62,0%
Entre	\$258.000.001	y	\$292.000.000	64,0%
Entre	\$292.000.001	y	\$332.000.000	65,0%
Entre	\$332.000.001	y	\$377.000.000	66,0%
Entre	\$377.000.001	y	\$427.000.000	67,0%



Departamento de Córdoba Concejo Municipal de Montería

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA"

Avalúo catastral vigencia anterior				Incremento máximo de referencia
Entre	\$427.000.001	y	\$485.000.000	69,0%
Entre	\$485.000.001	y	\$551.000.000	70,0%
Entre	\$551.000.001	y	\$625.000.000	71,0%
Entre	\$625.000.001	y	\$709.000.000	73,0%
Entre	\$709.000.001	y	\$805.000.000	75,0%
Entre	\$805.000.001	y	\$914.000.000	77,0%
Entre	\$914.000.001	y	\$1.037.000.000	79,0%
Más de	\$1.037.000.001			80,0%

Parágrafo 1. Lo previsto en este Artículo se aplicará sin perjuicio del límite del impuesto contemplado en el Artículo 6° de la Ley 44 de 1990.

Parágrafo 2. Con la aplicación del descuento previsto en el presente Artículo, para vivienda de estrato 1 cuyo avalúo catastral en el año inmediatamente anterior sea igual o inferior a 1522 UVT, el incremento del impuesto no superará el 18%.

Para vivienda de estrato 1, cuyo avalúo catastral en el año inmediatamente anterior sea superior a 1522 UVT e inferior a 2936 UVT, así como para inmuebles para vivienda estrato 2 cuyo avalúo catastral en el año inmediatamente anterior sea igual o inferior a 2936 UVT, el incremento del impuesto no superará el 20%.

Parágrafo 3. Lo previsto en el presente Artículo aplicará hasta el periodo gravable en el cual el impuesto sea igual al monto que se obtendría de acuerdo a la liquidación ordinaria del tributo con base en el avalúo catastral vigente. Este descuento sólo procede para los pagos que se realicen dentro del vencimiento del plazo para pagar. En ningún caso procederá el descuento cuando se trate de terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados, tampoco podrán acogerse de estos descuentos predios que se incorporan por primera vez al catastro o predios que figuraban como lotes y en la actualidad se encuentran construidos.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA”**

Parágrafo 4. Los valores señalados en el presente Artículo no serán reajustados.

ARTÍCULO 27. PLAZOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El plazo para el pago del impuesto predial unificado y la sobretasa al medio ambiente y la sobretasa bomberil, vence el último día hábil del mes de abril.

A partir del 1º de mayo, correrán los intereses de mora que la omisión de la obligación señalada en el presente Artículo genere.

Parágrafo 1º. Quien pague la totalidad del impuesto predial unificado así como la sobretasa al medio ambiente y la sobretasa bomberil, a más tardar el último día hábil del mes de marzo, tendrá un diez (10) por ciento de descuento por pronto pago, sobre el impuesto a cargo.

Parágrafo 2º. Para realizar cualquier clase de desenglobe del predio, debe expedirse el respectivo paz y salvo por concepto del impuesto predial unificado de la totalidad del predio.

Parágrafo 3º El paz y salvo por concepto del pago de impuesto predial unificado, será expedido por la Secretaría de Hacienda – Tesorería Municipal y tendrá vigencia durante el tiempo por el cual se está libre de obligaciones sobre el predio respectivo.

El paz y salvo del referido impuesto se exigirá para legalizar la venta o transferencia de toda propiedad raíz en el Municipio. Solamente se expedirá previo el pago del impuesto del respectivo año gravable y de los anteriores que estén en mora.

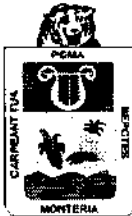
Los notarios públicos, están en la obligación de revisar a través de accesos de sistema a la cuenta corriente del impuesto predial y la contribución de valorización de la Secretaría de Hacienda Municipal, o cualquier otro mecanismo que esta última disponga, que el predio sobre el cual se pretende la transferencia de dominio se encuentra a paz y salvo por todo concepto en cuanto se relaciona con el impuesto predial y la contribución de valorización.

ARTÍCULO 28. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD.

En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTÍCULO 29. PREDIOS POR CONSTRUIR EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN.

En el caso de los predios urbanos que a primero (1º) de enero del respectivo año gravable tuvieran reglamento de propiedad horizontal o escritura de loteo y que se hallen debidamente inscritos en la respectiva oficina de registro, deberán pagar el impuesto predial por cada unidad.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA”**

Las unidades cuya construcción no se hubiere iniciado o una vez iniciadas no se hubiesen terminado, liquidarán el impuesto, teniendo en cuenta el valor catastral del predio matriz objeto de la propiedad horizontal o reloteo, al cual se le aplicará el coeficiente de propiedad que corresponda a la respectiva unidad.

Los predios cuya construcción se hubiese iniciado y no se encuentre terminada a la fecha de causación del impuesto, se entenderán para efectos tributarios como predios urbanizados no edificados.

ARTÍCULO 30. EXENCIONES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Estarán exentos del pago del impuesto predial unificado, los siguientes predios:

- 1). Los que sean de propiedad de confesiones religiosas destinados exclusivamente al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, las casas episcopales, cúrales y seminarios. Los demás predios con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.
- 2). En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el Artículo 674 del código civil.
- 3). Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 137 de la Ley 488 de 1998.
- 4). Los bienes inmuebles de propiedad del Municipio de Montería, salvo que los mismos se encuentren en posesión de particulares”
- 5). Las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Montería, respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario, en un término que no superará los cinco (5) años.
- 6). El predio de uso residencial urbano o rural en donde habite la persona víctima del secuestro o de la desaparición forzada, que sea de propiedad del secuestrado o desaparecido, o de su cónyuge, o compañero o compañera permanente, o sus padres, estará exento del pago del impuesto predial unificado que se cause a partir de la vigencia del presente acuerdo, durante el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario.



Departamento de Córdoba **Concejo Municipal de Montería**

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA”

Esta exención se limita a un predio.

7). No pagarán impuesto predial unificado, las Juntas de Acción Comunal respecto de los salones comunales.

8). Los predios de propiedad de: la Decima Primera Brigada, la Policía Nacional, el Asilo del Perpetuo Socorro, los inmuebles pertenecientes a la Liga contra el Cáncer, los inmuebles pertenecientes a la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, Los predios de Propiedad de las Juntas de Acción Comunal, La Defensa Civil Colombiana, los predios de propiedad de la red hospitalaria que se encuentren dentro del Municipio de Montería; teniendo en cuenta que son entes con interés general, sin ánimo de lucro y que contribuyen con la administración pública y al desarrollo social y comunitario en el Municipio.

9) Exención para parqueaderos nuevos, se rige por las reglas señaladas en el impuesto de industria y comercio.

AUTOAVALUO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO DECLARACIÓN ADICIONAL DE MAYOR VALOR

ARTÍCULO 31. DECLARACIÓN ADICIONAL DE MAYOR VALOR. Los propietarios o poseedores de los predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Montería, una vez pagado el impuesto determinado en la facturación, podrán dentro de la misma vigencia fiscal, liquidar y pagar mayores valores a los facturados, diligenciando una declaración adicional de mayor valor, en la cual se registrará el mayor valor del avalúo que declaran y liquidarán el impuesto correspondiente.

Sobre las declaraciones adicionales de mayor valor no se causarán sanciones, ni intereses, ni serán sometidas a procesos de revisión. Si las mismas contienen errores, ellas no tendrán efectos legales y el mayor impuesto liquidado se tendrá como tal por el correspondiente año gravable, sin que de lugar a devolución o compensación de lo así pagado.

Parágrafo. La declaración adicional de mayor valor es una declaración de autoavalúo y de acuerdo a la normatividad de los impuestos nacionales podrá servir como costo fiscal para determinar la renta o ganancia ocasional que se produzca al momento de la enajenación de los inmuebles que constituyan activos fijos para el contribuyente.



Departamento de Córdoba Concejo Municipal de Montería

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

**"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA"**

SOBRETASA AL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 32. SOBRETASA CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL. La sobretasa con destino a la Corporación Autónoma Regional, de que trata el Artículo 1 del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del Artículo 44 de la Ley 99 de 1993, será del quince por ciento (15 %) del valor del recaudo del impuesto predial.

CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 33. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de industria y comercio y complementarios se encuentran autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986 y la Ley 1430 de 2010.

+

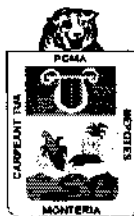
ARTÍCULO 34. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Montería, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 35. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se considera, para fines del presente estatuto, como actividad industrial la dedicada a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamble de cualquier clase de materiales o bienes y cualquier proceso de transformación por elemental que este sea.

ARTÍCULO 36. ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entiende por actividad comercial la dedicada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales en el Código del Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 37. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Serán consideradas actividades de servicios, las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad que generan un ingreso para el que las desarrolla y un beneficio para el usuario, mediante la realización de las siguientes o análogas actividades.

- Expendio de bebidas, comidas y licores.
- Restaurantes.
- Cafés, heladerías.



Departamento de Córdoba **Concejo Municipal de Montería**

ACUERDO 053 2012

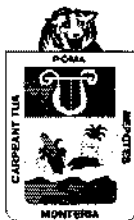
27 DIC 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA”

- Moteles, hostales, hoteles, apartamentos turísticos, amoblados y residencias.
- Transporte terrestre.
- Agencias de Viajes.
- Aparcaderos.
- Intermediación comercial como corretaje, comisión, mandatos.
- Servicios de publicidad y medios de comunicación.
- Clubes sociales.
- Sitios de recreación.
- Salones de belleza y peluquerías.
- Servicios funerarios.
- Talleres de reparación eléctrica y reparación mecánica.
- Automobiliarias y afines montallantas y diagnosticentros.
- Lavado de vehículos.
- Engrase y cambiadero de aceite
- Lavanderías y tintorerías
- Salas de cine
- Arrendamiento de películas y reproducciones de audio video
- Compraventa, administración y arrendamientos de bienes inmuebles.
- Servicio de consultorio profesional o a través de sociedades regulares o de hecho.
- Servicios profesionales prestados por personas naturales (Profesionales liberales o independientes)
- Servicios Públicos, incluyendo la telefonía móvil celular.
- Servicios de Bodegaje y almacenamiento de cualquier naturaleza.
- Servicio de publicidad.
- Interventoría.
- Construcción y urbanización.
- Radio, televisión (incluida la televisión por cable), computación.
- Actividades financieras

Adicionalmente a las actividades enunciadas en el presente Artículo, se entienden como actividades de servicios toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

ARTÍCULO 38. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Montería, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de industria y comercio y por



Departamento de Córdoba **Concejo Municipal de Montería**

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA”

ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 39. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio las persona naturales, jurídicas, sociedades de hechos y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicio y financieras en la Jurisdicción Municipal de Montería.

Parágrafo 1º. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

Parágrafo 2º. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

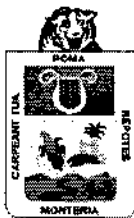
Parágrafo 3º. Los profesionales independientes son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, y su impuesto será igual a las sumas que se le retengan por tal concepto.

ARTÍCULO 40. CAUSACION Y PERIODO GRAVABLE. El Impuesto de Industria y Comercio se causa con una periodicidad anual. Comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

El período gravable por el cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio es igual al año calendario inmediatamente anterior a aquel en que se debe presentar la declaración. Puede existir un período inferior en los casos de iniciación o terminación de actividades.

Parágrafo 1º. A los contribuyentes que presenten voluntariamente la declaración privada del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y sobretasa Bomberil, de manera bimestral y paguen la totalidad del impuesto dentro de los plazos establecidos por la Administración Municipal, se les otorgará a manera de estímulo un descuento igual al tres por ciento (3%).

Parágrafo 2º. Quienes se acojan a la bimestralidad optativa señalada en el parágrafo anterior, no deberán presentar la declaración anual del impuesto de industria y comercio y complementarios, y estarán obligados a cumplir con la



Departamento de Córdoba Concejo Municipal de Montería

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA”

presentación de la declaración del impuesto durante los seis (6) bimestres del año, so pena de ser sancionados conforme con las reglas previstas en este estatuto por cada uno de los bimestres en los cuales no se cumpla con la obligación escogida de forma libre.

Parágrafo 3º. Quienes se acojan a la bimestralidad optativa, deberán manifestar esta decisión en forma escrita a la Secretaría de Hacienda Municipal o dependencia que haga sus veces, dentro del primer bimestre del correspondiente año fiscal, el incumplimiento de esta norma anula, cualquier declaración que sea presentada dentro de estos plazos, y los pagos consignados en las mismas, se entenderán como un pago anticipado.

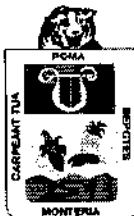
ARTÍCULO 41. PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS ASÍ COMO LA SOBRETASA BOMBERIL. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros así como la sobretasa bomberil, deberán declarar y pagar el impuesto a cargo sin sanciones a más tardar el último día hábil del mes de marzo.

A partir del 1º de abril, correrán las sanciones y los intereses de mora que la omisión de las obligaciones señaladas en el presente Artículo genere.

Parágrafo. Quienes se acojan a la bimestralidad declaren dentro de los diez (10) primeros días hábiles del período siguiente al declarado.

ARTÍCULO 42. ACTIVIDADES NO SUJETAS. Continúan vigentes como no sujeciones al Impuesto de Industria y Comercio, en el Municipio de Montería aquellas actividades derivadas de obligaciones contraídas por el Gobierno Nacional en virtud de tratados o convenios internacionales y además:

1. la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.
2. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.
3. La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o



Departamento de Córdoba **Concejo Municipal de Montería**

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA”

participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y comercio.

4. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las entidades culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos al sistema nacional de salud, salvo cuando realicen actividades industriales o comerciales, en cuyo caso serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.
5. Los Artículos de producción nacional destinados a la exportación.
6. Las de tránsito de los Artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Montería, encaminados a un lugar diferente del Municipio, consagradas en la Ley 26 de 1904.
7. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el Artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986.
8. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional al Fondo Nacional de Regalías.

Parágrafo 1. Cuando las entidades a que se refiere el numeral 4º de este Artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

Parágrafo 2. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente Artículo de forma exclusiva no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 43. EXENCIONES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
Están exentos al impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en el Municipio de Montería.

1. Las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Montería, respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas y en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto



Departamento de Córdoba **Concejo Municipal de Montería**

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA”

reglamentario, estarán exentas del pago del impuesto de industria y comercio que se cause a partir de la vigencia del presente acuerdo.

2. La persona natural víctima de secuestro o de desaparición forzada, estará exento del pago del impuesto de industria y comercio que se cause a partir de la vigencia del presente acuerdo, durante el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada.

Parágrafo 1º. El término de aplicación de las exenciones de los numerales 1 y 2 del presente Artículo, no podrá en ningún caso exceder el término de cinco (5) años, La Administración Municipal reglamentará el procedimiento pertinente.

Parágrafo 2: La omisión en la presentación de la declaración correspondiente en las fechas establecidas por el municipio de Montería, generará como resultado la pérdida de la exención señalada en el presente Artículo, a partir del año gravable por el cual se está declarando.

INCENTIVOS TRIBUTARIOS POR LA CREACIÓN DE PARQUEDEROS

ARTÍCULO 44. INCENTIVOS TRIBUTARIOS POR LA CREACIÓN DE PARQUEDEROS EN LA ZONA CENTRO. Estarán exentos en un ciento por ciento (100%) por un término de diez (10) años del pago de los impuestos predial unificado, industria comercio avisos y tableros, de delineación urbana, las edificaciones de parqueaderos públicos que se construyan en altura o subterráneo (mínimo dos niveles) entre las calles 24 a calle 41 y Carreras 1ª a 8ª de la ciudad de Montería.

Parágrafo 1 Los parqueaderos que pretendan acceder al beneficio señalado en el presente Artículo, no podrán realizar actividades mixtas en el predio, limitándose el uso solamente a parqueadero público.

Parágrafo 2º. La exención comenzará a contar a partir de la fecha de terminación de la obra y entrega de la misma a la Secretaría de Planeación Municipal, conforme con las reglas de causación y periodicidad del impuesto correspondiente.

Se establece como fecha límite de entrega de las obras, para acceder a los beneficios señalados en el Artículo anterior el día 30 de diciembre de 2014, fecha máxima en la cual la Secretaría de Planeación deberá haber recibido o aceptado a través de un certificado de ocupación la obra de parqueadero edificada.



Departamento de Córdoba Concejo Municipal de Montería

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA"

Para el efecto la Secretaría de Planeación informará dentro del mes siguiente al recibo de la obra a la Secretaría de Hacienda de la terminación en la construcción y entrega de la obra de los parqueaderos en el Municipio de Montería.

Parágrafo 3º. Estarán exentos por un término de cinco (5) años del pago de los impuestos predial unificado, industria comercio avisos y tableros, y de delineación urbana, los lotes que se adecuen como parqueaderos públicos a nivel que se ubiquen entre las calles 24 a calle 41 y Carreras 1ª a 8ª de la ciudad de Montería.

Parágrafo 4º. La exención a los impuestos predial unificado e industria y comercio avisos y tableros para parqueaderos a nivel se tabulará de acuerdo con la siguiente tabla.

Año	Porcentaje de exención
1	100%
2	80%
3	60%
4	40%
5	20%

La exención comenzará a contar a partir de la fecha de inicio de funcionamiento, conforme con las reglas de causación y periodicidad del impuesto correspondiente.

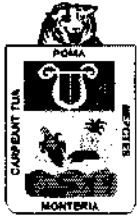
Para tal efecto deberá comunicar dentro de los 30 días siguientes al inicio de actividades a la Secretaría de Hacienda mediante escrito, el inicio de operaciones.

La Secretaría de Hacienda Municipal, verificará el inicio de actividades del parqueadero y a través de acto motivado efectuará el reconocimiento de la exención de que trata el presente Artículo.

Se establece como fecha límite para acogerse al beneficio señalado en el presente Artículo el inicio de actividades el día 30 de diciembre de 2013.

Parágrafo 5º. La Secretaría de Planeación Municipal reglamentará a través de Resolución los requisitos mínimos de funcionamiento para los parqueaderos públicos que pretendan acogerse al beneficio señalado en el presente Artículo.

Parágrafo 6º. La Secretaría de Planeación Municipal certificará el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos para el funcionamiento del parqueadero público, esta certificación se constituye en prerrequisito para la obtención del beneficio.



Departamento de Córdoba Concejo Municipal de Montería

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA"

Parágrafo 7º. Estarán exentos por un término de cinco (5) años del pago de los impuestos predial unificado, industria comercio avisos y tableros, y de delineación urbana, las edificaciones de usos mixtos en la que un porcentaje del mismo se destine a parqueaderos públicos y que se construyan en altura o subterráneo (mínimo dos niveles) entre las calles 24 a calle 41 y Carreras 1ª a 8ª de la ciudad de Montería.

Parágrafo 8º. La exención a los impuestos predial unificado e industria y comercio avisos y tableros para parqueaderos de usos mixtos se tabulará de acuerdo con la siguiente tabla.

Año	Porcentaje de exención
1	100%
2	80%
3	60%
4	40%
5	20%

Parágrafo 9º. Quienes pretendan acogerse al beneficio señalado en los parágrafos 7 y 8 del Presente Artículo, deberán demostrar a la Secretaría de Planeación que el porcentaje de parqueaderos públicos existentes quintuplica la cuota mínima exigida en la normativa urbana vigente.

Parágrafo 10. La Secretaría de Planeación Municipal reglamentará a través de Resolución los requisitos mínimos de funcionamiento para los parqueaderos públicos que pretendan acogerse al beneficio señalado en el presente Artículo.

Parágrafo 11. La Secretaría de Planeación Municipal certificará el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos para el funcionamiento del parqueadero público, señalados en el presente Artículo, esta certificación se constituye en prerrequisito para la obtención del beneficio.

ARTÍCULO 45. INCENTIVOS TRIBUTARIOS POR LA CREACIÓN DE PARQUEADEROS EN EL RESTO DE LA CIUDAD

Estarán exentos en un ciento por ciento (100%) por un término de diez (10) años del pago de los impuestos predial unificado, industria comercio avisos y tableros, de delineación urbana, las edificaciones de parqueaderos públicos que se construyan en altura o subterráneo (mínimo dos niveles) que se construyan en cualquier sector de la ciudad.



Departamento de Córdoba **Concejo Municipal de Montería**

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA”

Parágrafo 1. Los parqueaderos que pretendan acceder al beneficio señalado en el presente Artículo, no podrán realizar actividades mixtas en el predio, limitándose el uso solamente a parqueadero público.

Parágrafo 2. La exención comenzará a contar a partir de la fecha de terminación de la obra y entrega de la misma a la Secretaría de Planeación Municipal, conforme con las reglas de causación y periodicidad del impuesto correspondiente.

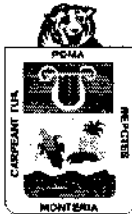
Se establece como fecha límite de entrega de las obras, para acceder a los beneficios señalados en el Artículo anterior el día 30 de diciembre de 2014, fecha máxima en la cual la Secretaría de Planeación deberá haber recibido o aceptado a través de un certificado de ocupación la obra de parqueadero edificada.

Para el efecto la Secretaría de Planeación informará dentro del mes siguiente al recibo de la obra a la Secretaría de Hacienda de la terminación en la construcción y entrega de la obra de los parqueaderos en el Municipio de Montería.

ARTÍCULO 46. NORMAS COMUNES PARA LOS INCENTIVOS TRIBUTARIOS POR LA CREACIÓN DE PARQUEaderos. Los parqueaderos públicos en la modalidad de vehículos y motocicletas objeto de los beneficios tributarios en los Artículos anteriores se podrán disponer en lotes o predios con área mínima de quinientos metros cuadrados (500 m²), cumpliendo con la reglamentación general para este uso establecida en el POT, en las normas básicas que lo adicionen y modifiquen, en los decretos y resoluciones que lo reglamenten o desarrollen.

Parágrafo 1º. Con el fin de garantizar la sostenibilidad financiera de estos nuevos parqueaderos la administración prohibirá el parqueo de carros y motos en las vías y áreas públicas dentro de un radio de 150 metros a la redonda de éste.

Parágrafo 2º. Con el propósito de promover las construcciones ambientalmente sostenibles, los parqueaderos en altura deberán contar con una losa de cubierta vegetal, ya que a diferencia de las cubiertas grises, áreas de vegetación en el techo contribuye con la reducción del efecto invernadero, absorbiendo parte del CO₂ generado cotidianamente por la contaminación en las ciudades. De igual manera dentro del Reto Cinco 5 del Plan Maestro de Cambio Climático de Montería, el cual fue adoptado a través del Acuerdo 035 de 2011 por el Honorable Concejo de Montería.



Departamento de Córdoba **Concejo Municipal de Montería**

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA”

Parágrafo 3º. Para ser beneficiarios de estas exenciones los propietarios los parqueaderos o los operadores de los mismos deberán estar formalizados como establecimientos de comercio con su respectivo registro mercantil vigente

Parágrafo 4º. La Secretaría de Gobierno reglamentará dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición del presente Acuerdo lo concerniente al sistema tarifario de parqueaderos públicos en la Ciudad de Montería.

ARTÍCULO 47. INCENTIVO TRIBUTARIO POR GENERACIÓN DE EMPLEO,
Esta disposición busca fomentar en el Municipio de Montería el asentamiento de industrias, comerciantes y prestadores de servicios que pretendan radicarse, creando incentivos especiales por única vez en materia tributaria con el fin de promover el empleo y desarrollo económico en el Municipio.

Los industriales, comerciantes y prestadores de servicios que pretendan establecerse en el Municipio de Montería, deberán acogerse a los lineamientos establecidos en el POT (Plan de Ordenamiento Territorial) y las normas estatutarias y ambientales vigentes. A éstas se concederán incentivos tributarios así:

A partir de la puesta en marcha de la actividad productiva, la nueva industria, empresa comercial o prestadora de servicios, pagarán este impuesto así:

- a) Por el primer año de actividad, la industria pagará el 0 %
- b) Por el año 2 pagará el 20%
- c) Por el años 3 pagará el 40 %
- d) Por el año 4 pagará el 60 %
- e) Por el año 5, pagará el 80%

A partir del año 6º el impuesto a pagar será equivalente al 100% del impuesto liquidado

Parágrafo 1º. En todo caso como requisito habilitante para acceder al beneficio señalado en el presente Artículo, la empresa industrial, comercial o prestadora de servicios, deberá realizar una inversión demostrada de no menos de 5000 UVT, en los ítems que se definen a continuación.

- Compra de terrenos y/o bienes inmuebles
- Construcción de obra nueva, y
- Mejoras y adecuaciones en construcciones preexistentes.



Departamento de Córdoba Concejo Municipal de Montería

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA"

El tope de inversión aquí señalado, podrá disminuirse conforme con la actividad desarrollada por el interesado, previa aprobación mediante resolución motivada expedida por el Comité de Asentamientos Industriales del Municipio o quien haga sus veces.

Parágrafo 2º. Para los industriales, comerciantes y prestadores de servicios que por primera vez pretendan asentarse en el Municipio de Montería que quieran

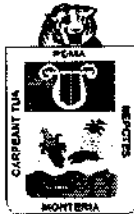
beneficiarse de los incentivos a que se refiere el presente Artículo deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a. En cuanto al periodo, porcentaje de cobro del impuesto de industria y comercio y requisito para la obtención del beneficio tributario, deberá observarse como factor adicional, que la mano de obra calificada y no calificada, deberá sujetarse como mínimo a los porcentajes señalados a continuación, como requisito habilitante, para la obtención del beneficio aquí señalado:

PERIODO	% DE COBRO IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	REQUISITO (NATIVO, ORIUNDO DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA O 5 AÑOS DE RESIDENCIA COMPROBADA)
Año 1	0%	Inicio de la actividad productiva.
Año 2	20%	30% del total de la mano de obra calificada y no calificada
Año 3	40%	40% del total de la mano de obra calificada y no calificada
Año 4	60%	50% del total de la mano de obra calificada y no calificada
Año 5	80%	50% del total de la mano de obra calificada y no calificada

b. En el año 1º, el 50% de la mano de obra calificada y no calificada deberá ser del Municipio de Montería, en el desarrollo de la actividad constructiva.

c. Todos los industriales, comerciantes y prestadores de servicios que deseen trasladarse al Municipio para desarrollar sus actividades deberá tener la aprobación mediante resolución motivada expedida del Comité de Asentamientos Industriales del Municipio o quien haga sus veces.



Departamento de Córdoba **Concejo Municipal de Montería**

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA”

d. Todos los industriales, comerciantes y prestadores de servicios que desee acogerse a los beneficios citados, deberá estar a paz y salvo por todo concepto con el Municipio.

e. Todos los industriales, comerciantes y prestadores de servicios que desee acogerse a los beneficios antes citados, deberá cumplir estrictamente con las normas ambientales y de producción limpia, y en caso de que esta empresa sea multada por problemas ambientales, se le eliminarán todos los beneficios que le haya otorgado el Municipio.

f. Entiéndase mano de obra no calificada el personal que labora como operario y oficios varios en la parte productiva y mano de obra calificada el personal que labora en la parte administrativa y el personal calificado como tecnólogo o profesional del área productiva.

g. La certificación de ser oriundo o residente en el Municipio por el período antes señalado, la expedirá la Alcaldía Municipal, a través de la entidad que esta señale mediante reglamento.

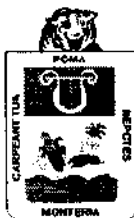
h. Entiéndase como empresa nueva, aquella que se asiente en el Municipio por primera vez y se registre en la Secretaría de Hacienda Municipal, previo el lleno de los requisitos exigidos por la Ley y los Acuerdos Municipales.

i. La solicitud del beneficio señalado en el presente Artículo, deberá efectuarse por parte del interesado, previo al inicio de actividades o a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes al inicio de actividades.

j. Entiéndase como inicio de la actividad productiva el proceso mediante el cual se inicia la transformación de una materia prima en producto terminado, o primera factura o documento equivalente en el caso de actividades comerciales o de servicios.

Parágrafo 3º. Para determinar el impuesto de que trata este Artículo, los industriales, comerciantes y prestadores de servicios deberá presentar su declaración de industria y comercio dentro de los plazos establecidos por la Secretaría de Hacienda para su respectiva revisión y liquidación.

El no pago del impuesto en el tiempo estipulado, es decir, a partir del segundo (2º) año en adelante, dará como resultado la pérdida del beneficio, a partir del incumplimiento, teniendo por consiguiente, que pagar el 100% de los impuestos con los respectivos intereses por mora.



Departamento de Córdoba **Concejo Municipal de Montería**

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA"

Parágrafo 4º. Las exenciones planteadas en el presente Artículo, no podrán ser aplicadas a las empresas que realicen actividades petroleras y conexas en la jurisdicción del Municipio de Montería, ni empresas preexistentes que cambien su razón social y que tal hecho pueda ser demostrado por la administración municipal.

Parágrafo 5º. La omisión en la presentación de la declaración correspondiente en las fechas establecidas por el municipio de Montería, generará como resultado la pérdida de la exención señalada en el presente Artículo, a partir del año gravable por el cual se está declarando.

Parágrafo 6º. El Comité de Asentamientos Industriales del Municipio estará integrado por:

- 1) El Alcalde Municipal o su representante
- 2) El Secretario de Hacienda o su representante
- 3) El Secretario de Planeación Municipal o su representante.
- 4) El secretario de Gobierno o su representante
- 5) El Secretario de Salud o su representante

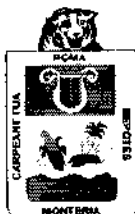
La reglamentación de las funciones de este comité la realizará el Alcalde Municipal mediante Decreto.

Parágrafo 7º. El cese de actividades definitivas, modificación o traslado a otra jurisdicción de la empresa beneficiada con las exenciones señaladas en este Artículo dentro de los dos (2) años siguientes a la finalización de la exención, dará como resultado la pérdida de los beneficios concedidos en este Artículo, salvo que el cese de actividades definitivas corresponda a liquidación forzosa administrativa con certificación de tal hecho por parte de la Superintendencia de Sociedades.

Para este efecto, las declaraciones presentadas en forma oportuna, en cumplimiento de los beneficios concedidos, se entenderán como no presentadas, imputándose los pagos efectuados como anticipos al tributo correspondiente en los términos señalados en el Artículo 803 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo 8. Quienes hayan accedido a los beneficios consagrados en el Artículo 46 el Acuerdo 017 de 2010, accederán a los derechos consagrados en dicha disposición por el término allí establecido.

ARTÍCULO 48. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La base gravable del Impuesto de Industria y Comercio está



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA”**

constituida por la totalidad de los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el respectivo periodo gravable en el ejercicio de actividades gravadas detrayendo, al momento de declarar, los correspondientes actividades excluidas o no sujetas, actividades exentas, deducciones, e ingresos recibidos por fuera de la jurisdicción del Municipio de Montería, de conformidad con lo establecido en el presente Código de Rentas y en las normas reguladoras de este tributo.

Los rendimientos financieros hacen parte de la base gravable, así como todo aquel ingreso que no se encuentre expresamente excluido.

ARTÍCULO 49. DEDUCCIONES. Se pueden descontar de la base gravable:

1. El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos a pie factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.

Los descuentos condicionados o financieros, hacen parte integrante de la base gravable.

2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- 2.1. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
- 2.2. Que el activo sea de naturaleza permanente.
- 2.3. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.

3. El monto de los subsidios percibidos.

4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.

5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.

6. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.

7. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.



Departamento de Córdoba Concejo Municipal de Montería

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA"

8. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos y arrendamiento de inmuebles, salvo que los arrendamientos se realicen a través de inmobiliarias.

9. Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el método de participación, según normas contables y de la Superintendencia de Sociedades, se gravarán cuando sean decretados.

10. Los ingresos obtenidos por diferencia en cambio.

Parágrafo. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o de prohibido gravamen.

ARTÍCULO 50. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de Artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

2. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de Artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

a) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y

b) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

c) Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA”**

por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación, DAEX, de que trata el Artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

ARTÍCULO 51. ESTÍMULO A LOS CONTRIBUYENTES QUE EMPLEEN PERSONAS DISCAPACITADAS. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros que empleen personal discapacitado residenciado en el municipio de Montería, podrán descontar de su base gravable anual o bimestral según sea el caso, una suma equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor de los pagos laborales efectuados a los discapacitados en el período base del gravamen.

Para establecer la pertinencia del estímulo, la Secretaría de Hacienda podrá solicitar a la empresa beneficiaria certificación de contador público o revisor fiscal sobre los discapacitados empleados durante el período gravable, en la cual se incluya el documento de identidad y su nombre completo, así como los pagos laborales realizados. Ello, para verificar el cumplimiento del beneficio aquí señalado. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que asiste a la Administración para solicitar otra información.

ARTÍCULO 52. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades Industriales, Comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio debidamente Inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada Municipio. Los Ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en Municipio de Montería constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.

ARTÍCULO 53. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA. Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Montería, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de este Municipio, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios.

En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros



Departamento de Córdoba **Concejo Municipal de Montería**

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA”

contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTÍCULO 54. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES.

Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1) Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

2) Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

3) En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

a) La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el Artículo 7º de la Ley 56 de 1981.



Departamento de Córdoba Concejo Municipal de Montería

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA”

b) Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de Montería, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este Municipio por esas actividades.

c) En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Montería la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

4) Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo

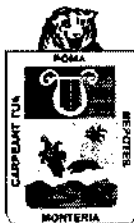
con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.

5) Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación los dividendos se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio cuando estos se causen siempre y cuando estén definidas dentro de su objeto social.

6) La base gravable para las personas o entidades que realicen actividades industriales, siendo el Municipio de Montería la sede fabril, se determinará por el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción, obtenidos en el año inmediatamente anterior.

7) Distribución de los ingresos en la Cooperativas de Trabajo Asociado. En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos del impuesto de industria y comercio, las empresas deberán registrar el ingreso así: para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.

8) La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, Seguridad social



Departamento de Córdoba **Concejo Municipal de Montería**

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA"

Parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

9) La base gravable de las empresas dedicadas a la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, está determinada por los ingresos restantes sobre los que se liquidan las regalías o participaciones recibidas por el municipio, y una vez estas regalías o compensaciones cubran lo que correspondiera pagar por concepto del impuesto de Industria y comercio.

10. En los contratos de construcción y de administración delegada, la base gravable la constituirá el AIU, señalado en el contrato.

Para entes concesionarios de obras públicas, la base gravable la constituirá el monto total del contrato.

Parágrafo 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos mencionados en el numeral 3 del presente Artículo, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Parágrafo 2. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 55. BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de Industria y Comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el Artículo 48 de la Constitución Política.

Solo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de primas de sobre aseguramiento o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS, tales como:

- Intereses
- Dividendos de Sociedad
- Participaciones
- Ingresos de ejercicios anteriores
- Venta de desperdicio



Departamento de Córdoba Concejo Municipal de Montería

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA”

- Aprovechamientos
- Acompañante
- Venta de Medicamentos
- Ingresos por esterilización
- Otros honorarios administrativos
- Ingresos por Esterilización de terceros
- Excedente de servicios
- Recaudo de Honorarios
- Educación continuada
- Concesiones
- Bonificaciones

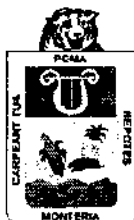
ARTÍCULO 56. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio de Montería es igual o inferior a un (1) año, estas actividades deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Estatuto.

Parágrafo 1º. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncia de los ingresos gravables ante la Secretaría de Hacienda.

Parágrafo 2º. Las actividades ocasionales serán gravadas por la Secretaría de Hacienda de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por esta Secretaría de Hacienda.

Parágrafo 3º. Las personas naturales ó jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la (s) declaración (es) privada(s) anual o por fracción a que hubiere lugar.

Parágrafo 4. Quienes realicen actividades de índole ocasional en Montería y hayan sido sujetos a retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, sobre la totalidad de sus ingresos, se entenderá cumplida su obligación tributaria, con la retención que se les practicó, quedando eximidos de la obligación de presentar la declaración del impuesto de industria y comercio en los términos señalados en el presente Artículo.



Departamento de Córdoba Concejo Municipal de Montería

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA"

ARTÍCULO 57. PRESUNCIONES. Las presunciones consagradas en los Artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional o por las normas que las modifiquen, replacen o sustituyan, serán aplicables por la Secretaría de Hacienda, para efectos de la determinación oficial del impuesto de industria y comercio en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos periodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirigirá un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTÍCULO 58. SISTEMA DE INGRESOS PRESUNTIVOS MÍNIMOS PARA CIERTAS ACTIVIDADES. En el caso de las actividades desarrolladas por parqueaderos, bares y establecimientos que se dediquen a la explotación de juegos de máquinas electrónicas, los ingresos netos mínimos a declarar en el impuesto de industria y comercio se determinarán con base en el promedio diario de las unidades de actividad, de acuerdo con las siguientes tablas.

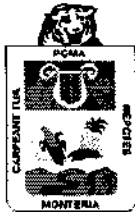
Para los parqueaderos.

Clase	Promedio por metro cuadrado
A	\$ 0.020 UVT
B	\$ 0.017 UVT
C	\$ 0.014 UVT

Son clase "A" cuya tarifa por vehículo / hora es superior a cero punto ciento ochenta y un UVT (0.181). Son clase "B" cuya tarifa por vehículo / hora es superior a cero punto cero setecientos veinticinco UVT (0.0725) e inferior a cero punto ciento ochenta y un UVT (0.181) Son clase "C" los que tienen un valor por hora inferior a cero punto cero setecientos veinticinco UVT (0.0725)

Para los bares y restaurantes.

Clase	Promedio diario por silla o puesto
A	\$ 1 UVT
B	\$ 0.30 UVT
C	\$ 0.15 UVT



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA”**

Son clase “A” los clasificados como grandes contribuyentes y los ubicados en estrato 5 y 6

Para los establecimientos que se dediquen a la explotación de juegos y de máquinas electrónicas.

Clase Promedio diario por máquina

Video ficha \$ 0.50 UVT

Otros \$ 0.30 UVT

Determinación de los ingresos mínimos gravables del periodo.

1. El valor del ingreso promedio diario por unidad de actividad deberá ser multiplicado por el número de unidades del establecimiento, para obtener el monto mínimo de los ingresos netos diarios del respectivo establecimiento.

2. El valor así obtenido se multiplicará por trescientos sesenta (360) y se le descontará el número de días correspondientes a sábados o domingos, cuando ordinariamente se encuentre cerrado el establecimiento en dichos días. De esta manera se determinará la base gravable mínima de la declaración anual sobre la

que se deberá tributar, si los ingresos registrados por el procedimiento ordinario resultaren inferiores.

En el evento de optarse por la declaración bimestral, el resultado de la operación anterior se dividirá por seis (6).

3. La Secretaría de Hacienda Municipal ajustará anualmente los valores, conforme a la variación que sobre la UVT, establezca la DIAN para el año correspondiente.

ARTÍCULO 59. BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

1). Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Cambio de posición y certificados de cambio.
- b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

**"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA"**

- c. Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
 - d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
 - e. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
 - f. Ingresos varios
- 2). Para las corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
- a. Cambios de posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c. Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
 - d. Ingresos varios.
- 3). Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
- 4). Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
- a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Ingresos Varios.
- 5). Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
 - b. Servicio de aduana.
 - c. Servicios varios.
 - d. Intereses recibidos.
 - f. Comisiones recibidas.
 - g. Ingresos varios.
- 6). Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
- a. Intereses.



Departamento de Córdoba **Concejo Municipal de Montería**

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA”

- b. Comisiones.
- c. Dividendos.
- d. Otros rendimientos financieros.

7). Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este Artículo en los rubros pertinentes.

8). Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este Artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 60. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN MONTERÍA (SECTOR FINANCIERO). Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Montería para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Montería.

ARTÍCULO 61. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. La Superintendencia Financiera suministrará al Municipio de Montería, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el Artículo 59 de este Estatuto, para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 62. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que tratan los Artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de Montería a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio, pagarán anualmente por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a veinte (20) UVT, o tres punto treinta y tres (3.33) UVT por bimestre, en el evento de acogerse a la bimestralidad optativa.

ARTÍCULO 63. ANTICIPO DEL IMPUESTO.- Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio liquidarán y pagarán a título de anticipo, un cuarenta por ciento



Departamento de Córdoba Concejo Municipal de Montería

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA”

(40%) del valor determinado como impuesto en su declaración privada, suma que deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto.

Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o periodo gravable siguiente.

Parágrafo. No están obligados a pagar este anticipo los contribuyentes que se acojan al beneficio de presentar y pagar la declaración bimestral optativa del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil.

ARTÍCULO 64.- TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Las tarifas del impuesto de industria y comercio, sin incluir el impuesto complementario de avisos y tableros, según actividad, son las siguientes:

ACTIVIDADES – INDUSTRIALES	TARIFAS
Producción de alimento de consumo humano y animal: abonos y materiales básicos para la agricultura y ganadería, sustancias químicas y medicamentos; sacrificio de ganado y envase de alimentos.	4.0 x 1000
Producción de confecciones, textiles, calzados y prendas de vestir, producción de cemento y productos de construcción que tengan como base el cemento	5.0 x 1000
Demás actividades Industriales NCP	7.0 X 1000

ACTIVIDADES – COMERCIALES	TARIFAS
Tiendas de abarrotes, graneros de ventas de alimentos que no vendan bebidas alcohólicas, venta de insumos químicos agrícolas y agropecuarios	4,5 X 1000
Venta de vehículos nuevos y o usados incluye motocicletas; venta de repuestos para vehículos	6.0 x 1000
Venta de aceites grasas, lubricantes, combustibles y biocombustibles	6.0 x 1000
Venta de medicamentos humanos y animales, papelería, librerías, venta de impresos y revistas.	5.0 X 1000



Departamento de Córdoba **Concejo Municipal de Montería**

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA”

Venta de perfumes y cosméticos, joyerías y platería, cristalería, almacenes de detalles y regalos	10.0 x 1000
Venta de electrodomésticos, muebles de oficina, muebles y Artículos para el hogar	10.0 x 1000
Venta en establecimientos de miscelánea que no incluyan licores y bebidas alcohólicas.	6.0 x 1000
Venta de licores y bebidas alcohólicas para consumir en otro sitio	10.0 x 1000
Las demás actividades comerciales NPC	10.0 x 1000

ACTIVIDADES – SERVICIOS	TARIFAS
De aseo, limpieza, vigilancia privada, Agencias de empleos temporales, contratos de construcción, constructores y urbanizadores, transporte terrestre, servicios sociales y personales.	7.0 x 1000
Educación impartida en los establecimientos educativos diferente a los públicos.	3.0 x 1000
Establecimientos que expendan bebidas alcohólicas para consumir en el establecimiento como bares, cantinas, cafés, restaurantes, heladerías, estaderos, grilles, discotecas, fuentes de soda, apartahoteles, posadas, residencias, Billares, moteles y amoblados.	10.0 x 1000
Actividades de las compraventas, servicios de arrendamiento prestado por las empresas inmobiliarias	10.0 x 1000
De hotelería y hospedaje sin venta de bebidas alcohólicas	5.0 x 1000
Demás actividades de servicios NCP	10.0 X 1000

ACTIVIDADES - SERVICIOS FINANCIEROS	TARIFAS
Bancos	5.0 x 1000
Demás servicios financieros	5.0 x 1000

ARTÍCULO 65. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean comerciales, industriales, de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA”**

el presente estatuto correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTÍCULO 66. REGISTRO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio estarán obligados a registrarse ante la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicio, suministrando los datos que exija la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida la Secretaría de Hacienda Municipal.

Parágrafo. La Secretaría de Hacienda podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario Municipal. (DIAN, Cámara de Comercio, etc)

ARTÍCULO 67. CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes deberán informar a la Secretaría de Hacienda el cese de su actividad gravable dentro del mes siguiente a la ocurrencia del hecho.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias. Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

a) Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda o diligenciar el formato del RIT (Registro de Información tributaria), informando el cese de actividades o a través de la página web, cuando este mecanismo se desarrolle.

b) No registrar obligaciones o deberes por cumplir.

c) Certificación de cierre expedida por la Cámara de Comercio, cuando aplique.

Parágrafo. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y comercio y complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.



Departamento de Córdoba **Concejo Municipal de Montería**

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA”

ARTÍCULO 68. DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades gravadas por el Impuesto de Industria y Comercio dentro de la jurisdicción del Municipio, están obligadas a presentar la declaración privada ante la Secretaría de Hacienda o en las entidades financieras del Municipio de Montería autorizadas para este recaudo; a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año inmediatamente siguiente al de causación del impuesto.

Quienes se acojan al sistema bimestral voluntario, deberán cumplir con su obligación tributaria, dentro de los plazos que para el efecto fije la Secretaría de Hacienda Municipal.

Parágrafo. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y comercio y avisos y tableros deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación durante el ejercicio, el año concluye en las siguientes fechas:

- a. Sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 de 1988;
- b. Personas jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado, y
- c. Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

ARTÍCULO 69. CRUCE DE INFORMACIÓN. La Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda y obrando de conformidad con el Artículo 53 de la Ley 55 de 1985, podrá solicitar a la Cámara de Comercio y a la Dirección de Impuestos



Departamento de Córdoba **Concejo Municipal de Montería**

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA"

y Aduanas Nacionales –DIAN- o viceversa, información sobre actividades comerciales y declaraciones presentadas por los contribuyentes, en materia de impuesto de renta e impuesto al valor agregado (IVA).

ARTÍCULO 70. NOVEDADES. Toda novedad que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicada a la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

a) Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda, o diligenciar el formato del RIT, informando el cambio, o a través de la página web, cuando este mecanismo se desarrolle.

b) Certificado de Cámara de Comercio, de aplicar.

SISTEMA DE RETENCIONES EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 71. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS. Con relación con los impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal son Agentes de Retención:

1. Los establecimientos públicos del orden Nacional, Departamental y Municipal, las Empresas Industriales y Comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las Sociedades de economía mixta de todo orden y las Unidades Administrativas con Régimen Especial, la Nación, el Departamento de Córdoba, el Municipio de Montería demás entidades estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción en el Municipio de Montería.
2. Los grandes contribuyentes catalogados por la DIAN, ubicados en jurisdicción de Montería.
3. Las empresas de Transporte Urbano e intermunicipal.
4. Los que el Secretario de Hacienda Municipal, establezca mediante resolución.
5. Los constructores de obra civil, así como los constructores de cualquier obra pública o privada.



Departamento de Córdoba Concejo Municipal de Montería

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA”

Parágrafo: También son agentes retenedores los contribuyentes con actividad de transporte, que presten su servicio bajo la modalidad de encargo para terceros, quienes deberán retener el dos (2) por mil del total de los pagos que efectúen a los propietarios de los vehículos, cualquiera que sea la cifra pagada.

ARTÍCULO 72. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN. Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos, esto es, a los que realizan actividades comerciales, industriales, de servicios, financieras, y en general, las que reúnen los requisitos para ser gravadas con este impuesto que se encuentre en la jurisdicción del Municipio de Montería, directa o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

La base para la retención será el total de los pagos que efectúe el Agente Retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio, sin incluir en la base gravable otros impuestos diferentes al de Industria y Comercio a que haya lugar.

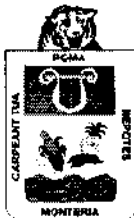
Se aplicará retención a las personas naturales o jurídicas que aunque no realicen actividad gravable en forma permanente en el Municipio de Montería, lo hagan en forma ocasional.

En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, donde el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este Artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.

No se efectuará retención cuando se trate de adquisición de bienes o servicios por valor inferior a cinco (5) UVT.

Parágrafo 1º. No se efectuará retención a:

1. Los no contribuyentes del impuesto.
2. Quienes desarrollen actividades excluidas o no sujetas del impuesto.
- 3 Los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos en relación con la facturación de éstos servicios, y los recursos de la unidad de pago por capitación (UPC) del sistema de seguridad social en salud.



Departamento de Córdoba Concejo Municipal de Montería

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA"

4. Las entidades de derecho público.

5. Los grandes contribuyentes de la DIAN, salvo cuando quien efectúe el pago o abono en cuenta sea una entidad de derecho público.

Parágrafo 2º. Quien incumpla con la obligación consagrada en este Artículo se hará responsable del valor a retener.

ARTÍCULO 73. DECLARACIÓN DE RETENCIONES. Los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, tienen la obligación de presentar y cancelar la declaración Bimestral de la retención efectuada, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del respectivo bimestre que se declara, en la ventanilla que para tal efecto designe la Secretaría de Hacienda Municipal, bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de Montería tenga convenio sobre el particular.

La declaración tributaria Bimestral, deberá estar suscrita por: los gerentes, administradores y en general por los representantes legales de las personas jurídicas y sociedades de hecho responsables de la retención. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Secretaría de Hacienda Municipal mediante certificado anexo a la declaración.

El incumplimiento de esta disposición acarrea el cobro de intereses moratorios iguales a la tasa de interés vigente para el impuesto de Renta y complementarios, de conformidad con lo dispuesto en el la Ley 788 de 2002 y demás normas vigentes.

Parágrafo 1º. Dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del respectivo bimestre que se declara, los bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de Montería tenga convenio sobre el particular. (en el evento de recaudarse por fuera de la Secretaría de Hacienda Municipal,) deberá enviar a la Secretaría de Hacienda Municipal, la relación de las retenciones, entidad retenedora, NIT o Cédula y el valor correspondiente de lo recaudado.

Parágrafo 2º. La retención se causará en el momento el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Parágrafo 3º. La declaración de retenciones deberá ser presentada con pago de forma obligatoria, so pena de que la misma se entienda por no presentada, el recaudador se abstendrá de recibir declaraciones de retenciones del impuesto de



Departamento de Córdoba Concejo Municipal de Montería

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA"

industria y comercio, cuando las mismas no contengan la constancia de pago total de la obligación.

ARTÍCULO 74. TARIFA PARA LA RETENCIÓN. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será del diez por mil (10‰) y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

Los transportadores, en todo caso aplicarán la tarifa de retención del cinco (5) por mil, sobre tiquete expedido, no obstante lo anterior, los transportadores sujetos de retención declaran con la tarifa asignada por este Estatuto para esta actividad y descontarán la retención efectuada como un pago anticipado.

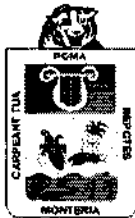
A los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, que presenten su declaración privada en los términos que consagra las normas Municipales que reglamentan el tributo, los valores retenidos serán tomados por la Secretaría de Hacienda Municipal como abono o anticipo del impuesto a su cargo.

Estos valores se descontarán en el período gravable en que se efectuó la retención. Para tal efecto deberá anexar a su declaración privada las certificaciones anuales expedidas por el agente retenedor.

Parágrafo 1º: Los Agentes Retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retención, que contendrá:

- a. Año gravable y ciudad donde se consignó la retención;
- b. Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor;
- c. Dirección del agente retenedor;
- d. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención;
- e. Monto total y concepto del pago sujeto a retención;
- f. Concepto y cuantía de la retención efectuada, y
- g. La firma del pagador o agente retenedor.

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.



Departamento de Córdoba **Concejo Municipal de Montería**

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA"

Parágrafo 2º. Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente Artículo, cuando éstos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia auténtica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

Parágrafo 3º: En el evento de que el contribuyente declare la retención con un mayor valor a la retención real, se le impondrá la sanción por inexactitud consagrada en el Estatuto de Rentas Municipal.

ARTÍCULO 75. APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El sistema de retenciones del impuesto de industria y comercio, se regirá en lo aplicable a la naturaleza del impuesto de industria y comercio por las normas específicas adoptadas por el Municipio de Montería en lo no regulado por las normas generales del sistema de retenciones aplicables al impuesto sobre la Renta y complementarios.

CAPITULO III IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 76. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de avisos y tableros se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, el Decreto 1333 de 1986 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 77. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Montería, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto complementario de avisos y tableros y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 78. HECHO GENERADOR. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de Montería:

1. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.



Departamento de Córdoba **Concejo Municipal de Montería**

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA”

ARTÍCULO 79. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de Avisos y Tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del Artículo anterior.

ARTÍCULO 80. BASE GRAVABLE. Lo constituye el valor del Impuesto de Industria y Comercio, tanto de la actividad industrial como de la comercial, de servicios o financiera.

ARTÍCULO 81. TARIFA. La tarifa corresponde al quince por ciento (15%) del valor del Impuesto de Industria y Comercio, tanto general como del sector financiero.

ARTÍCULO 82. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El valor del Impuesto surge de multiplicar el monto gravable del Impuesto de industria y comercio por quince (15) y dividir entre cien (100).

Parágrafo. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio del que es legalmente complementario.

ARTÍCULO 83. PERMISO PREVIO. La colocación de avisos o vallas o la generación de propaganda por cualquier medio de comunicación al Público en el Municipio, requiere del permiso previo de la Secretaría de Planeación Municipal. Los establecimientos y las personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades, deberán someterse a los requisitos estipulados por las normas que a éste respecto establezca el Municipio.

CAPÍTULO IX

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO SOBRE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 84. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 48 de 1968, 14 de 1983, 44 de 1990, 488 de 1998, y el Artículo 214 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 85. DEFINICIÓN. El Impuesto de circulación y tránsito de vehículos de Servicio Público es un gravamen municipal, directo, real y proporcional que grava al propietario de los mismos cuando están matriculados en la Jurisdicción del Municipio de Montería.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

**"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA"**

ARTÍCULO 86. HECHO GENERADOR. Lo constituye el derecho de propiedad o la posesión sobre los vehículos automotores de servicio público que se encuentren matriculados en la Jurisdicción del Municipio de Montería.

ARTÍCULO 87. CAUSACIÓN. El Impuesto se causa el 1º de enero del año fiscal respectivo. En el caso de los vehículos nuevos, el impuesto se causa en la fecha en que este entra en circulación por primera vez.

ARTÍCULO 88. PERÍODO GRAVABLE. EL período gravable el Impuesto será anual y estará comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 89. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del Impuesto el Municipio de Montería.

ARTÍCULO 90. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes, todas las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias o poseedoras del vehículo automotor de servicio público.

ARTÍCULO 91. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor comercial de los vehículos establecido anualmente por la resolución de la Dirección General de Tránsito y Transporte Automotor del Ministerio del Transporte, o la entidad que haga sus veces.

Si el vehículo no se encuentra comprendido en la resolución, el propietario o poseedor deberá solicitar a la Dirección General de Tránsito y Transporte Automotor del Ministerio del Transporte el avalúo comercial del mismo.

ARTÍCULO 92. TARIFA. La tarifa será el dos (2) por mil, sobre la respectiva base gravable.

ARTÍCULO 93. PAGO DEL IMPUESTO. El Impuesto será pagado en los lugares y plazos determinados por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 94. LÍMITE MÍNIMO DEL IMPUESTO. El Impuesto mínimo a pagar por concepto de impuesto de Circulación y Tránsito, será el equivalente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 95. TRASPASO DE LA PROPIEDAD. Para que se pueda producir el traspaso de la propiedad o el traslado de la matrícula del vehículo, éste deberá estar a paz y salvo por concepto del Impuesto de Circulación y Tránsito, para lo cual se acompañará el certificado que así lo indique.



Departamento de Córdoba **Concejo Municipal de Montería**

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA”

ARTÍCULO 96. OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS VENDEDORAS DE VEHÍCULOS. Las empresas, almacenes, casas de comercio, distribuidores o concesionarios que funcionen en el Municipio de Montería, que adquieran o importen vehículos automotores de servicio público de pasajeros o de carga, para vender a cualquier persona natural o jurídica o los produzcan, están obligados a presentar una información sobre el particular a la Secretaría de Hacienda con el siguiente detalle:

- a. Marca
- b. Clase
- c. Modelo
- d. Número de motor
- e. Procedencia
- f. Placas si las tienen asignadas
- g. Propietario o comprador
- h. Valor comercial

Dicha información debe ser presentada mensualmente y el incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en este Acuerdo.

ARTÍCULO 97. TRASLADO DE MATRÍCULA. Para el traslado de matrícula, además de la demostración de que el vehículo se encuentra a paz y salvo, deberá demostrarse por el propietario o poseedor que ha trasladado su domicilio o residencia a otro Municipio. Si con posterioridad al traslado de la matrícula se comprueba que la documentación presentada para demostrar los hechos antes anotados es falsa o inexacta, se restablecerá la matrícula y se liquidará el Impuesto sobre el valor que pagaba a partir de la fecha de cancelación con los recargos respectivos.

ARTÍCULO 98. RETIRO DE MATRÍCULA. Cuando un vehículo inscrito en la Secretaría de Transportes y Tránsito Municipal fuere retirado del servicio activo definitivamente, el contribuyente deberá cancelar la inscripción en la mencionada dependencia dentro del mes siguiente a tal eventualidad, para lo cual, deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad y entregar las placas a la correspondiente Oficina de Tránsito, que certificará al respecto, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en este Acuerdo.

CAPITULO IV SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL



Departamento de Córdoba **Concejo Municipal de Montería**

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA”

ARTÍCULO 99. La sobretasa para financiar la actividad bomberil se cobrará en la ciudad de Montería, como sobretasa a los impuestos de industria y comercio e impuesto predial unificado, conforme con las siguientes reglas:

INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 100. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por la Ley 1575 de 2012 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 101. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de una sobretasa, la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 102. SUJETO ACTIVO. El municipio de Montería es el sujeto activo de la sobretasa Bomberil de que se acuse en la jurisdicción territorial, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 103. RECAUDO Y CAUSACIÓN. El recaudo de la sobretasa estará a cargo de la Secretaría de Hacienda en el momento en que el impuesto de industria y comercio se liquide y se pague.

Parágrafo. Los recursos recaudados por la Secretaría de Hacienda correspondientes a la sobretasa conforme con los porcentajes señalados más adelante, serán trasladados al fondo cuenta denominado “fondo de bomberos”, que se abrirá para tal fin, para cumplir la destinación establecida en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 104. DESTINACIÓN. El recaudo de la sobretasa será destinado al mantenimiento, dotación, compra de equipos de rescate y nuevas maquinarias, como al desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos que atienden el cuerpo oficial o voluntarios de Bomberos Municipales.

ARTÍCULO 105. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de ésta sobretasa será la persona natural o jurídica responsable de la liquidación y pago del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 106. BASE GRAVABLE. Constituye base gravable de la sobretasa Bomberil el impuesto de industria y comercio liquidado.



Departamento de Córdoba **Concejo Municipal de Montería**

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA”

RTÍCULO 107. TARIFA. La tarifa será del siete por ciento (7%) del valor del impuesto de industria y comercio.

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 108. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por la Ley 1575 de 2012 y demás disposiciones complementarias.

La tarifa será del dos por ciento (2%) del valor liquidado por concepto del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 109. El valor determinado como sobretasa bomberil para cada predio, hará parte integral de la factura del Impuesto Predial Unificado, expedida por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, a nombre de cada uno de los contribuyentes.

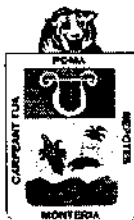
NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 110. En ningún caso los valores de la presente sobretasa bomberil, serán /objeto de descuentos o amnistías tributarias y/o estímulos de cualquier índole decretados por la Administración Municipal; así como tampoco se constituirán en base para cobros por facturación, administración o recaudos.

ARTÍCULO 111. Autorizar a la Alcaldía Municipal, para celebrar convenios plurianuales con el cuerpo de Bomberos existente en el Municipio de Montería de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, la Ley 1575 de 2012 y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 112. La transferencia al Cuerpo de Bomberos voluntarios de Montería, de los recursos obtenidos por el presente acuerdo se realizará mediante la suscripción de un convenio de interés público, entre esa entidad y el Municipio de Montería.

ARTÍCULO 113. Los valores recaudados en la Secretaría de Hacienda Municipal por concepto de la sobretasa aquí establecida, serán consignados conforme con los convenios establecidos entre el Municipio y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Montería.



Departamento de Córdoba **Concejo Municipal de Montería**

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA”

Parágrafo 1º: El cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de Montería deberá presentar a la secretaría de Hacienda un informe mensual, el cual deberá ir firmado por el contador o revisor fiscal del cuerpo de bomberos, adjuntando copias de los respectivos registros contables (Facturas, nómina, recibos etc).

La administración en todo caso, garantizará los recursos mínimos requeridos para el funcionamiento el cuerpo de bomberos de Montería.

ARTÍCULO 114. GRATUIDAD DE LOS SERVICIOS DE EMERGENCIA. Los cuerpos de bomberos no podrán cobrar suma alguna a la ciudadanía o exigir compensación de cualquier naturaleza en contraprestación a los servicios de emergencia.

Parágrafo. Son servicios de emergencia las acciones de respuesta a llamados de auxilio de la población, relacionadas con incendios, explosiones y calamidades conexas; rescates e incidentes con materiales peligrosos.

ARTÍCULO 115. La Administración Municipal realizará interventoría al manejo de los recursos invertidos por este concepto por parte del Cuerpo de Bomberos de Montería.

ARTÍCULO 116. La Administración Municipal, el Cuerpo de Bomberos de Montería deberán rendir a la ciudadanía de Montería a través del Concejo Municipal en el período ordinario de sesión del mes de febrero, un informe anual de ejecución del gasto e inversión de estos recursos

CAPITULO V SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 117. MARCO LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor está autorizada por las Leyes 488 de 1998 (art. 117 y ss), la Ley 681 de 2001 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 118. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Montería.

Para los efectos del presente acuerdo, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o liquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión



Departamento de Córdoba **Concejo Municipal de Montería**

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA”

interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

ARTÍCULO 119. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Montería, es el ente administrativo a cuyo favor se establece la sobretasa a la gasolina extra y corriente, En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 120. RESPONSABLES. Son Responsables de la sobretasa de que trata este estatuto, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten, expendan o importen según el caso.

ARTÍCULO 121. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor e importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 122. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor, tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 123. TARIFA. Fijese en el dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) la tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente aplicable en la jurisdicción del Municipio de Montería conforme a los dispuesto en el Artículo 122 de la Ley 488 de 1998 y el Artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 124. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Los responsables de la sobretasa a la gasolina están sujetos al cumplimiento de las siguientes obligaciones;

1. Inscribirse en la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los quince (15) días siguientes a la iniciación de operaciones.
2. Suministrar informes detallados de las actas de consumo, calibración y manejo, además agregar la documentación necesaria y adicional que la Secretaría de Hacienda Municipal considere importante para demostrara la veracidad del recaudo.



Departamento de Córdoba Concejo Municipal de Montería

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA”

3. Informar dentro de los primeros ocho (8) calendario de cada mes los cambios que se presenten en el expendio, originados por cambios de propietario, razón social, Representación Legal y/o cambio de surtidores.
4. Presentar mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal relación de los volúmenes de venta de gasolina automotor dentro de las modalidades previstas, la cual deberá ser simultánea al pago de la sobretasa, certificadas por el revisor fiscal o Contador Público, la cual debe contener: Saldo de cantidad y valor del combustible automotor al inicio del periodo que se declara y ventas de combustible automotor durante el periodo que se declara (clase, cantidad y valor).

Parágrafo: El incumplimiento de las obligaciones será sancionado de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto de Rentas para todas las demás declaraciones de carácter Municipal.

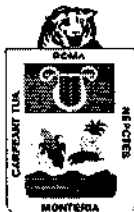
ARTÍCULO 125. DECLARACION Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, ante la Secretaría de Hacienda y/o las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

Parágrafo 1º. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

Parágrafo 2º. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente en las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTÍCULO 126. COMPENSACIONES DE SOBRETASA A LA GASOLINA. Los responsables de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina que realicen pagos de



Departamento de Córdoba **Concejo Municipal de Montería**

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA”

lo no causado en el Municipio de Montería, podrán descontarlo del valor liquidado como impuesto a pagar en períodos gravables posteriores.

En todo caso la compensación sólo se podrá hacer dentro del año siguiente al vencimiento del término para declarar el período gravable en el cual se genere el pago de lo no causado y una vez presentada la declaración de corrección en la cual se liquida un menor impuesto a cargo para ese período gravable.

El responsable deberá conservar todos los documentos que soporten tal compensación para ser exhibidos en el momento en que la Secretaría de Hacienda Municipal se lo solicite.

En todo caso, las compensaciones autorizadas en este Artículo se efectuarán de oficio por parte de los responsables de declarar y pagar la sobretasa.

ARTÍCULO 127. EXENCION DE IMPUESTOS PARA EL ALCOHOL CARBURANTE. El alcohol carburante, que se destine a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores, está exento de esta sobretasa.

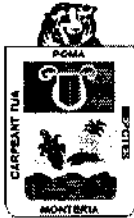
ARTÍCULO 128. REGISTRO DE CUENTAS PARA LA CONSIGNACIÓN DE LAS SOBRETASAS. Para efectos de la declaración y pago de la sobretasa a la gasolina el Municipio de Montería deberá informar a los responsables un único número de cuenta en la cual consignar la respectiva sobretasa y deberá denominarse "Sobretasa a la Gasolina Municipio de Montería".

Cualquier modificación en el número de cuenta informado por la entidad territorial deberá comunicarse por escrito por el Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces en la entidad territorial, y se tomará en cuenta para la consignación y/o pago del período gravable en curso. En todo caso, el Municipio de Montería solo podrá efectuar hasta tres cambios de cuenta durante un año calendario.

CAPITULO VI IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 129. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a la publicidad exterior visual se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 130. CAMPO DE APLICACIÓN. Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención



Departamento de Córdoba **Concejo Municipal de Montería**

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA”

del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales o aéreas.

No se considera Publicidad Exterior Visual para efectos del presente estatuto, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTICUCULO 131. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, cuya dimensión sea igual o superior a ocho (8) metros cuadrados, y hasta el límite que disponga la Ley.

ARTÍCULO 132. CAUSACION. El impuesto a la publicidad exterior visual se causa al momento de la notificación del acto administrativo mediante el cual la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces, otorga el registro de la valla, con vigencia de un (1) año.

ARTÍCULO 133. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Montería, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto a la publicidad exterior visual. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 134. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento o vehículo, Responderán solidariamente por el pago del impuesto, las personas naturales o jurídicas por cuya cuenta se instala o coloca la publicidad exterior visual, las agencias de publicidad y a paso seguido el propietario del predio en donde se ubica la valla.

ARTÍCULO 135. BASE GRAVABLE. La constituye el tamaño de la valla que se instale en el territorio del Municipio de Montería.

ARTÍCULO 136. TARIFA



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

**"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA"**

TAMANO DEL AVISO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	TARIFA MENSUAL EN UVT
Entre Ocho y doce metros cuadrados (8 a 10) M2	87
Más de doce metros cuadrados (+ de 12 M2)	108
Publicidad Móvil (Cuya sede de la empresa sea el Municipio)	65
Publicidad Móvil (Cuya sede de la empresa sea fuera del Municipio)	87

Parágrafo 1º. Quedan exentos del impuesto los pasavías o pasacalles que contengan información cultural, deportiva, turística, que promuevan eventos oficiales colocados por entidades públicas u otras personas por cargo de estas, al igual que la publicidad electoral, la cual deberá sujetarse a La Ley 130 de 1994 y demás normas concordantes o complementarias.

Parágrafo 2º. La administración municipal reglamentara lo concerniente a la publicidad exterior visual. Una vez aprobado el presente acuerdo, la reglamentación enunciará el inventario de las actuales vallas y la autorización para la instalación de las nuevas.

ARTÍCULO 137. REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS

Antes de la instalación o colocación de cada valla publicitaria, el interesado deberá registrar dicha colocación ante el jefe de la Secretaría de Planeación Municipal, quien debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

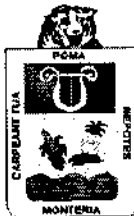
Para efectos del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad o NIT y teléfono.
3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen y área total de la valla, como las modificaciones que se hagan.

ARTÍCULO 138. PAGO DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

Los sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual deberán cancelar el impuesto,

dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del otorgamiento del registro por parte de la Secretaría de Planeación Municipal, en los formularios que para tal fin se disponga.



Departamento de Córdoba **Concejo Municipal de Montería**

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA"

ARTÍCULO 139. PROHIBICIONES. Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares del territorio municipal, salvo en los siguientes:

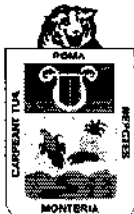
- a) En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales y de las entidades territoriales indígenas que se expidan con fundamento en la Ley 9° de 1989 o de las normas que la modifiquen o sustituyan. Sin embargo, podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos, en los paraderos de los vehículos de transporte público y demás elementos de amoblamiento urbano, en la condiciones que determinen las autoridades que ejerzan el control y la vigilancia de estas actividades;
- b) Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales;
- c) Donde lo prohíba el Concejo Municipal conforme a los numerales 7° y 9° del Artículo 313 de la Constitución Nacional;
- d) En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor;
- e) Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

ARTÍCULO 140. CONDICIONES DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN ZONAS URBANAS Y RURALES. La Publicidad Exterior Visual que se coloque en las áreas urbanas del municipio y también en los territorios indígenas, deberá reunir los siguientes requerimientos:

- a) Distancia: Podrán colocarse hasta dos vallas contiguas con la Publicidad Exterior Visual. La distancia mínima con las más próximas no puede ser inferior a 80 metros.

Dentro de los dos (2) kilómetros de carretera siguiente al límite urbano y territorios indígenas, podrá colocarse una valla cada 200 metros, después de este kilometraje se podrá colocar una valla cada 250 metros;

- b) Distancia de la vía: La Publicidad Exterior Visual en las zonas rurales deberán estar a una distancia mínima de quince metros lineales (15 mts/L) a partir del borde de la calzada. La ubicación de la Publicidad Exterior Visual en las zonas urbanas será regulada por el Gobierno Municipal;



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA”**

c) Dimensiones: Se podrá colocar Publicidad Exterior Visual, en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles.

d) La dimensión de la Publicidad Exterior Visual en lotes sin construir, no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 mts).

ARTÍCULO 141. SANCIONES. La persona natural o jurídica que coloque estructuras de publicidad exterior visual (Vallas de más de 8 m²) en lugares prohibidos o sin la autorización correspondiente, incurrirá en una multa por un valor entre 32.63 UVTs y 217.55 UVTs, de acuerdo a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o los dueños arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

Dicha sanción la aplicara la Secretaría de Planeación Municipal. Las resoluciones así emitidas y en firme prestaran mérito ejecutivo ante el proceso de Cobro Coactivo.

Parágrafo 1º. Quien instale publicidad exterior visual en propiedad privada contrariando lo dispuesto en el literal d) del Artículo 3º de la ley 140 de 1994, debe retirarla en el termino de 24 horas después de recibida la notificación que hará el Municipio.

Parágrafo 2º La Secretaría de Planeación Municipal tabulará las sanciones dentro de los rangos señalados en este Artículo de acuerdo a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores.

ARTÍCULO 142. EXCLUSIONES Y NO SUJECIONES. No estarán obligados al pago del Impuesto de la Publicidad Exterior Visual las vallas de publicidad de:

- a. La Nación
- b. Los Departamentos
- c. El Municipio Montería
- d. Las organizaciones oficiales
- e. Las entidades departamentales de educación pública o de socorro
- f. Las entidades privadas que desarrollen actividades artísticas, de medio ambiente y de beneficencia y socorro.
- g. Señalización vial.
- h. Nomenclatura Urbana o Rural.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA”**

- i. Información sobre sitios históricos, turísticos y culturales.

ARTÍCULO 143. CONTENIDO. La Publicidad Exterior Visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o conduzcan a confusión con la señalización vial o informativa.

En la Publicidad Exterior Visual, no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda Publicidad debe contener el nombre y el teléfono del propietario de la Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO 144. MANTENIMIENTO. A toda Publicidad Exterior Visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces, a través de un funcionario que delegue para tal fin deberá efectuar revisiones periódicas para que toda Publicidad que se encuentre colocada en el Municipio de Montería dé estricto cumplimiento de esta obligación

ARTÍCULO 145. REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Sin perjuicio de la acción popular consagrada en el Artículo 1005 del Código Civil y el Artículo 8 de la Ley 9 de 1989 y de otras acciones populares, cuando se hubiese colocado Publicidad Exterior Visual, en sitio prohibido por la Ley o en condiciones no autorizada por ésta, cualquier persona podrá solicitar su remoción o modificación a la alcaldía municipal. La solicitud podrá presentarse verbalmente o por escrito, de conformidad con el Código Contencioso Administrativo o normas que lo replacen, adicionen o modifiquen.

De igual manera y sin perjuicio del ejercicio de la acción popular, la Secretaría de Planeación Municipal o que haga sus veces, podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la Publicidad Exterior Visual se ajusta a la Ley.

Recibida la solicitud o iniciada de oficio la actuación, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada de conformidad con el Artículo anterior y si no se ha solicitado su registro dentro del plazo señalado por la Ley, se ordenará su



Departamento de Córdoba **Concejo Municipal de Montería**

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA”

remoción. De igual manera el funcionario debe ordenar que se remueva o modifique la Publicidad Exterior Visual que no se ajuste a las condiciones legales, tan pronto tenga conocimiento de la infracción, cuando ésta sea manifiesta o para evitar o para remediar una perturbación del orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas o graves daños al espacio público.

En los casos anteriores, la decisión debe adoptarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación. Si la decisión consiste en ordenar la remoción o modificación de una Publicidad Exterior Visual, el funcionario fijará un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para que el responsable de la publicidad, si es conocido, remueva o la modifique. Vencido este plazo, ordenará la remoción a través de sus propios funcionarios y equipos o a través de la Policía Nacional, medios a costa del infractor.

Cuando la Publicidad Exterior Visual se encuentre registrada y no se trate de los eventos previstos en el inciso tercero de éste Artículo, la Secretaría de Planeación Municipal, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al día de la recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación, debe promover acción popular ante los jueces competentes para solicitar la remoción o modificación de la Publicidad. En estos casos acompañará a su escrito, copia auténtica del registro de la Publicidad.

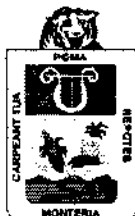
ARTÍCULO 146. REGLAMENTACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

Facultase al Alcalde Municipal para que reglamente mediante Decreto la publicidad exterior visual en el Municipio de Montería, en los términos establecidos en el presente Acuerdo, la Ley 140 de 1994 y el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio y demás normas concordantes.

CAPITULO VII IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 147. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación o construcción urbana está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915 el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 148. HECHO GENERADOR. El hecho generador de este impuesto está constituido por la realización dentro de la jurisdicción municipal, de cualquier construcción, ampliación, modificación, parcelación, demolición, adecuación y reparación de obras, reconocimiento y urbanización de terrenos para los que se exija obtención de la correspondiente licencia, se haya obtenido o no dicha licencia,



Departamento de Córdoba Concejo Municipal de Montería

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA”

y siempre que el predio objeto de la obra se encuentre dentro de la jurisdicción del Municipio de Montería.

ARTÍCULO 149. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de delineación o construcción urbana se debe liquidar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 150. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Montería, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de delineación o construcción urbana. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma, las cuales no podrán ser delegadas a ningún ente externo.

ARTÍCULO 151. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras, reconocimiento o construcciones en el Municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

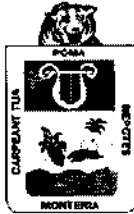
Subsidiariamente, son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO. 152. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de delineación urbana es el monto total del valor de la obra o construcción.

La Secretaría de Planeación Municipal, fijará mediante normas de carácter general el método que se debe emplear para determinar este presupuesto.

ARTÍCULO 153. TARIFA. La tarifa a aplicar es del uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de la obra o construcción realizada.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Esta nueva modificación de tarifa, aplicará aplicara a partir del 1 de febrero de 2013.



Departamento de Córdoba **Concejo Municipal de Montería**

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA”

ARTÍCULO 154. PAGO DE IMPUESTO. Los contribuyentes del impuesto de delimitación urbana en el Municipio de Montería, deberán presentar copias de los planos arquitectónicos con cuadro de áreas a la Secretaría de Hacienda Municipal, a fin de que dicha Secretaría liquide según el área de construcción a licenciar. Deberán pagar el impuesto una vez la administración expida la factura de cobro, conforme a la base gravable establecida en el Artículo 152 del presente Acuerdo.

Una vez efectuado el pago, se procede con la expedición del respectivo Paz y salvo, documento éste que acredita el cumplimiento de las obligaciones fiscales por concepto del impuesto de Delimitación Urbana, el cual a su vez constituye un requisito previo para la expedición de la Licencia de Construcción, conforme a lo previsto en el artículo 117 del Decreto 1469 de 2010.

ARTÍCULO 155. EXENCIONES. Para tener derecho a las exenciones se necesita formular la petición por escrito ante la Secretaria de Hacienda para que estudie su viabilidad y la presente para aprobación del Alcalde Municipal, están exentos al impuesto de delimitación urbana.

- a. Las construcciones de Vivienda de Interés Prioritario (V.I.P.), de los proyectos certificados y aprobados por el ente municipal.
- b. Las construcciones de Vivienda de Interés Social (V.I.S.), de los proyectos certificados y aprobados por el ente municipal, pagarán el 50% del impuesto de delimitación urbana.
- c. Las construcciones dedicadas al culto religioso, acordes a las áreas determinadas para culto y vivienda.
- d. Las edificaciones objeto de conservación patrimonial establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial.
- e. Las edificaciones de propiedad del Municipio o sus entes descentralizados.
- f. Las construcciones realizadas por el Municipio a través del programa “Montería Ciudad Amable S.A.S.”.
- g. Exención para parqueaderos nuevos, se rige por las reglas señaladas en el impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO: Las exenciones que trata el anterior artículo se ajustarán a la metodología y sectores de la ciudad que determine la Secretaría de Planeación



Departamento de Córdoba **Concejo Municipal de Montería**

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA"

Municipal, en un término no mayor a sesenta (60) días a partir de la fecha de la sanción del presente acuerdo.

ARTÍCULO 156. REQUISITOS PARA LA DELINEACIÓN. Para solicitar una delineación, se requiere el formato diseñado por la Secretaría de Planeación, en el cual se incluirán los requisitos exigidos por esta entidad.

ARTÍCULO 157. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL. La responsabilidad civil y penal de que los planos y documentación presentados sean auténticos y cumplan con las disposiciones legales y que los datos consignados en el formulario oficial sean verídicos y concordantes con las normas que rigen la materia, corresponde única y exclusivamente al propietario, al Arquitecto Proyectista, al Ingeniero de Suelos y/o al Ingeniero Calculista que suscriba la solicitud oficial y documentos anexos a la misma.

CAPITULO VIII IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 158. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3º de la Ley 20 de 1908, y el Artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

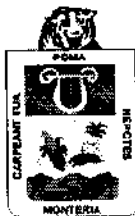
ARTÍCULO 159. DEFINICIÓN. Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la Administración diferentes al bovino y equino, cuando existan motivos que lo justifiquen.

ARTÍCULO 160. HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, el ovino, caprino, y demás especies menores que se realice en la jurisdicción del Municipio de Montería.

ARTÍCULO 161. CAUSACIÓN. El impuesto se causa a partir del momento de expedición de la guía de degüello.

ARTÍCULO 162. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Montería es el sujeto activo del Impuesto de Degüello De Ganado Menor que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 163. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA”

ARTÍCULO 164. BASE GRAVABLE. Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar y los sacrificios que demande al usuario.

ARTÍCULO 165. TARIFA. Será cero punto treinta y siete (0.37) UVT por cada cabeza de ganado menor y su pago se efectuará mediante la expedición de la correspondiente guía de degüello.

ARTÍCULO 166. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto será autoliquidado por el contribuyente y será pagado en las entidades Financieras autorizadas por el Municipio de Montería.

ARTÍCULO 167. RESPONSABILIDAD DE LA PLANTA DE SACRIFICIO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin acreditar el pago del tributo señalado asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto.

ARTÍCULO 168. REQUISITOS PARA EL SUScriptor. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- 1) Visto bueno de salud pública.
- 2) Guía de degüello, expedida por el matadero o frigorífico o establecimiento similar.
- 3) Declaración y pago de la autoliquidación del impuesto.

ARTÍCULO 169. GUIA DE DEGUELLO. Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado, por parte del matadero, frigorífico o establecimiento similar.

ARTÍCULO 170. REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LA GUIA DE DEGUELLO. La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado de sanidad que permita su consumo humano.
2. Constancia de pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 171. SUSTITUCION DE LA GUIA. Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirando el cual, caduca la guía.



Departamento de Córdoba **Concejo Municipal de Montería**

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA"

ARTÍCULO 172. RELACION MENSUAL. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares presentaran mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha de guías de degüello, número de guías de degüello expedidas y valor del impuesto.

ARTÍCULO 173. RELACION DE DOCUMENTACIÓN APORTADA. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares entregaran dentro de los cinco (05) días siguientes al vencimiento del mes la documentación aportada por el propietario de los semovientes y señaladas como requisitos por el suscriptor.

ARTÍCULO 174. VENTA DE GANADO MENOR SACRIFICADO EN OTRO MUNICIPIO. Toda persona que expendan carne dentro del Municipio de Montería, y cuyo ganado hubiese sido sacrificado en otro Municipio, está obligado a pagar el impuesto de que trata el presente capítulo con un incremento del cincuenta por ciento (50%). Si se negase a cancelar dicho impuesto al Municipio, éste se reserva el derecho de decomisar la carne y enviarla al hospital local.

Parágrafo 1º. La cuota de fomento porcícola de que trata la Ley 272 de 1996 y el Decreto 1522 de 1996, será recaudada al momento del degüello, conforme con lo establecido en el numeral 1º del Artículo 4º del Decreto 1522 de 1996, por el matadero municipal o quien tenga su administración y/o operación, sin importar el tipo de contratación.

La consignación de los recursos recaudados por concepto de la cuota de fomento ganadero, así como las responsabilidades de los recaudadores y demás regulaciones especiales al respecto, se regirán por lo señalado en los Artículos 5 y siguientes del Decreto 1522 de 1996, y por las normas que lo modifiquen o adicionen"

ARTÍCULO 175. SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA. Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratase de dar al consumo, carne de ganado menor en el Municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

- a. Decomiso del material.
- b. Sanción equivalente a dos (2) SMMLV. Estas sanciones serán aplicadas por la Administración Municipal.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

**"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA"**

PARÁGRAFO. En estos casos se donará, a establecimientos de beneficencia, el material en buen estado que se decomise, y se enviará al matadero municipal para su incineración, el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo.

**CAPITULO IX
IMPUESTO DE JUEGOS Y AZAR**

ARTÍCULO 176. AUTORIZACIÓN LEGAL. Bajo la denominación de impuesto de juegos y azar, cóbrense unificadamente los siguientes impuestos:

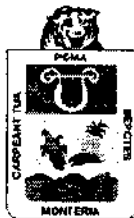
- a) El impuesto sobre tiquetes de apuestas en toda clase de juegos permitidos, establecido en la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias.
- b) El impuesto sobre rifas, apuestas y premios de las mismas, a que se refieren la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 177. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Montería, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto unificado de juegos y azar. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma, con excepción a las restricciones que impone sobre los juegos de suerte y azar la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 178. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de juegos y azar está constituido por la realización de uno de los siguientes eventos: apuestas sobre toda clase de juegos permitidos, rifas, concursos y similares, con excepción a las restricciones que impone sobre los juegos de suerte y azar la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 179 CONCURSO. Se entiende por concurso, todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza y/o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premio, bien sea en dinero o en especie.

ARTÍCULO 180. JUEGO. Se entiende por juego, todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que dé lugar a ejercicio recreativo donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie y que no se encuentre sujeto a la prohibición señalada en la Ley 643 de 2001.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA”**

ARTÍCULO 181. RIFA. Se entiende por rifa, toda oferta para sortear uno o varios bienes o premios, entre las personas que compren o adquieran el derecho a participar en el resultado del sorteo o los sorteos, al azar, en una o varias oportunidades y que no se encuentre sujeta a la prohibición señalada en la Ley 643 de 2001.

Parágrafo. Es rifa permanente, la que realicen personas naturales o jurídicas por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que tiene derecho a participar por razón de la rifa y que no se encuentre sujeta a la prohibición señalada en la Ley 643 de 2001.

Considérese igualmente de carácter permanente, toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar o el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales se realice.

ARTÍCULO 182. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de:

- Las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, en las apuestas de juegos.
- Las boletas, billetes, tiquetes de rifas.
- El valor de los premios que deben entregar en las rifas promocionales y en los concursos.

ARTÍCULO 183. CAUSACION. La causación del impuesto de juegos y azar se da en el momento en que se realice la apuesta sobre los juegos permitidos, la rifa, el sorteo, el concurso o similar.

Parágrafo. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 184. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas, patrimonios autónomos, etc. que realicen alguna de las actividades enunciadas en los Artículos anteriores, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Montería.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA"

ARTÍCULO 185. TARIFA. La tarifa es el diez por ciento (10%) sobre la base gravable correspondiente.

Parágrafo. Los juegos permitidos, que funcionen en establecimientos ubicados dentro del Municipio, se gravará independientemente del negocio donde funcione y de acuerdo a las siguientes tarifas.

CODIGO	CLASE DE JUEGO	TARIFA
MENSUAL		
JP.01 UVT.	Mesa de billar o Poll (Por mesa)	0.68
JP.02 UVT.	Cancha de tejo y/o sapo o rana (Por pista o juego)	0.68
JP.03 UVT.	Juegos de mesa (Carta, dados) (por mesa)	0.68
JP.04. JP.05 UVT.	Juegos electrónicos de habilidad (por máquina) Bolos (por pista)	1.41 UVT. 1.41
JP.06 UVT	Galleras (por local)	5.00
JP.07 UVT.	Otros juegos	1.41

ARTÍCULO 186. TRATAMIENTO ESPECIAL. Los premios, concursos y apuestas hípcas o caninas, se rigen por lo dispuesto en la Ley 6ª de 1992 y Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 187. EXENCIONES. No se cobrará impuesto de juegos al ping pong, al dominó, ni al ajedrez.

CAPÍTULO XI
IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 188. AUTORIZACIÓN LEGAL. EL impuesto de alumbrado público, se encuentra autorizada por la Ley 97 de 1913 y 84 de 1915.

ARTÍCULO 189. DEFINICIÓN. SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO: Es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del Municipio de Montería".



Departamento de Córdoba **Concejo Municipal de Montería**

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA”

IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO: El Impuesto de alumbrado público es un tributo que se cobra con destinación a la recuperación del costo por la prestación del servicio de alumbrado público en los términos de las normas que definen y regulan tal servicio.

ARTÍCULO 190. HECHO GENERADOR. El hecho generador de este tributo es la prestación del servicio de alumbrado público en el municipio de Montería, en los términos de las normas que regulan la prestación de ese servicio público.

ARTÍCULO 191. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público los suscriptores regulados y no regulados del servicio público domiciliario de energía eléctrica; al igual que, los propietarios o poseedores de predios ubicados dentro de la jurisdicción del municipio, estén ó no, incorporados como suscriptores del servicio de energía eléctrica.

ARTÍCULO 192. LIQUIDACIÓN, FACTURACIÓN Y RECAUDO. Las empresas prestadoras del respectivo servicio de energía en el Municipio de Montería serán responsables de la liquidación y facturación del impuesto de alumbrado público. El valor del impuesto se recaudará por la respectiva empresa prestadora del servicio de energía eléctrica.

ARTÍCULO 193. REVISIÓN. La Administración Municipal conforme a las facultades de fiscalización previstas en el presente Acuerdo podrá revisar las liquidaciones y recaudo efectuada por las empresas prestadoras del servicio de energía, quienes responderán por los dineros dejados de liquidar y recaudar.

ARTÍCULO 194. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Montería es el sujeto activo del impuesto de alumbrado público que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de inversión, administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo y cobro.

ARTÍCULO 195. BASE GRAVABLE. La base gravable para el cobro del Impuesto de Alumbrado Público en el Municipio es el consumo mensual de energía facturado a cada usuario; o su capacidad de producción o consumo de energía, según el caso para los usuarios no regulados.

ARTÍCULO 196. TARIFA. La tarifa del impuesto del servicio de alumbrado público para suscriptores regulados y no regulados del servicio de energía eléctrica es el equivalente al 15% del valor facturado por concepto de energía eléctrica.



Departamento de Córdoba **Concejo Municipal de Montería**

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA"

ARTÍCULO 197. DESTINACIÓN. Los recursos que se obtengan por este concepto serán destinados única y exclusivamente para mejorar la adecuación, mantenimiento, expansión y reposición del servicio de alumbrado público en el Municipio de Montería.

CONTRIBUCIONES

CAPITULO X DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 198. CONDICIONES GENERALES. Establézcanse las condiciones generales para la aplicación en el Municipio de Montería de la participación en la plusvalía generada por las acciones urbanísticas que regulan o modifican la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento y generando beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 82 de la Constitución Política, los Artículos 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997, el Artículo 181 del Decreto 019 de 2012 y en sus decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 199. DEFINICIÓN. Entiéndase por PLUSVALÍA el derecho que tienen las Entidades Territoriales de participar en los aumentos en el valor del suelo, por hechos generadores.

ARTÍCULO 200. PERSONAS OBLIGADAS A LA DECLARACION Y EL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS. Están obligados al pago de la participación en PLUSVALÍA derivada de hechos generadores, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la PLUSVALÍA el poseedor y el propietario del predio.

ARTÍCULO 201. HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística de Montería las consagradas en el Artículo 74 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 202. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los Artículos 76 a 78 de la Ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

**"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA"**

Parágrafo. Para la correcta tipificación de los hechos generadores así como para la posterior estimación y liquidación de la participación en Plusvalía, se tomarán en cuenta los conceptos urbanísticos reglamentados por el Gobierno Nacional a través de la Ley 388 de 1997, de los Decretos Nacionales 1788 de 2004, 097 de 2006, 2181 de 2006, 3600 de 2007 y las normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 203. EXIGIBILIDAD. La declaración y pago de la participación en plusvalía será exigible cuando se den los presupuestos previstos en los numerales 1, 3 y 4 del Artículo 83 de la Ley 388 de 1997, y el Artículo 181 del Decreto 019 de 2012.

ARTÍCULO 204. TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN. Conforme lo ordena el Artículo 79 de la Ley 388 de 1997 el porcentaje a aplicar en el Municipio de Montería por concepto de la participación en Plusvalía se fija en el cincuenta por ciento (50%) que pagarán los obligados beneficiados con los hechos y actuaciones generadoras.

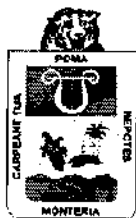
ARTÍCULO 205. COMPETENCIA PARA DETERMINAR LA PLUSVALÍA. La Secretaría de Planeación será la dependencia competente que determinará, de forma integral la Participación en la Plusvalía dentro del territorio del Municipio de Montería, así mismo preparará la estimación y calculo para su liquidación.

La Secretaría de Hacienda, o la entidad que haga sus veces efectuará la liquidación de la participación, conforme en la información suministrada por la Secretaría de Planeación, esta liquidación constituirá liquidación oficial de la participación para todos los efectos y contra ella procederá el recurso de reconsideración en los términos señalados en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 206. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Los ingresos que se recauden por la contribución especial de

PLUSVALÍA se invertirán única y exclusivamente en las actividades establecidas conforme a la ley, y en especial a:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA”

2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o Municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

ARTÍCULO 207. FORMAS DE PAGO. Para efectos del cumplimiento de la obligación generada con la participación en Plusvalía por parte de los administrados, se autoriza la aplicación en el Municipio de Montería, las formas de pago previstas en los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del Artículo 84 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 208. PROCEDIMIENTO. Los procedimientos para la revisión de la estimación del efecto de Plusvalía y para cobro se ajustarán a lo previsto en el Artículo 82 de la Ley 388 de 1997, sus decretos reglamentarios y las normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Parágrafo 1º. La Secretaría de Hacienda o la oficina que haga sus veces será responsable del recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la Plusvalía.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este Acuerdo la Administración Municipal, aplicará los procedimientos y régimen sancionatorio previsto en el Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo 2º. De conformidad con lo establecido en la Ley 388 de 1997 y el Artículo 6 del Decreto 1788 de 2006, para la expedición de las licencias de urbanización o



Departamento de Córdoba **Concejo Municipal de Montería**

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA”

construcción y sus modalidades; Secretaría de Planeación o la oficina que haga sus veces, exigirá el certificado de paz y salvo por concepto de pago de la participación de Plusvalía.

ARTÍCULO 209. AUTORIZACIÓN AL ALCALDE PARA REGLAMENTAR ESTE CAPÍTULO. Facúltase al Alcalde para dentro del año siguiente a la expedición de este Acuerdo y una vez se hayan realizado los estudios urbanísticos pertinentes, para que en el evento de considerarse necesario se efectúe la reglamentación de este Capítulo conforme con las necesidades del Municipio.

ARTÍCULO 210. EXONERACIONES. Exonerar del cobro de la participación en Plusvalía a los inmuebles destinados a Vivienda de Interés Prioritaria, (V.I.P.) siempre y cuando dicho beneficio sea trasladado a los compradores de esta vivienda.

ARTÍCULO 211. REMISIÓN. En lo no regulado, se ajustará a lo previsto en la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

CAPITULO XI CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 212. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Contribución Especial de Seguridad, está autorizada por la Ley 1106 de 2006 y ampliada por la Leyes 1421 de 2010 y 1430 de 2010.

ARTÍCULO 213. DEFINICIÓN. Es una contribución especial del 5% que debe sufragar toda persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública con el Municipio o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

ARTÍCULO 214. HECHO GENERADOR. Está constituido por la suscripción de contratos de obra pública, o la celebración de contratos de adición al valor de los existentes con el Municipio de Montería.

ARTÍCULO 215. SUJETO ACTIVO. Está representado por el Municipio a través de la Secretaría de Hacienda como ente administrativo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 216. SUJETO PASIVO. Recae sobre todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público



Departamento de Córdoba **Concejo Municipal de Montería**

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA"

municipales o celebren contratos de adición al valor de los existentes con la Administración Municipal.

ARTÍCULO 217. FONDO CUENTA. El recaudo de la Contribución Especial de Seguridad se manejará a través del Fondo Cuenta Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana y será una cuenta especial dentro de la Contabilidad del Municipio, con unidad de caja, sometidas a las normas del régimen presupuestal y fiscal del Municipio.

ARTÍCULO 218. TARIFA. Se le aplicará el cinco por ciento (5%) sobre todo contrato de obra pública o la adición al valor de los existentes con la administración Municipal.

Parágrafo 1. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del dos punto cinco por mil (2.5*1000) del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Esta contribución sólo se aplicará a las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de la Ley 1106 de 2006.

Parágrafo 2. Se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorgue el Municipio de Montería con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

Parágrafo 3. El recaudo por concepto de la contribución especial que se prorroga mediante la Ley 1430 de 2010, en contratos que se ejecuten a través de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad.

Parágrafo 4. Los socios, coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos aquí señalados, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 219. DESTINACION. Los recursos recaudados por el Fondo Cuenta Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana, serán invertidos en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia,



Departamento de Córdoba **Concejo Municipal de Montería**

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA"

recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas con destino al Fondo de Vigilancia y Seguridad Ciudadana.

ARTÍCULO 220. COORDINACIÓN. Coordinará la ejecución de los recursos del fondo cuenta Municipal de Seguridad y convivencia ciudadana, el Señor Alcalde o su delegado, de conformidad con las directrices de la Ley 418 de 1997, y el Artículo 6° de la Ley 1421 de 2010.

CAPITULO XII CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 221. AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución de valorización está autorizada por la Ley 25 de 1921 y el Decreto Ley 1333 de 1986, Acuerdo 0010 del 13 de Noviembre de 2008 y demás normas concordantes.

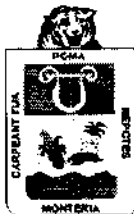
ARTÍCULO 222. HECHO GENERADOR. Constituyen hecho generador de la contribución de valorización las obras de interés público local que generen beneficio para los inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Montería.

ARTÍCULO 223. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Montería es el sujeto activo de la contribución por valorización que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 224. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, los propietarios o poseedores de los inmuebles que reciban los servicios o se benefician con la realización de la obra.

ARTÍCULO 225. CAUSACIÓN. La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la resolución o acto administrativo que la distribuye.

ARTÍCULO 226. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por la determinación del beneficio que causa la obra sobre el inmueble, teniendo en cuenta la zona de influencia y los factores para aplicar los costos respectivos de la obra pública.



Departamento de Córdoba **Concejo Municipal de Montería**

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA”

Se podrán tener en cuenta dentro de los factores de beneficio: El factor de valorización, que obedece al comportamiento de los precios en el área afectada y mide la incidencia del proyecto frente a valores comerciales que recibirán los predios por la obra, el factor de acceso en función de la distancia de la obra y la capacidad del contribuyente.

Se entenderán como costo de la obra todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudente para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

El Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra, teniendo en cuenta el costo total de la misma, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones.

ARTÍCULO 227. TARIFAS. Las tarifas estarán dadas por el coeficiente de distribución entre cada uno de los beneficiarios de la obra pública.

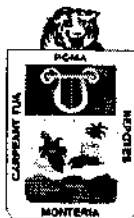
ARTÍCULO 228. ZONAS DE INFLUENCIA. Entiéndase por zona de influencia el territorio determinado por la entidad competente dentro del cual se debe cumplir el proceso de liquidación y asignación del gravamen.

De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieren sido incluidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de los costos de la obra no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años, contados a partir de la fecha de fijación de la resolución que distribuye las contribuciones.

ARTÍCULO 229. LIQUIDACIÓN, RECAUDO Y ADMINISTRACIÓN. La liquidación, recaudo y administración de la contribución de valorización la realizara el Municipio.



Departamento de Córdoba **Concejo Municipal de Montería**

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA"

ARTÍCULO 230. EXCLUSIONES. Con excepción de los bienes de uso público que define el Artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

ARTÍCULO 231. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la Resolución o Acto Administrativo por medio de la cual se efectúa la distribución de la Contribución, la administración procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados estos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su anotación en la matrícula inmobiliaria respectiva.

Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divorcios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto el Municipio les solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución.

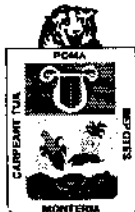
En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 232. FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO. Las contribuciones de valorización que no sean canceladas oportunamente en la modalidad de pago escogida, generarán los respectivos intereses de mora.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, que se liquidarán por cada día de retraso en el pago, a la misma tasa señalada en el Artículo 635 de intereses de mora del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 233. COBRO COACTIVO. Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, la Autoridad Tributaria seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente acuerdo y el estatuto tributario nacional.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible que expida el jefe de la oficina a cuyo cargo está la liquidación de estas contribuciones, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo.



Departamento de Córdoba **Concejo Municipal de Montería**

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA”

ARTÍCULO 234. RECURSOS QUE PROCEDEN. Contra la Resolución o Acto Administrativo que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos establecidos en el capítulo de procedimiento de este Estatuto.

ARTÍCULO 235. PROYECTOS QUE SE PUEDEN REALIZAR POR EL SISTEMA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. El Municipio podrá financiar total o parcialmente la construcción de infraestructura vial a través del cobro de la contribución de valorización.

En términos generales podrán ejecutarse proyectos de infraestructura física de interés general, tales como: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, inversiones en alcantarillado y agua potable, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos, etc.

Así mismo podrán ejecutarse los proyectos, planes o conjunto de proyectos que se adelanten por el sistema de inversión concertada entre el sector público y el sector privado.

CAPITULO II CONTRIBUCION DE VALORIZACIÓN POR BENEFICIO GENERAL

ARTÍCULO 236. CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN POR BENEFICIO GENERAL. La contribución de valorización por beneficio general, es un gravamen real sobre las propiedades inmuebles, destinado a la construcción de una obra, plan o conjunto de obras de beneficio común e interés público realizadas por el Municipio.

Parágrafo. El Alcalde garantizará la destinación y la función pública de las obras que hayan sido motivo de cobro por valorización por Beneficio General.

ARTÍCULO 237. La contribución de valorización por beneficio general se puede decretar para financiar la construcción y recuperación de vías y otras obras públicas.

ARTÍCULO 238. Se entiende por distribución, el proceso mediante el cual se determinará el presupuesto o costo de la obra, el monto y el método de distribución, la fijación de plazos y formas de pago, con el fin de determinar la contribución que deba pagar cada propietario o poseedor de los inmuebles beneficiados con la obra, plan o conjunto de obras ordenadas por el sistema de valorización por beneficio general.



Departamento de Córdoba Concejo Municipal de Montería

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA"

El monto distribuible será el costo de la obra, plan o conjunto de obras. Para liquidar la contribución de valorización por beneficio general se tendrá como base el costo de las obras, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje para imprevistos y gastos de administración.

Parágrafo 1. Si la contribución se distribuye antes de realizarse la obra o durante su ejecución, se determinará con base en el presupuesto. En este caso una vez terminada y liquidada la obra, la Administración Municipal determinará si la contribución debe reajustarse.

Parágrafo 2. El monto a distribuir de la contribución de valorización por beneficio general lo determinará el Alcalde por decreto previo estudio socio-económico por parte del Municipio.

ARTÍCULO 239. Llámese factor de distribución el coeficiente por el cual se multiplicará el área gravable del inmueble, a fin de fijar la mayor o menor capacidad de absorción que éste tiene frente al beneficio común, causado por la obra, plan o conjunto de obras.

ARTÍCULO 240. La contribución de valorización por beneficio general podrá ser distribuida entre todos los inmuebles de la Jurisdicción Municipal. Según sea la magnitud del impacto social y económico del plan de obras a ejecutar, el Alcalde podrá distribuir la contribución en la totalidad de las áreas urbana, de expansión, suburbana y rural del Municipio, y la aplicación de la distribución individualizada deberá hacerse por el método de la distribución socioeconómica.

ARTÍCULO 241. El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de valorización por beneficio general estará a cargo de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 242. Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización por beneficio general resultare deficiente, el Alcalde fijará por decreto la priorización definitiva de las obras que mediante el sistema de valorización por beneficio general se han de ejecutar. Igualmente, y en caso de producirse excedentes monetarios, el Alcalde incorporará, también por decreto, obras escogidas entre las consignadas en el Plan de Desarrollo previa concertación con la Junta de Valorización.

ARTÍCULO 243. El pago de la contribución de valorización por beneficio general se podrá hacer exigible en cuotas periódicas iguales en un período de tiempo que no podrá ser superior a cinco (5) años. En todo caso los contribuyentes podrán manejar



Departamento de Córdoba **Concejo Municipal de Montería**

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA”

otras formas de pago, durante ese período, en las condiciones que fije la Administración.

ARTÍCULO 244. El pago de la contribución de valorización por beneficio general podrá hacerse de contado en dinero o por cuotas. La administración definirá el porcentaje de descuento y los plazos de los pagos.

ARTÍCULO 245. Las contribuciones de valorización por beneficio general que no se paguen de contado, se podrán recargar con intereses, los cuales serán fijados por la Administración Municipal, de acuerdo a la normatividad vigente en materia tributaria.

ARTÍCULO 246. El interés por mora se liquidará sobre el saldo insoluto de contribución si han expirado los plazos, o sobre las cuotas causadas y no pagadas si el plazo se encuentra vigente, a la tasa de interés de mora vigente al momento de la liquidación.

ARTÍCULO 247. Liquidadas las contribuciones de valorización por beneficio general, la Tesorería del Municipio, no expedirá a los propietarios los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se encuentren a paz y salvo por este concepto.

ARTÍCULO 248. La contribución de valorización por beneficio general se puede imponer y hacer efectiva, antes de iniciar la obra o conjunto de obras, en el curso de su ejecución, o una vez concluidas las mismas.

ARTÍCULO 249. La contribución de valorización por beneficio general se hace exigible una vez ejecutoriada la Resolución o Acto Administrativo que la asigna, la cual presta mérito ejecutivo y en este caso su efectividad se hará a través del Procedimiento Administrativo Coactivo.

ARTÍCULO 250. La obligación de pagar la contribución de valorización por beneficio general recae sobre quien tenga el derecho de dominio o sea poseedor de uno o varios inmuebles comprendidos dentro de la zona de influencia, al momento de la asignación del gravamen.

Cuando el inmueble pertenezca a diversos dueños sin comunidad de dominio entre ellos, se gravará a cada propietario en proporción al avalúo o coeficiente de propiedad de la unidad de dominio. Pero si no fuere fácil establecer esa proporción, se gravará a todos los propietarios con el total de la contribución, entendiéndose



Departamento de Córdoba **Concejo Municipal de Montería**

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA”

que son solidarios en la obligación de pagarla. Cuando la propiedad se encuentre desmembrada, la contribución se impondrá exclusivamente al nudo propietario.

Cuando la propiedad esté en fideicomiso, la contribución se impondrá al fideicomisario. El derecho de servidumbre activa no se gravará separadamente, sino que se tendrá en cuenta para determinar la capacidad del predio dominante para absorber el beneficio.

ARTÍCULO 251. Contra el Acto Administrativo que liquida la respectiva contribución de valorización por beneficio general, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en este Estatuto. Para la exigibilidad del gravamen de valorización por beneficio general y para la interposición de recursos, la liquidación correspondiente a cada propiedad se entenderá como un acto independiente aunque se dicte una sola resolución para asignar varias contribuciones.

ARTÍCULO 252. La expedición de todo certificado de paz y salvo para efectos notariales y para los trámites de licencias de construcción, requiere que el inmueble esté a paz y salvo con el pago de la contribución de valorización por beneficio general, y que ello conste expresamente. Los certificados que se expidan sin el lleno de este requisito, se considerarán nulos.

ARTÍCULO 253. Para transferir el derecho de dominio que un contribuyente tenga sobre el inmueble al cual se le ha asignado el gravamen por concepto de valorización por beneficio general, sólo procede expedir el certificado de paz y salvo cuando la contribución esté totalmente cancelada.

ARTÍCULO 254. Para efectos de la adquisición de los inmuebles requeridos para los proyectos de utilidad pública o interés social enmarcados en el Artículo 63 de la Ley 388 de 1997, el Alcalde del Municipio de Montería estará facultado para que decrete las condiciones de urgencia que autorizan la procedencia de la expropiación por vía administrativa del derecho de propiedad y demás derechos reales que recaen sobre los inmuebles requeridos. El Alcalde municipal tendrá la competencia general para todos los eventos.

Parágrafo. Además de las áreas estrictamente necesarias para las obras, la Administración Municipal podrá adquirir las fracciones de los predios que han de soportar segregación, cuando así lo aconsejen razones técnicas.

ARTÍCULO 255. El precio para la adquisición de inmuebles destinados a obras públicas por el sistema de valorización por beneficio general, será el del avalúo



Departamento de Córdoba Concejo Municipal de Montería

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA”

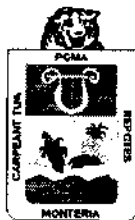
comercial practicado por la entidad competente, el cual será motivado y guardará una relación directa con las características propias de cada predio.

ARTÍCULO 256. Facúltase al Alcalde del Municipio de Montería por el término de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de sanción del presente Acuerdo, para elaborar el Estatuto de Valorización que recoja las normas vigentes y reglamente el sistema de Valorización por Beneficio General y Beneficio Directo.

ARTÍCULO 257. La distribución porcentual de la contribución de valorización por beneficio general, tendrá en cuenta los predios según el destino o uso del suelo y/o estrato socioeconómico de acuerdo con la siguiente clasificación:

1. PREDIOS URBANOS

Destinación Económica
Habitacional – Estrato 1
Habitacional – Estrato 2
Habitacional – Estrato 3
Habitacional – Estrato 4
Habitacional – Estrato 5
Habitacional – Estrato 6
Industrial
Comercial
Agropecuario
Salubridad
Pecuario
Recreacional
Cultural
Institucional
Educativo
Religioso
Minero
Agrícola
Agroindustrial
Forestal



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA”**

Destinación Económica
Servicios Especiales
Lote urbanizable no urbanizado
Lote Urbanizado no construido y/o edificado
Lote No urbanizable
Edificaciones que amenacen ruina
Otras destinaciones económicas

2. PREDIOS RURALES

Destinación Económica
Pequeña propiedad rural destinada a actividad agrícola, pecuaria, agropecuaria, forestal o ganadera y cuya extensión sea menor o igual 5 hectáreas
Parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados, o urbanizaciones campestres
Predios destinados al turismo, recreación, servicios e industria
Predios con destinación de uso mixto
Demás predios rurales

Una vez realizados los cálculos y en concordancia con los criterios de equidad y justicia social, el Alcalde por decreto fijará los topes de absorción que asumirán los predios según la clasificación anterior.

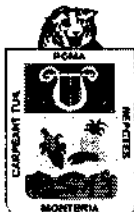
ESTAMPILLAS

**CAPITULO XIII
ESTAMPILLA PROCULTURA**

ARTÍCULO 258. DESTINACION. El producto de dichos recursos se destinará para los fines consagrados en el Título III de la Ley 397 de 1997, adicionado por el Artículo 2º de la Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 259. AUTORIZACION LEGAL. La Estampilla Pro cultura del Municipio de Montería, está autorizada por la Ley 666 de 2001, la emisión de la estampilla cuya creación se autoriza por el presente acuerdo es indefinida en el tiempo.

ARTÍCULO 260. HECHO GENERADOR. Lo constituye la celebración de contratos y sus adicionales con el Municipio de Montería, la Administración Central y sus Entes Descentralizados.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

**"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA"**

ARTÍCULO 261. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Montería, en quien recaen las facultades de administración, fiscalización, liquidación, discusión y cobro de la Estampilla Pro Cultura.

ARTÍCULO 262. SUJETO PASIVO. Son las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sociedades de hecho, patrimonios autónomos, los consorcios, las uniones temporales de carácter nacional o internacional que celebren contratos con el Municipio de Montería, la Administración Central y sus Entes Descentralizados.

ARTÍCULO 263. BASE GRAVABLE. La base gravable para la determinación del valor a pagar de la Estampilla Pro Cultura será el valor del Contrato o convenio con formalidades plenas y sus respectivas modificaciones, antes de IVA debidamente discriminado.

ARTÍCULO 264. CAUSACION. Se genera en el momento mismo de la celebración del contrato o convenio y sus respectivas modificaciones.

ARTÍCULO 265. TARIFA. Los sujetos pasivos de la estampilla Pro Cultura deberán pagar a favor del Municipio de Montería el equivalente al UNO POR CIENTO (1%) La administración podrá pactar el recaudo mediante la retención a los pagos efectuados.

ARTÍCULO 266. CARACTERISTICAS Y SISTEMA DE LA ESTAMPILLA. El importe respectivo se cancelará mediante consignación en Entidades Financieras, la cual debe ser presentada en la Secretaría de Hacienda para la emisión del respectivo comprobante de ingreso y expedición de la misma.

ARTÍCULO 267. APROXIMACION DE VALORES. Los valores liquidados por concepto de Estampilla Pro cultura deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 268. EXCLUSIONES. Quedan excluidos del Cobro de la Estampilla Pro Cultura, los Contratos y/o convenios que celebren entre sí las Entidades del sector Central y Descentralizado del Municipio de Montería, los Contratos del Régimen Subsidiado o lo que haga sus veces, los Convenios de Cooperación en el aporte o los recursos del cooperante y las demás Entidades que sean excluidas de conformidad con la Ley.

ARTÍCULO 269. OBLIGACIONES COMUNES A LOS RESPONSABLES DE LA CONTRIBUCIÓN. Las entidades recaudadoras deberán rendir a la Secretaría de



Departamento de Córdoba **Concejo Municipal de Montería**

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA”

Hacienda los informes que esta estime pertinentes para ejercer su función de fiscalización y auditoría al recaudo de esta Estampilla.

CAPITULO XIV ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 270. AUTORIZACION LEGAL. Adóptense en el Municipio de Montería, las regulaciones señaladas en la Ley 1276 de 2009, en lo concerniente a las regulaciones aplicables a la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.

ARTÍCULO 271. ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS. El desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de esta Estampilla será responsabilidad del Alcalde Municipal, quien delegará a la Secretaría General o quien haga sus veces la ejecución de los proyectos que componen los Centros de Vida.

ARTÍCULO 272. HECHO GENERADOR. Lo constituye la celebración de contratos con formalidades plenas y sus adiciones con el municipio de Montería, la Administración Central y sus Entes Descentralizados.

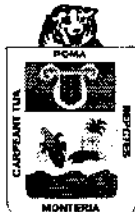
Esta estampilla aplicará en los contratos de prestación de servicios, cuando el valor total del contrato supere la cifra de tres mil ochocientos cincuenta (3850) UVT.

ARTÍCULO 273. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el Municipio de Montería, en quien recae las facultades de administración, fiscalización, liquidación, discusión y cobro de la estampilla”.

ARTÍCULO 274. SUJETO PASIVO. Son las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sociedades de hecho, patrimonios autónomos, los consorcios, las uniones temporales de carácter nacional o internacional que celebren contratos con el Municipio de Montería, la Administración Central y sus Entes Descentralizados

ARTÍCULO 275. BASE GRAVABLE. La base gravable para la determinación del valor a pagar de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor será el valor del Contrato o convenio con formalidades plenas y sus respectivas modificaciones, antes de IVA debidamente discriminado.

ARTÍCULO 276. CAUSACION. Se genera en el momento mismo de la suscripción del contrato celebrado con formalidades plenas y sus adiciones.



Departamento de Córdoba Concejo Municipal de Montería

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA”

ARTÍCULO 277. TARIFA. La tarifa de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor Aplicable en Municipio de Montería es del 3% (tres por ciento), del valor del Contrato o convenio con formalidades plenas y sus respectivas modificaciones y adiciones antes de IVA debidamente discriminado, celebrados por el Municipio de Montería, la Administración central y sus entes descentralizados.”

ARTÍCULO 278. EXCLUSIONES. Quedan excluidos del Cobro de la Estampilla Para el bienestar del adulto mayor, los Contratos y/o convenios que celebren entre sí las

Entidades del sector Central y Descentralizado del Municipio de Montería, los Contratos del Régimen Subsidiado o lo que haga sus veces, los Convenios de Cooperación en el aporte o los recursos del cooperante y las demás Entidades que sean excluidas de conformidad con la Ley.

Tampoco aplicará en los contratos de prestación de servicios, cuando el valor total del contrato sea inferior el contrato a la cifra de tres mil ochocientos cuarenta (3840) UVT.

ARTÍCULO 279. DESTINACIÓN. Una vez efectuada la retención del 20% de que trata el Artículo 47 de la Ley 863 de 2003, el producto de dichos recursos se destinará como mínimo en un 70% para la financiación de los Centros de Vida, y el 30% restante a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano según las definiciones y preceptos establecidos en la Ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 280. RECAUDO. Son responsables de la vigilancia y recaudo de la Estampilla para el Bienestar del adulto Mayor, los Funcionarios Públicos que desempeñen las funciones de Pagador o tesorero, tanto del nivel central como descentralizado del Municipio de Montería. Los recursos se consignarán al momento de la legalización del contrato en la cuenta denominada Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, que constituya la Secretaría de Hacienda del Municipio, quien tendrá la facultad de fiscalizar el recaudo de la presente estampilla.

ARTÍCULO 281. OBLIGACIONES COMUNES A LOS RESPONSABLES DE LA ESTAMPILLA. Las entidades recaudadoras deberán rendir a la Secretaría de Hacienda los informes que esta estime pertinentes para ejercer su función de fiscalización y auditoría al recaudo de esta Estampilla.

TITULO III

INGRESOS NO TRIBUTARIOS TASAS, IMPORTES, DERECHOS Y OTRAS EXPENSAS



Departamento de Córdoba **Concejo Municipal de Montería**

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA"

CAPITULO I MONOPOLIO RENTÍSTICO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 282. Este monopolio se establece conforme con las reglas de las Ley 643 de 2001 y normas que la modifiquen o adicionen, y difiere del impuesto de azar establecido en los Artículos 177 y siguientes del presente estatuto.

ARTÍCULO 283. DEFINICIÓN. El monopolio rentístico de juegos de suerte y azar se define como la facultad exclusiva del Municipio de Montería para explotar, organizar administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades de los juegos de suerte y azar, y para establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos, facultad que siempre se debe ejercer como actividad que debe respetar el interés público y social y con fines de arbitrio rentístico a favor de los servicios de salud.

ARTÍCULO 284. TITULARIDAD. El Municipio de Montería es titular de las rentas del monopolio rentístico de todos los juegos de suerte y azar de su competencia y corresponde a este, la explotación, organización, administración, operación, control, fiscalización, regulación y vigilancia.

ARTÍCULO 285. DEFINICIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. Para los efectos del presente estatuto y conforme a la ley, son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

Están excluidos por ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas



Departamento de Córdoba **Concejo Municipal de Montería**

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA"

para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que les son propias y por las policivas pertinentes. Las apuestas que se crucen respecto de los mismos se someten a las disposiciones de la ley sobre la materia y de sus reglamentos.

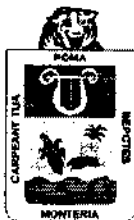
ARTÍCULO 286. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA EXPLOTACIÓN, ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. La gestión de juegos de suerte y azar se realizará de acuerdo con los siguientes principios:

a) Finalidad social prevalente. Todo juego de suerte y azar debe contribuir eficazmente a la financiación del servicio público de salud, de sus obligaciones prestacionales y pensionales;

b) Transparencia. El ejercicio de la facultad monopolística se orientará a garantizar que la operación de los juegos de suerte y azar, esté exenta de fraudes, vicios o intervenciones tendientes a alterar la probabilidad de acertar, o a sustraerla del azar;

c) Racionalidad económica en la operación. La operación de juegos de suerte y azar se realizará por las entidades estatales competentes, o por los particulares legalmente autorizados o por intermedio de sociedades organizadas como empresas especializadas, con arreglo a criterios de racionalidad económica y eficiencia administrativa que garanticen la rentabilidad y productividad necesarias para el cabal cumplimiento de la finalidad pública y social del monopolio. El Municipio de Montería explotará el monopolio por intermedio de la dependencia o entidad establecida para tal fin.

d) Vinculación de la renta a los servicios de salud. Toda la actividad que se realice en ejercicio del monopolio, debe tener en cuenta que con ella se financian los servicios de salud y esa es la razón del monopolio. Dentro del concepto de Servicios de Salud se incluye la financiación de éstos, su pasivo pensional, prestacional y, los demás gastos vinculados a la investigación en áreas de la salud. Los recursos obtenidos por el Municipio de Montería como producto del monopolio de juegos de suerte y azar, se deberán transferir directamente a los servicios de salud en la forma establecida en la Ley y emplearse para contratar directamente con las empresas sociales del Estado o entidades públicas o privadas la prestación de



Departamento de Córdoba **Concejo Municipal de Montería**

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA”

los servicios de salud a la población vinculada, o para la afiliación de dicha población al régimen subsidiado.

ARTÍCULO 287. JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS. Solo podrán explotarse los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en la Ley de régimen propio y de conformidad con su reglamento. La autoridad competente dispondrá la inmediata interrupción y la clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que los exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado.

Están prohibidas en todo el territorio de Montería, de manera especial, las siguientes prácticas:

- a) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos.
- b) El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictas judicialmente.
- c) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres.
- d) La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores.
- e) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales.
- f) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos.
- g) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.



Departamento de Córdoba Concejo Municipal de Montería

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA"

Las autoridades de policía o la entidad de control competente deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Municipio, pérdida de recursos públicos o delitos.

ARTÍCULO 288. MODALIDADES DE OPERACIÓN DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR:

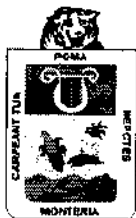
1. **OPERACIÓN DIRECTA.** La operación directa es aquella que realiza el departamento, por intermedio de las empresas industriales y comerciales, sociedades de economía mixta y sociedades de capital público que para el efecto se establezcan dentro del marco regulatorio propio de la Ley.
2. **OPERACIÓN MEDIANTE TERCEROS.** La operación por intermedio de terceros es aquella que realizan personas jurídicas, en virtud de autorización, mediante contratos de concesión o contratación en términos de la Ley 80 de 1993, celebrados con las entidades territoriales, las empresas industriales y comerciales del Estado, de las entidades territoriales o con las sociedades de capital público autorizadas para la explotación del monopolio, o cualquier persona capaz en virtud de autorización otorgada en los términos de la ley que regula el monopolio de juegos de suerte y azar, según el caso.

La renta del monopolio está constituida por los derechos de explotación que por la operación de cada juego debe pagar el operador.

La concesión de juegos de suerte y azar se contratará siguiendo las normas generales de la contratación pública, con independencia de la naturaleza jurídica del órgano contratante.

ARTÍCULO 289. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. En aquellos casos en que los juegos de suerte y azar se operen por medio de terceros, mediante contrato de concesión o por autorización, la dependencia o entidad autorizada para la administración del respectivo juego del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, percibirá a título de derechos de explotación, un porcentaje de los ingresos brutos de cada juego, salvo las excepciones que consagre la ley.

Los juegos de suerte y azar cuyos derechos de explotación no hayan sido establecidos de forma independiente en este Estatuto, causaran derechos de explotación equivalentes, al diecisiete por ciento (17%) de los ingresos brutos.



Departamento de Córdoba Concejo Municipal de Montería

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA"

ARTÍCULO 290.- INHABILIDADES ESPECIALES PARA CONTRATAR U OBTENER AUTORIZACIONES. Sin perjuicio de las inhabilidades e incompatibilidades previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, están inhabilitadas para celebrar contratos de concesión de juegos de suerte y azar u obtener autorizaciones para explotarlos u operarlos:

1. Las personas naturales y jurídicas que hayan sido sancionadas por evasión tributaria, mediante acto administrativo o sentencia judicial, ejecutoriados según el caso. Esta inhabilidad será por cinco (5) años, contados a partir de los tres meses (3) siguientes a la ejecutoria del acto administrativo o sentencia judicial, pero cesará inmediatamente cuando la persona pague las sumas debidas.
2. Las personas naturales y jurídicas que sean deudoras morosas de obligaciones relacionadas con transferencias, derechos de explotación o multas, originadas en contratos o autorizaciones o permisos para la explotación u operación de juegos de suerte y azar en cualquier nivel del Estado. Esta inhabilidad será por cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, pero cesará inmediatamente que la persona pague las sumas debidas.

ARTÍCULO 291. PROHIBICIÓN DE GRAVAR EL MONOPOLIO. Los juegos de suerte y azar a que se refiere este Estatuto, no podrán ser gravados por el Municipio de Montería con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en la ley.

DE LAS RIFAS

ARTÍCULO 292. AUTORIZACIÓN LEGAL. Los derechos de explotación del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar se encuentran autorizados por las Leyes 643 de 2001 y 715 de 2001, el Decreto Reglamentario 1968 de 2001 y los Decretos 1659 de 2002 y 2121 de 2004.

ARTÍCULO 293. DEFINICIÓN DE RIFA. Las rifas son una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 294. PROHIBICIONES. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno



Departamento de Córdoba **Concejo Municipal de Montería**

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA”

o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas. Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero. Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

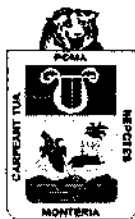
ARTÍCULO 295. EXPLOTACIÓN. Corresponde al Municipio de Montería, la explotación de las rifas que operen en su jurisdicción, como ejercicio de arbitrio rentístico.

ARTÍCULO 296. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Las rifas sólo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la Secretaría de Hacienda Municipal.

En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente.

ARTÍCULO 297. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN. Con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa deberá dirigir a la Secretaría de Gobierno solicitud escrita la cual deberá contener:

1. Nombre completo o Razón Social y domicilio del responsable de la Rifa.
2. Si se trata de personas naturales, adicionalmente se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa. Para las personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.
3. Nombre de la Rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, la fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
5. Valor de la venta al público de cada boleta.



Departamento de Córdoba **Concejo Municipal de Montería**

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA"

6. Número total de boletas que se emitirán.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la Rifa.
8. Valor total de la emisión, y
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

ARTÍCULO 298. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. La solicitud presentada ante la autoridad competente de que trata el Artículo anterior deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Comprobante de plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme a lo dispuesto en las normas legales vigentes.
2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:
 - a) El número de la boleta;
 - b) El valor de la venta al público de la misma;
 - c) El lugar, la fecha y la hora del sorteo;
 - d) El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
 - e) El término de la caducidad del premio;
 - f) El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
 - g) La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y, si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;



Departamento de Córdoba **Concejo Municipal de Montería**

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA”

- h) El valor de los bienes en moneda legal colombiana;
 - i) El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;
 - j) El nombre de la rifa;
 - k) La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.
5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.
6. Autorización de la lotería tradicional o de billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 299. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Los derechos de explotación de la Rifa serán equivalentes al catorce (14%) por ciento de los Ingresos Brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

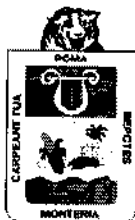
ARTÍCULO 300. COMPETENCIA PARA LA AUTORIZACIÓN DE RIFAS DE CARÁCTER MUNICIPAL. Una vez cumplidos, por parte del peticionario, los requisitos señalados en los Artículos anteriores la Secretaría de Hacienda Municipal proyectará la respectiva autorización.

ARTÍCULO 301. VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS. El valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al cien por cien (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

ARTÍCULO 302. REALIZACIÓN DEL SORTEO. El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas.

En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente.



Departamento de Córdoba **Concejo Municipal de Montería**

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA”

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la entidad concedente, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, regional o nacional, según el ámbito de operación de la rifa.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata el presente estatuto.

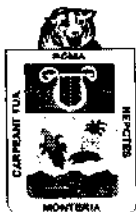
ARTÍCULO 303. OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en el Artículo anterior.

ARTÍCULO 304. ENTREGA DE PREMIOS. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

ARTÍCULO 305. VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO. La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

ARTÍCULO 306. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN SOBRE DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal, tiene amplias facultades de fiscalización para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargo de los concesionarios o destinatarios autorizados para operar juegos de suerte y azar. Para tal efecto podrá:

- a) Verificar la exactitud de las liquidaciones de los derechos de explotación presentadas por los concesionarios o autorizados.



Departamento de Córdoba **Concejo Municipal de Montería**

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA"

- b) Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos u omisiones que causen evasión de los derechos de explotación.
- c) Citar o requerir a los concesionarios o autorizados para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d) Exigir del concesionario, autorizado, o de terceros, la presentación de documentos que registren sus operaciones. Todos están obligados a llevar libros de contabilidad.
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de libros, comprobantes y documentos, tanto del concesionario o autorizado, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f) Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta fiscalización y oportuna liquidación y pago de los derechos de explotación.

TITULO III TASAS MUNICIPALES

CAPITULO II OTROS DERECHOS Y COBROS

TRANSFERENCIAS DEL SECTOR ELÉCTRICO DE LEY 1450 DE 2011.

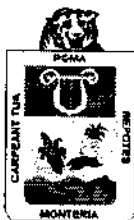
ARTÍCULO. 307. AUTORIZACIÓN LEGAL DE LA TRANSFERENCIA. La transferencia se autoriza por Artículo 222 de la Ley 1450 de 2011.

ARTÍCULO. 308. HECHO GENERADOR. Todos los municipios que formen parte de las cuencas hidrográficas que surten los embalses donde se encuentre ubicadas empresas generadoras de energía eléctrica, lo anterior de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 45 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO. 309. SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Montería.

ARTÍCULO. 310. SUJETO PASIVO. Todas las empresas generadoras de energía eléctrica que sus embalses sean surtidos con aguas de la cuenca hidrográfica con jurisdicción en el municipio de Montería.

ARTÍCULO. 311. BASE GRAVABLE. Del total de las ventas brutas de energía por generación propia, de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la comisión de regulación de energía eléctrica, la transferencia será del 6%, distribuidos así:



Departamento de Córdoba **Concejo Municipal de Montería**

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA”

1. El 3% para las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto.

2. El 3% para los municipios y distritos localizado en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera:

- a) El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a las que trata el literal siguiente;
- b) El 1.5% para los municipios y distritos donde se encuentran en el embalse;

Cuando los municipios y distritos en donde se encuentren instaladas las plantas hidroeléctricas, no sean parte de la cuenca o del embalse, recibirán el 0.2%, el cual se descontará por partes iguales de los porcentajes de que tratan los literales a) y b) anteriores.

Cuando los municipios y distritos sean a la vez cuenca y embalse participarán proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales a) y b) del numeral segundo del presente Artículo.

En el caso de centrales térmicas la transferencia de que trata el presente Artículo será del 4% que se distribuirá así:

- a) 2.5% para la Corporación Autónoma Regional para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta.
- b) 1.5% para el municipio donde está situada la planta generadora.

ARTÍCULO 312. CAUSACIÓN. La transferencia se causa mensualmente, y será girada a los municipios dentro de los 90 días siguientes.

ARTÍCULO 313. TARIFA. La tarifa aplicable es del uno punto cinco (1.5%) para el municipio por formar parte de la cuenca hidrográfica de influencia.

ARTÍCULO 314. FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo el recaudo de la transferencia se hará mensualmente mediante consignación hecha por la empresa generadora de energía eléctrica, dentro de los plazos establecidos.

ARTÍCULO 315. DESTINACIÓN. El valor recaudado por este concepto debe ser destinado únicamente en obras previstas en el Plan de Desarrollo Municipal, con prioridad para financiar proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.



Departamento de Córdoba Concejo Municipal de Montería

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA"

ARTÍCULO 316. FONDO CUENTA. Facúltase a la Secretaria de Hacienda Municipal para aperturar una cuenta bancaria para el manejo de dichos recursos, de igual forma deberá llevarse presupuesto y contabilidad con rubro y cuenta específica.

PARTICIPACIONES CAPITULO VIII

ARTÍCULO 317. PARTICIPACIONES. Corresponde a los recursos que recibe el municipio por concepto del Sistema General de Participaciones Ley 715 de 2001, La Ley 1176 de 2007 y el Decreto 028 de 2008, los recursos de las entidades nacionales, descentralizadas y los recursos del Departamento de Córdoba, estos últimos vía convenios. El sistema general de participaciones está compuesto por los recursos asignados por La Constitución y La ley, distribuidos a través de los Conpes sociales y están destinados a la inversión social en salud, educación, alimentación escolar, agua potable y saneamiento básico, deporte cultura y otros sectores de acuerdo a la asignación determinada por la Ley.

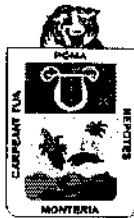
CAPITULO IX

ARTÍCULO 318. CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS. Es otra forma de participar en los recursos de la Nación y el Departamento y se reciben vía contratos de convenios denominados interadministrativos, estos recursos provienen con una destinación específica y están dirigidos a financiar proyectos de infraestructura e inversión social.

CAPITULO X OTROS RECAUDOS POR PRESTACION DE SERVICIOS INSTITUCIONALES CAPÍTULO I DERECHOS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 319. SERVICIOS DE SECRETARIA DE HACIENDA. Los derechos por concepto de los servicios prestados por la oficina de la Secretaria de Hacienda Municipal serán los siguientes:

SERVICIO	TARIFA EN UVT
Fotocopias en cualquier dependencia municipal	0.0039
Paz y salvo impuesto predial (2ª copia en adelante)	0.1813



Departamento de Córdoba **Concejo Municipal de Montería**

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA"

ARTÍCULO 320. SERVICIOS DE SECRETARIA DE PLANEACIÓN. Los derechos por concepto de los servicios prestados por la oficina de la Secretaria de Planeación Municipal serán los siguientes:

SERVICIO	TARIFA EN UVT
Certificación de copia de planos del archivo	0.725 por cada plano
Expedición de boletines de nomenclatura urbana, por cada número para unidad independiente.	0.725
Expedición de los permisos de uso de suelo.	1

Parágrafo. Para la obtención de certificación de usos de suelo, deberá aportarse por parte del solicitante como requisito previo e indispensable, el paz y salvo por concepto del impuesto predial unificado, así como el paz y salvo por concepto del pago de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 321. LOS SERVICIOS DE SECRETARIA DE SALUD. Los derechos por concepto de los servicios prestados por la Secretaria de Salud Municipal serán los siguientes:

TIPOLOGÍA DE ALMECENES O AGENCIAS	UVT
EMPRESA DE FUMIGACIÓN	5.80
ARTÍCULO DE ASEO DOMÉSTICO, INDUSTRIAL	5.80
ACCESORIOS DE USO ELÉCTRICO	5.80
ARTÍCULO DE VIDRIO, ESPEJOS Y SIMILARES	4.35
EQUIPO DE CÓMPUTO, ELECTRÓNICOS Y SIMILARES	5.80
EQUIPO DE TELEFONÍA CELULAR Y SIMILARES	7.25
JOYERÍAS Y RELOJERÍAS	5.80
PRENDERÍA COMPRAVENTA	7.25
COMPRAVENTA DE MAQUINARIA AGRÍCOLA ESPECIALIZADA	8.70
COMPRAVENTA DE MAQUINARIA INDUSTRIAL	8.70
COMPRAVENTA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES	10.88
CONCESIONARIOS DE MOTOS	7.25
COMPRAVENTA DE CARROS USADOS	10.88
COMPRAVENTA DE MOTOS	7.25
VENTA DE REPUESTO DE MOTOS	6.53
VENTA REPUESTO DE VEHÍCULOS	8.70
TALLER MECÁNICO DE MOTOS	5.08
SAI	3.63
CAFÉ INTERNET – SAI	3.63
RADIODIFUSORAS	8.70
PARABÓLICAS	8.70
REPUESTOS DE VEHÍCULOS	8.70
TALLER DE BICICLETAS TRICICLOS Y REPUESTOS	5.08
TÉNICENTRO – SERVÍTECA	8.70
TALLER Y MANTENIMIENTO EQUIPO DE	5.80



Departamento de Córdoba Concejo Municipal de Montería

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA”

REFRIGERACIÓN – MAQUINARIA	
TALLER DE RECONSTRUCCIÓN Y RECTIFICACIÓN DE MOTORES	8.70
LLANTERÍAS	3.63
EMPRESA IMPORTADORA Y EXPORTADORA	10.88
ESTACIÓN DE GASOLINAS Y AFINES	10.88
ACCESORIOS DE MOTOS, FOCOS, ESPEJOS ETC.	5.07
FERRETERÍA	7.25
DEPÓSITO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y ALQUILER	7.25
DEPÓSITO DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS	5.08
EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS	
ADMINISTRADORA DE PEAJES	10.88
EMPRESA DE ACUEDUCTOS	10.88
ENERGÍA	10.88
GAS NATURAL DOMICILIARIOS Y AFINES	10.88
ASEO	10.88
EMPRESA DE TELÉFONOS CELULARES Y FIJOS	10.88
ACTIVIDADES Y SERVICIOS DE OFICINAS Y SIMILARES	
OFICINA PRIVADAS (INGENIEROS Y OTROS)	5.08
AGENCIAS DE ARRENDAMIENTO	8.70
AGENCIAS DE MENSAJERÍAS Y ENCOMIENDAS	5.80
AGENCIAS DE SEGUROS	10.88
VENDEDOR Y ASESOR DE SEGUROS	5.80
AGENCIAS DE TURISMOS Y VIAJES	8.70
OFICINA DE SERVICIOS DE MENSAJERÍAS	5.80
AGENCIA TEMPORALES DE EMPLEOS	10.88
AGENCIA DE VIGILANCIA PRIVADA	10.88
AGENCIA DE TRANSPORTES AÉREOS Y TERRESTRES	10.88
APUESTAS PERMANENTES	10.88
AGENCIA DE LOTERÍAS	8.70
SALAS DE JUEGOS	7.25
CASINOS	10.88
CAJAS DE CAMBIOS	8.70
TRANSPORTADORAS DE VALORES	10.88
ARTÍCULOS FOTOGRÁFICOS Y SIMILARES	7.25
ARTÍCULOS DECORATIVOS PARA EL HOGAR	5.80
ARTÍCULOS RELIGIOSOS	5.80
CACHARRERÍAS Y MISCELÁNEAS	5.80
SALAS DE CINES	10.88
ALMACÉN DE CALZADOS	5.80
ALMACÉN DE ROPAS Y TELAS	5.80
COMERCIO DE EMPAQUES (BOLSAS, DESECHABLES)	5.08
COMERCIO DE PRODUCTOS DE CAUCHO	3.63
DEPOSITO Y BODEGA DE MERCANCIAS	5.80
COMERCIO PRODUCTOS DE CUEROS	5.08
ALMACENES DE CADENAS	10.88
DISCOS, CD, VIDEOS Y CASSETTE	5.08
IMPLEMENTOS DEPORTIVOS	5.80



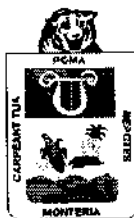
Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA”

TALLER DE CONFECCIÓN DE ROPAS	5.08
LIBRERÍA Y PAPELERÍA	5.80
LLAVES, CHAPAS Y CERRADURAS	5.08
REMONTADORA Y TALLER DE ZAPATOS	2.90
MARQUETERÍAS	5.08
MUEBLES DE PINTURAS Y SIMILARES	7.25
SASTRERÍAS	5.08
CARPINTERÍA	5.08
DEPÓSITO DE MEDICAMENTOS	8.70
TIENDAS HOMEOPÁTICAS	5.80
TIENDAS NATURALISTAS	5.08
DEPÓSITOS DE MADERAS Y ASERRADEROS	5.80
DEPÓSITO PRODUCTOS QUÍMICOS	7.25
ALMACÉN DE ELECTRODOMÉSTICOS	8.70
FLORISTERÍA, PLANTAS ORNAMENTALES	5.08
FOTOCOPIAS Y SIMILARES	2.90
OFICINAS BANCARIAS Y OFICINAS FINANCIARAS	10.88
OFICINAS COOPERATIVAS DE AHORROS, VIVIENDA Y SIMILARES	10.88
DROGUERÍAS DE CADENAS	
DROGUERÍAS	6.53
FARMACIAS	5.08
DISTRIBUIDORA Y/O IMPLEMENTOS MÉDICOS QUIRÚRGICO ORTOPÉDICOS, ODONTOLÓGICOS DE LABORATORIO Y COSMÉTICOS	8.70
CLÍNICA Y CONSULTORIOS VETERINARIOS	5.08
PELUQUERÍA – SALA DE BELLEZA	5.08
ALMACÉN DE PRODUCTOS AGRO VETERINARIOS	7.25
BARBERÍA	2.90
ALMACÉN DE ELECTRODOMÉSTICO	8.70
FLORISTERÍA, PLANTAS ORNAMENTALES	5.08
IMPRENTAS Y AFINES	7.25
PERIÓDICOS	10.88
AEROPUERTOS	10.88
GIMNASIOS	5.08
CENTROS EDUCATIVOS DE FORMACION	
UNIVERSIDADES	10.88
COLEGIO, LICEO, INSTITUTOS NORMALES	8.70
ENSEÑANZA PRIMARIA	5.80
BIBLIOTECAS	5.80
CENTROS DE EDUCACION NO FORMAL	
ESCUELAS TÉCNICAS	7.25
ESCUELAS DE CONDUCCIÓN	7.25
ESCUELA DE TEATRO	5.08
ACADEMIA, CENTRO DE CAPACITACIÓN Y SIMILARES	7.25
FUNERARIAS	
FUNERARIAS	7.25
FUNERARIAS CON SALA DE VELACIÓN	10.88
IGLESIAS Y SALAS DE CULTOS RELIGIOSOS	5.08
VENTAS DE PLANES EXQUIALES	5.08
SALA DE VELACIÓN	10.88
ASILOS Y AFINES	
ASILOS DE ANCIANOS	5.08



Departamento de Córdoba Concejo Municipal de Montería

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA"

HOGARES Y ORFANATOS	5.08
RESIDENCIAS Y AFINES	
HOTELES DE PRIMERA	10.88
HOTELES DE SEGUNDA	7.25
HOTELES DE TERCERA	5.80
MOTELES	10.88
RESIDENCIAS	5.80
BARES, CANTINAS Y TABERNAS	7.25
DISCOTECAS	8.70
SALÓN DE BILLARES	5.80
GALLERAS	5.80
PARQUEADERO CON LAVADO DE VEHÍCULOS	5.80
PARQUEADERO PARA MOTOS	4.35
CIRCO (TEMPORADA)	7.25
LAVADERO DE VEHÍCULOS	5.08
PARQUEADEROS	4.35
SUBASTAS	7.25
AGENCIAS DE EMPRESAS DE TRÁMITES	7.25
FABRICA DE ALIMENTOS	
TIENDAS DE BARRIO	2.18
RESTAURANTES DE PRIMERA	10.88
RESTAURANTES DE SEGUNDA	7.25
RESTAURANTES DE TERCERA	5.80
CAFETERIA EN CENTROS EDUCATIVOS	3.63
CAFETERIA - HELADERIA	5.08
CLUB SOCIAL Y CENTROS RECREACIONALES	8.70
PLANTA ENFRIADORA Y PASTEURIZADORA	10.88
DISTRIBUIDORA DE ALIMENTOS (MAYORISTAS)	10.88
DISTRIBUIDORA DE ALIMENTOS (MINORISTAS)	5.80
DISTRIBUIDORA DE LICORES MAYORISTAS	7.25
DISTRIBUIDORA DE LICORES MINORISTAS	7.25
ESTADEROS, GRILES	7.25
FABRICAS DE QUESO	5.08
EXPENDIDO DE ALIMENTOS (ABARROTES, GRANEROS)	5.08
DISTRIBUIDORA DE QUESO	5.80
EXPENDIDO DE CARNE	5.08
EXPENDIDO DE HUEVO	5.08
EXPENDIDO DE PESCADOS Y MARISCOS	5.08
MATADERO DE BOVINO - PORCINO - AVES	10.88
ARROCERAS Y TRILLADORAS	8.70
PANADERIA - INSUMOS	5.08
REPOSTERIAS	5.08
COCTELERIAS	5.08
KIOSCOS	3.63
SALSAMENTARIAS	5.08
ENVASADORAS DE AGUAS	5.80
COMESTIBLES Y GASEOSAS	3.63
FABRICA DE HIELO	5.80
FABRICA DE ALIMENTOS (DEDITOS, EMPANADAS, QUIBBES)	3.63
TRANSPORTE DE ALIMENTOS	



Departamento de Córdoba Concejo Municipal de Montería

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA"

VEHÍCULOS DE DOS O TRES RUEDAS	2.18
VEHÍCULOS DE CUATRO RUEDAS	3.63
TRAILER Y FURGONES DE MÁS DE UNA TONELADA	8.70
VEHÍCULO QUE VENDE ALIMENTO	5.80
PLAZA DE MERCADO	
MERCADO	5.08
LOCAL PLAZA DE MERCADO	3.63
ESTABLECIMIENTOS DE SALUD Y AFINES	
CONSULTORIO DE OPTOMETRÍA Y LABORATORIO	5.80
ÓPTICAS	5.80
ÓPTICAS CON CONSULTORIO Ó LABORATORIO Ó TALLER	5.80
LABORATORIO CLÍNICO O CITOLÓGICO	5.80
LABORATORIO ESPECIALIZADO	7.25
LABORATORIO DE MECÁNICA DENTAL	5.08
CONSULTORIO MÉDICO ESPECIALIZADO	7.25
CONSULTORIO DE FISIOTERAPIA	5.08
CONSULTORIO DE FONOAUDIOLÓGIA	5.08
CENTRO/GIMNASIO FÍSICO	8.70
CONSULTORIO MÉDICO GENERAL	5.08
CONSULTORIO DE NUTRICIÓN Y DIETÉTICA	5.08
CONSULTORIO DE PSICOLOGÍA	5.08
CENTRO DE ESTÉTICA	5.80
CENTRO IPS, EPS	7.25
IPS SEGUNDO NIVEL	10.88
CENTRO MÉDICO ESPECIALIZADO	8.70
CENTRO DE TRATAMIENTO A LA OBESIDAD	5.80
CENTRO DE TRATAMIENTO A LA SALUD MENTAL	5.80
CENTRO GERIÁTRICO	3.63
CENTRO DE TRATAMIENTO AL ALCOHOLISMO Y LA FARMOCODEPENDENCIA	5.80
CONSULTORIO ODONTOLÓGICO	5.08
HOSPITAL DE PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN	7.25
HOSPITAL DE SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN	10.88
CLÍNICAS PRIVADAS	10.88
AUTORIZACIONES PARA DESOCUPAR POZOS SÉPTICOS	3.63
CERTIFICACIÓN BPM	4.35

ARTÍCULO 322. TARIFA POR CONCEPTO DE COSO MUNICIPAL Y ALBERGUE PARA ESPECIE MAYORES Y MENORES. Determinese como tarifa a cargo de los propietarios o responsables de especies menores por concepto de tenencia en el albergue temporal de aquellos animales que se recojan y que sean albergados por el municipio, en cero punto cincuenta y ocho unidades de valor tributario (0.58 UVT), diario.

Determinese como tarifa a cargo de los propietarios o responsables de especies mayores por concepto de tenencia en el albergue temporal de aquellos animales que se recojan y que sean albergados por el municipio, en uno punto quince unidades de valor tributario (1.15 UVT), diario.



Departamento de Córdoba Concejo Municipal de Montería

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA”

ARTÍCULO 323. DERECHOS SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Implementése el cobro de certificaciones, constancias y demás documentación expedida por la Secretaría de Educación Municipal.

Certificaciones y/o constancias de tiempo de servicio	Valor en UVT
Pensión de gracia	0.20
Pensión de derecho	0.20
Pensión de jubilación	0.20
Cesantías parciales y/o definitivas	0.20
Ascenso en el escalafón	0.20
Certificaciones y/o constancias de salario	0.20
Certificaciones y/o afiliación y número afiliación al fondo de prestaciones sociales del magisterio	0.20
Certificaciones y/o constancias de descuentos de embargos	0.20
Certificaciones y/o constancias de establecimientos desaparecidos	0.20
Impresión de y/o refrendación de colillas de pago	0.10
Desbloqueo de colillas	0.10
Refrendación afiliación al fondo de prestaciones sociales del magisterio	0.20

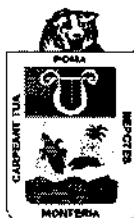
Parágrafo 1. Para el recaudo de estos conceptos se abrirá una cuenta con destinación específica, así como también para la ejecución, será incluido en el presupuesto de gastos un renglón con su respectivo código presupuestal.

Parágrafo 2. Los recursos recaudados por los conceptos relacionados en el presente Artículo, serán destinados exclusivamente para el funcionamiento administrativo de la Secretaría de Educación Municipal.

TARIFAS POR CONCEPTO DE CONTRAPRESTACIÓN POR EL USO DE LAS PLAZAS DE MERCADO, ADMINISTRADAS POR LA SECRETARÍA DE GOBIERNO

ARTÍCULO 324. Establécese en el Municipio de Montería el cobro de los valores por concepto de contraprestación por el uso de las plazas de Mercado cuya propiedad y/o administración esté a cargo de la Secretaría de Gobierno.

La Secretaría de Gobierno reglamentará los procedimientos, responsabilidades, tarifas y demás actuaciones que sean necesarias, para desarrollar este Artículo, mediante resolución, que será expedida en un tiempo que no superará los seis (6) meses contados a partir de la expedición del presente Acuerdo. Para este efecto se tendrán en cuenta, el tipo de plazas de mercado, tamaño de la colmena a prestar, etc.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

**"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA"**

Los precios señalados en este Artículo, serán fijados en UVT y se actualizará conforme con las normas vigentes para el efecto.

**TARIFAS POR CONCEPTO DE ALQUILER, ARRENDAMIENTO, PRESTAMO DE
CENTROS Y ESCENARIOS DEPORTIVOS Y DE RECREACIÓN,
ADMINISTRADOS POR LA SECRETARÍA GENERAL.**

ARTÍCULO 325. Establécese en el Municipio de Montería el cobro de los valores por concepto de alquiler, arrendamiento, préstamo de centros y escenarios deportivos y de recreación cuya propiedad y/o administración esté a cargo de la Secretaría General, así mismo se autoriza el cobro de precios por la comercialización de eventos, inscripciones, matriculas, carnets, certificaciones y otras.

La Secretaría General, reglamentará los procedimientos, responsabilidades, tarifas y demás actuaciones que sean necesarias, para desarrollar este Artículo, mediante resolución, que será expedida en un tiempo que no superará los seis (6) meses contados a partir de la expedición del presente Acuerdo.

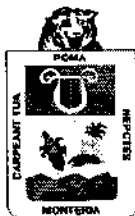
Para este efecto se tendrán en cuenta, el tipo de escenario deportivo y de recreación a alquilar, prestar o arrendar, el tipo de persona o entidad que solicita el préstamo, alquiler o arrendamiento.

Los precios señalados en este Artículo, serán fijados en UVT y se actualizará conforme con las normas vigentes para el efecto.

**TARIFAS POR CONCEPTO DE ALQUILER, ARRENDAMIENTO, PRESTAMO DE
CENTROS Y ESCENARIOS CULTURALES, ADMINISTRADOS POR LA
SECRETARÍA GENERAL.**

ARTÍCULO 326. Establécese en el Municipio de Montería el cobro de los valores por concepto de alquiler, arrendamiento, préstamo de centros y escenarios deportivos y de recreación cuya propiedad y/o administración esté a cargo de Secretaría General, así mismo se autoriza el cobro de precios por la comercialización de eventos, inscripciones, matriculas, carnets, certificaciones y otras.

La Secretaría General, reglamentará los procedimientos, responsabilidades, tarifas y demás actuaciones que sean necesarias, para desarrollar este Artículo, mediante



Departamento de Córdoba **Concejo Municipal de Montería**

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA”

resolución, que será expedida en un tiempo que no superará los seis (6) meses contados a partir de la expedición del presente Acuerdo.

Para este efecto se tendrán en cuenta, el tipo de escenario cultural a alquilar, prestar o arrendar, el tipo de persona o entidad que solicita el préstamo, alquiler o arrendamiento.

Los precios señalados en este Artículo, serán fijados en UVT y se actualizará conforme con las normas vigentes para el efecto.

OTRAS RENTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 327. MULTAS. Son recaudos que se originan por la aplicación de una multa de tipo pecuniario por la violación de una norma en especial, estas se pueden originar de normas de Planeación municipal, de tipo administrativo y otras multas, el recaudo se hará a través de la Secretaria de Hacienda previo al recibo del acto administrativo que impone la multa.

Artículo 328. ARRENDAMIENTOS. Son rentas generadas por la suscripción de contratos de arrendamientos sobre bienes o predios de propiedad y/o administración del Municipio.

ARTÍCULO 329. INTERESES. Son recaudos generados por los intereses corrientes o de mora que se originan por el no pago oportuno de los impuestos, tasas, participaciones y contribuciones en general, las tasas a aplicar en todo caso serán las establecidas por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 330. SANCIONES. Son recaudos generados por las sanciones impuestas especialmente a los impuestos directos e indirectos, en los casos de extemporaneidad, corrección, no declarar, no rendir información, no llevar contabilidad etc. Todo lo relacionado en este Artículo esta determinado en la parte sancionatoria del presente Estatuto.

ARTÍCULO 331. RENTAS CONTRACTUALES. Son recaudos generados por aspectos contractuales tales como de arrendamientos de bienes muebles e inmuebles y el alquiler de maquinaria y equipo.

Parágrafo. Facultase al Alcalde municipal para reglamentar el cobro de los arrendamientos y alquileres a través de Decreto municipal.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA”**

ARTÍCULO 332. RECURSOS DE CAPITAL: Están conformados por los Recursos del Crédito, con entidades del sector financiero o de fomento, Recursos del Balance, superávit fiscal y el resultado del ejercicio, Excedentes Financieros, Ventas de activos fijos, Aportes de capital, Rendimientos financieros, las donaciones, los recursos internacionales y por el resultado a favor que arroje el Balance del Tesoro Municipal, durante el período fiscal inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 333. RENDIMIENTOS FINANCIEROS: Corresponde a los rendimientos generados por los depósitos en los en las cuentas de ahorro, inversiones en CDT, CDAT y demás modalidades de inversión, de fondos comunes y de recursos de destinación específica.

ARTÍCULO 334. DONACIONES: Son aquellas partidas que el Municipio recibe de entidades públicas y privadas, nacionales, departamentales o internacionales, cuando las donaciones ingresen en especie deben ser contabilizadas en los activos fijos y cumpliendo la voluntad del donante.

ARTÍCULO 335. VENTA DE BIENES: Renta percibida por concepto de la venta de bienes muebles e inmuebles a través de los mecanismos autorizados para tal fin, la base legal esta soportada en las leyes 4 de 1913, 71 de 1916, y 80 de 1993.

ARTÍCULO 336. RECURSOS DEL CREDITO: Son los recursos provenientes de empréstitos con la banca comercial, de financiamiento o de fomento, su cálculo esta dado por la certificación de capacidad de endeudamiento expedido por la Secretaria de Planeación Departamental y previa autorización del Concejo Municipal y el cumplimiento de la normatividad vigente para tal fin y su destinación está dada específicamente para cumplir obras del plan de desarrollo.

ARTÍCULO 337. RECURSOS DEL BALANCE: Corresponde a los recursos generados por concepto del resultado de la liquidación del balance de la vigencia anterior, superávit fiscal, excedentes, mayores recaudos, saldos no ejecutados y en general los recursos por la buena gestión fiscal.

ARTÍCULO 338. FACULTADES. Facúltase a la Alcalde del Municipio de Montería para modificar los conceptos, tarifas y valores de los derechos y servicios que se derivan de la convivencia y seguridad en el Municipio de Montería, dando cumplimiento a su mandato legal, cuando las circunstancias así lo ameriten dentro de la legislación vigente.

ARTÍCULO 339. EXCLUSIONES. Exclúyase del pago de contribuciones, impuestos y derechos para obtener permisos para reforma y/o mejoramiento de vivienda a



Departamento de Córdoba **Concejo Municipal de Montería**

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA"

favor de los programas asociativos de vivienda de madres comunitarias que se ejecuten dentro del territorio del Municipio de Montería.

TITULO IV SANCIONES

ARTÍCULO 340. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando fuere procedente o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición, deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 341. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan por resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable o en que cesó la irregularidad, si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados desde la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 342. UVT. Todas las sanciones señaladas en el presente Estatuto deberán determinarse en UVT, las cuales se actualizarán conforme con las reglas previstas para los impuestos nacionales.

ARTÍCULO 343. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante o por la Secretaría de Hacienda, será equivalente a seis (6) UVT.



Departamento de Córdoba **Concejo Municipal de Montería**

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA"

Lo dispuesto en este Artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las Sanciones por omitir ingresos o servir de instrumento a la evasión, y a las sanciones autorizadas para recaudar impuestos.

Las sanciones que se impongan por concepto de los impuestos municipales, deberán liquidarse con base en los ingresos obtenidos en la jurisdicción del Municipio de Montería.

Lo dispuesto en este Artículo no será aplicable a las declaraciones en que no resulte impuesto a cargo, ni a los intereses de mora, ni a las relativas al manejo de la información y por inscripción extemporánea o de oficio.

ARTÍCULO 344. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA.

Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los Artículos siguientes, con excepción de las sanciones por expedir facturas sin requisitos y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, o declarante hasta en un cien por ciento (100%) de su valor.

Parágrafo. En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos en que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en el mismo se originen.

ARTÍCULO 345. SANCIONES PENALES GENERALES.

El agente retenedor que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a 410 UVT, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de 410 UVT a 2000 UVT.



Departamento de Córdoba **Concejo Municipal de Montería**

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA"

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración por retención en la fuente, no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este Artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena.

Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará inhabilitado inmediatamente.

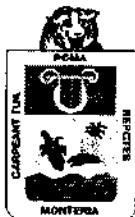
ARTÍCULO 346. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. Las sanciones de que trata el Artículo anterior, se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la administración tributaria.

Para que pueda aplicar la acción correspondiente en los casos de que trata el presente Artículo se necesita querella que deberá ser presentada ante la Fiscalía General de la Nación.

Son competentes para conocer de los hechos ilícitos de que trata el presente Artículo y sus conexos, los jueces penales del circuito. Para efectos de la indagación preliminar y la correspondiente investigación se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Penal, sin perjuicio de las facultades investigativas de carácter administrativo que tiene la Secretaría de Hacienda Municipal.

La prescripción de la acción penal por las infracciones previstas en el Artículo anterior, se suspenderá con la iniciación de la investigación tributaria correspondiente.

Para la correcta aplicación, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de la Secretaría de Hacienda, y en la medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, el Secretario de Hacienda Municipal, simultáneamente con la notificación del requerimiento especial, solicitará a la autoridad competente para formular la correspondiente querella ante la Fiscalía General de la Nación, para que proceda de conformidad.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA"

Si con posterioridad a la presentación de la querella, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, el Secretario de Hacienda Municipal pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para que ella proceda a desistir de la correspondiente acción penal.

ARTÍCULO 347. SANCIONES POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, Y RETENCIONES. La sanción por mora en el pago de los impuestos Municipales y la determinación de la tasa de interés moratoria, se regularán por lo dispuesto para los impuestos nacionales en el Estatuto Tributario Nacional y/o normas que lo modifiquen, adiciones o sustituyan.

En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidará a la tasa de interés vigente al momento del respectivo pago.

ARTÍCULO 348. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE VALORES RECAUDADOS. Para efectos de la sanción por mora en la consignación de valores recaudados por concepto de los impuestos Municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto a los impuestos Nacionales, por el Estatuto Tributario Nacional, o documento que lo sustituya o modifique.

ARTÍCULO 349. SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias, en la información remitida a la Secretaría de Hacienda o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los Artículos 631, 631-1, 632, 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adiciones o sustituyan.

ARTÍCULO 350. SANCIÓN POR NO INFORMAR. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

- a) Una multa hasta de 15.000 UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios.
- Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA”**

- Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto correspondiente, y
- b) El desconocimiento de las deducciones, descuentos, pasivos, y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la administración de impuestos.

Quando la sanción se imponga mediante la resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

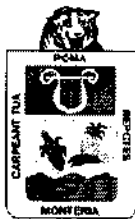
La sanción a que se refiere el presente Artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo del pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación, sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente.

ARTÍCULO 351. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA O POR INFORMARLA INCORRECTAMENTE. Cuando el declarante no informe la actividad económica principal o informe una diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción de cinco (5) UVT.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la administración.

ARTÍCULO 352. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO. Los responsables del impuesto de Industria y Comercio y complementarios que se



Departamento de Córdoba Concejo Municipal de Montería

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA"

inscriban en el registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en los Artículos 66 y 418 de este Estatuto, y antes de que la Secretaría de Hacienda lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a seis (6) UVT por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción equivalente a doce (12) UVT por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

ARTÍCULO 353. SANCIÓN POR CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA.

La Secretaría de Hacienda podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento comercial, oficina, consultorio y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional, o las normas que los modifiquen, adiciones o sustituyan, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el Artículo 658 del mismo Estatuto, o las normas que los modifiquen, adiciones o sustituyan.

Parágrafo. Clausura por evasión de responsables de la sobretasa a la gasolina motor. Sin perjuicio de la aplicación del régimen de fiscalización y determinación oficial del tributo establecido en el presente Estatuto, cuando la Secretaría de Hacienda establezca que un distribuidor minorista ha incurrido en alguna de las fallas siguientes, impondrá la sanción de cierre del establecimiento, con un sello que dirá "CERRADO POR EVASIÓN":

- a) Si el responsable no ha presentado la declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor se cerrará el establecimiento hasta que la presente. Si se presenta después al pliego de cargos se impondrá como mínimo la sanción de clausura por un día.
- b) Si el responsable no presenta las actas y/o documento de control de que trata el 1er inciso de este Artículo o realiza ventas por fuera de los registros, se impondrá la sanción de clausura del establecimiento por ocho (8) días. Esta sanción se reducirá, de conformidad con la gradualidad del proceso de determinación oficial.

En los casos de reincidencia se aplicará la sanción doblada por cada nueva infracción.

ARTÍCULO 354. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA. Los obligados a declarar, que presenten las



Departamento de Córdoba **Concejo Municipal de Montería**

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA"

declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al tres por ciento (3%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

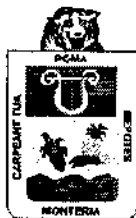
Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de media (1/2) UVT al momento de presentar la declaración.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

La sanción de que trata el presente Artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 355. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al seis (6%) por ciento (6%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a una (1) UVT al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.



Departamento de Córdoba Concejo Municipal de Montería

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA"

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento o al auto de inspección tributaria deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso..

La sanción de que trata el presente Artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 356. SANCIÓN POR NO DECLARAR. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

1. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en Municipio de Montería en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1.5) UVT al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos municipales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.



Departamento de Córdoba Concejo Municipal de Montería

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA"

Parágrafo 1. Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 1 a 3 del presente Artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

Parágrafo 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, impuesto de delineación urbana, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la Secretaría de Hacienda, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones, incluida la sanción reducida.

En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

Parágrafo 3. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante la Secretaría de Hacienda, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 357. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene abrir inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.



Departamento de Córdoba **Concejo Municipal de Montería**

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA”

Parágrafo 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

Parágrafo 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este Artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTÍCULO 358. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones penales vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituyen inexactitud de la declaración de retención de industria y comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.



Departamento de Córdoba **Concejo Municipal de Montería**

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA"

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de recursos tributarios, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Secretaría de Hacienda y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 359. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Secretaría de Hacienda efectuó una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción del treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata este Artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro el termino establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 360. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los responsables del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por la Secretaría de Hacienda, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.



Departamento de Córdoba **Concejo Municipal de Montería**

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA”

Parágrafo. Instrumentos para controlar la evasión en la sobretasa a la gasolina motor. Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor cuando se transporte o almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.

Adicional al cobro de la sobretasa, determinada directamente o por estimación, se ordenará el decomiso de la gasolina motor y se tomara las siguientes medidas policivas y de tránsito:

Los vehículos automotores que transporten sin autorización gasolina motor serán retenidos por el término de sesenta (60) días, término que se duplicará en caso de reincidencia.

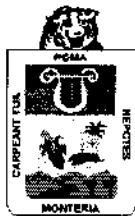
Los sitios de almacenamiento o expendio de gasolina motor, que no tengan autorización para realizar tales actividades serán cerrados inmediatamente como medida preventiva de seguridad, por un mínimo de ocho (8) días y hasta tanto se desista de tales actividades o se adquiera la correspondiente autorización.

Las autoridades de tránsito y de policía, deberán colaborar con la Secretaría de Hacienda para el cumplimiento de las anteriores medidas y podrán actuar directamente en caso de flagrancia.

La gasolina motor transportada, almacenada o enajenada en las anteriores condiciones será decomisada y solo se devolverá cuando se acredite el pago de la sobretasa correspondiente y de las sanciones pecuniarias que por la conducta infractora se causen.

Para el efecto se seguirá el procedimiento establecido en las normas legales pertinentes.

ARTÍCULO 361. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LAS SOBRETASA A LA GASOLINA. El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendarios al mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación; igualmente se aplicaran las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para retención en la fuente.



Departamento de Córdoba Concejo Municipal de Montería

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA”

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Secretaría de Hacienda, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este Artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en el presente Estatuto, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este Artículo.

Parágrafo. Cuando el responsable de la gasolina motor extinga la acción tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

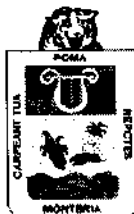
ARTÍCULO 362. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la administración tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados estos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.



Departamento de Córdoba Concejo Municipal de Montería

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA"

Para efectos de lo dispuesto en el presente Artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

Parágrafo 1. Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

Parágrafo 2. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la administración de impuestos y aduanas nacionales no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 363. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. Las sanciones previstas en los Artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional o normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda.

Para la imposición de la sanción de que trata el Artículo 660 será competente el Secretario de Hacienda Municipal y el procedimiento para la misma será el previsto en el Artículo 661, 661-1 del mismo Estatuto o normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan

ARTÍCULO 364. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad que incurran en irregularidades contempladas en el Artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional o normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, se aplicarán las sanciones previstas en los Artículos 655 y 656 del mismo Estatuto o normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

Parágrafo. DOCUMENTOS DE CONTROL. Para efecto de control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la sobretasa, estos deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "sobretasa a la gasolina por pagar", la cual en el caso de los distribuidores minoristas deberá reflejar el movimiento diario de ventas por estación de servicios o sitio de distribución, y en el caso de los demás



Departamento de Córdoba **Concejo Municipal de Montería**

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA"

responsables deberá reflejar el movimiento de las compras o retiros de gasolina motor durante el período.

En el caso de los distribuidores minoristas se deberá llevar como soporte de la anterior cuenta, un acta diaria de venta por estación de servicio o sitio de distribución, de acuerdo con las especificaciones que exija la Secretaría de Hacienda que será soporte para la contabilidad. Copia de estas actas deberá conservarse en la estación de servicio o sitio de distribución por un término no inferior a seis (6) meses y presentarse a la Secretaría de Hacienda al momento que lo requiera.

ARTÍCULO 365. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la Secretaría de Hacienda encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrá en cuenta las disposiciones contenidas en los

Artículos 671-1, 671-2 y 671-3 del Estatuto Tributario Nacional, o normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente el Secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 366. CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIA EN LA DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o período gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, de manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error.

Bajo estos mismos presupuestos, la Administración Municipal podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor a cargo del contribuyente y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo.

Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado.



Departamento de Córdoba **Concejo Municipal de Montería**

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA”

Para la aplicación de este Artículo la Secretaría de Hacienda Municipal, establecerá dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente Acuerdo, un procedimiento que permita el control, seguimiento y auditoría del proceso.

ARTÍCULO 367. CORRECCIÓN DE ERRORES EN EL PAGO O EN LA DECLARACIÓN POR APROXIMACIÓN DE LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE MIL MÁS CERCANO. Cuando los contribuyentes incurran en errores en las declaraciones privadas o en los recibos de pago originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un menor pago, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello. Para los casos en que las declaraciones requieren para su validez acreditar el pago, este tipo de errores en los valores a pagar no restarán validez a la declaración tributaria.

ARTÍCULO 368. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de las Sanciones Tributarias Municipales, las normas sobre Sanciones contenidas en los Artículos 645, 648, 649, 650, 650-1, 652-1, 653, 671 a 673-1 y 679 a 682 del Estatuto Tributario Nacional o normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

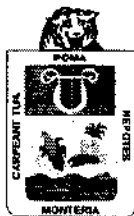
LIBRO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TITULO I ACTUACIÓN

ARTÍCULO 369 COMPETENCIA GENERAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA. Corresponde a la Secretaría de Hacienda y sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

ARTÍCULO 370. PRINCIPIO DE JUSTICIA. Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de los acuerdos y/o leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que la administración no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que el mismo acuerdo o ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.



Departamento de Córdoba **Concejo Municipal de Montería**

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA"

ARTÍCULO 371. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimientos, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de Montería conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

ARTÍCULO 372. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria Municipal personalmente o por medio de sus representantes y apoderados.

ARTÍCULO 373. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesaria la certificación de la Cámara de

Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 374. NUMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios Municipales, los contribuyentes, responsables, y declarantes, se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria N.I.T. asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía, la tarjeta de identidad o el NUIP (Número Único de Identificación Personal – Artículo 32 de la Ley 962 de 2005) según sea el caso.

Para efectos fiscales del orden nacional y territorial se deberá tener como información básica de identificación, clasificación y ubicación de los clientes, la utilizada por el Sistema Informático Electrónico Registro Único Tributario que administra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conservando la misma estructura y validación de datos. De igual manera deberán hacerlo las Cámaras de Comercio para efectos del registro mercantil.

Para el ejercicio de las funciones públicas, la información contenida en el Registro Único Tributario podrá ser compartida con las entidades públicas y los particulares que ejerzan funciones públicas.



Departamento de Córdoba **Concejo Municipal de Montería**

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA”

Parágrafo Transitorio: Lo dispuesto en este artículo entrará a regir a partir del 1 de enero de 2013.

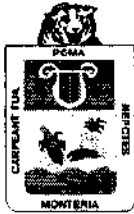
ARTÍCULO 375. DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. En virtud de lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1430 el Municipio de Montería podrá establecer el sistema de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presente merito ejecutivo. El respectivo gobierno municipal o distrital dentro de sus competencias, implementará los mecanismos para ser efectivos estos sistemas, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad.

ARTÍCULO 376. NOTIFICACIONES. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas proferidos por la Secretaría de Hacienda relacionados con los tributos, se notificarán conforme a lo establecido en los artículos 565, 566, 566-1, 569 y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTÍCULO 377. NOTIFICACIONES IMPUESTOS FACTURADOS A LA PROPIEDAD RAIZ. Para efectos de facturación de los impuestos municipales así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro o gaceta oficial del respectivo ente territorial y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Entidad competente para la Administración del Tributo, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

ARTÍCULO 378. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración de impuestos municipales, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.



Departamento de Córdoba **Concejo Municipal de Montería**

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA”

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración de Impuestos, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web de la Alcaldía, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal

ARTÍCULO 379. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración Municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 380. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales solo comenzaran a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 381. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Salvo lo señalado en el artículo 310 del presente Estatuto, Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la Alcaldía que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el Registro de Industria y



Departamento de Córdoba **Concejo Municipal de Montería**

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA”

Comercio, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 382. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 383. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En caso de requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad del agente.

ARTÍCULO 384. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO SUJETO PASIVO, CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de sujeto pasivo, contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 385. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado ante la administración, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

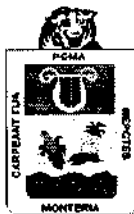
Los términos para la administración, comenzarán a correr al día hábil siguiente de la fecha de recibo.

ARTÍCULO 386. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre Actuación contenidas en los Artículos 560, 561, 562-1 y 563, del Estatuto Tributario Nacional.

TITULO II DEBERES Y OBLIGACIONES

CAPITULO I NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 387. OBLIGACIÓN DE CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos deberán cumplir los deberes formales señalados en este Acuerdo o Reglamento, personalmente o por



Departamento de Córdoba **Concejo Municipal de Montería**

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA”

medio de sus representantes, y a falta de estos, por el Administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 388. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas, las personas enunciadas en el artículo 572 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 389. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones, e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Las actuaciones ante la administración tributaria pueden cumplirse directamente por las personas naturales o jurídicas, éstas últimas a través de su representante legal, sin necesidad de apoderado. Salvo para la interposición de recursos, en cualquier otro trámite, actuación o procedimiento ante las administraciones tributarias, no se requerirá que el apoderado sea abogado.

ARTÍCULO 390. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 391. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

ARTÍCULO 392. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES. Por las obligaciones de los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, es



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA"

responsable por el cumplimiento de las obligaciones a cargo del mismo el representante de la forma contractual.

ARTÍCULO 393. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRATOS DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor.

**CAPITULO II
DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

ARTÍCULO 394. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES. Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones tributarias establecidas en este Acuerdo y demás normas que lo desarrollen o reglamenten.

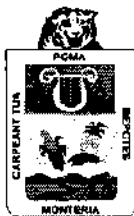
Las declaraciones deberán coincidir con el período fiscal, y se presentarán en los formularios que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal, en circunstancias excepcionales el Secretario de Hacienda, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

ARTÍCULO 395. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes responsables de los tributos Municipales, presentarán cuando la norma sustantiva así lo exija, las siguientes declaraciones tributarias las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

- a) Declaración adicional anual de mayor valor del Impuesto Predial Unificado.
- b) Declaración Anual de Industria y Comercio y Avisos y Tableros.
- c) Declaración bimestral de retenciones.
- d) Declaración bimestral optativa del impuesto de industria y comercio.
- e) Declaración mensual de la Sobretasa a la Gasolina Motor.

ARTÍCULO 396. CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias de que trata este acuerdo deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:

- 1) Nombre e identificación del declarante, contribuyente o responsable.
- 2) Dirección del contribuyente. Adicionalmente, en la declaración del Impuesto Predial Unificado deberá incluirse la dirección del predio.
- 3) Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.



Departamento de Córdoba **Concejo Municipal de Montería**

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA"

- 4) Discriminación de los valores que debieron retenerse, tanto en el caso de la declaración de retenciones del impuesto de Industria y Comercio.
- 5) Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiera lugar.
- 6) La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
- 7) Para el caso de las declaraciones de industria y comercio, la firma del revisor fiscal, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el código de comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma de contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad.

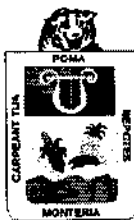
En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

Parágrafo 1. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "CON SALVEDADES", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en el cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda cuando así lo exijan.

Parágrafo 2. Dentro de los factores a que se refiere el numeral 3º de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Secretaría de Hacienda

Cuando sea del caso, los destinatarios a quienes se les aplica el presente Decreto-Ley, deberán habilitar los mecanismos necesarios para poner a disposición gratuita y oportuna de los interesados el formato definido oficialmente para el respectivo período en que deba cumplirse el deber u obligación legal, utilizando para el efecto formas impresas, magnéticas o electrónicas.

Las entidades públicas y los particulares que ejercen funciones administrativas deberán colocar en medio electrónico, a disposición de los particulares, todos los



Departamento de Córdoba **Concejo Municipal de Montería**

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA”

formularios cuya diligencia se exija por las disposiciones legales. En todo caso, para que un formulario sea exigible al ciudadano, la entidad respectiva deberá publicarlo en el Portal del Estado colombiano. Las autoridades dispondrán de un plazo de tres meses contados a partir de la publicación del presente decreto, para publicar los formularios hoy existentes.

Para todos los efectos legales se entenderá que las copias de formularios que se obtengan de los medios electrónicos tienen el carácter de formularios oficiales.”

ARTÍCULO 397. DECLARACIONES VIA WEB. La administración Municipal podrá en cumplimiento del Decreto 019 de 2012, implementar las declaraciones en forma electrónica, las cuales tendrán los mismos efectos que las declaraciones presentadas en papel.

El Gobierno municipal, reglamentará mediante decreto, la aplicación de los mecanismos tecnológicos para el recaudo de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 398. EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 399. DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR. Las declaraciones que no requieren firma del contador, son las establecidas en el artículo 582 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 400. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 401. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Secretario de Hacienda Municipal podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y seguridades que establezca el reglamento para tal fin. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTÍCULO 402. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. Las declaraciones de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, se



Departamento de Córdoba **Concejo Municipal de Montería**

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA”

tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los artículos 580, 580-1 y 650-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 403. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 404. RESERVA DE LA INFORMACIÓN TRIBUTARIA. De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria Municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 405. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, solo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 406. CORRECCIONES QUE IMPLIQUEN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DE SALDO A FAVOR. Cuando la corrección de la declaración tributaria implique disminución del valor a pagar o aumento de saldo a favor, será aplicable lo establecido en el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 407. CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS. Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencias de criterios o de



Departamento de Córdoba **Concejo Municipal de Montería**

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA"

apreciaciones entre la oficina de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, se aplicará el procedimiento indicado en el artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional sin aplicar las sanciones allí previstas

ARTÍCULO 408. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.

Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión a la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, se les aplicarán el procedimiento establecido en los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 409. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el término se contará a partir de la fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTÍCULO 410. DOMICILIO FISCAL. Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica que desarrolla actividades gravadas en el Municipio se efectúa en la jurisdicción del mismo, la Secretaría de Hacienda podrá, mediante resolución motivada, fijar al Municipio de Montería como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.

ARTÍCULO 411. BENEFICIO DE AUDITORIA. A partir de la vigencia del presente acuerdo, la declaración de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros quedará en firme, siempre que se incremente el impuesto a cargo liquidado en la declaración privada, con respecto al mismo periodo gravable del año inmediatamente anterior, así:

1. El término de firmeza será de diez y ocho (18) meses si el incremento del impuesto a cargo es igual o superior al veinticinco por ciento (25%).
2. El término de firmeza será de un (1) año si el incremento del impuesto a cargo es igual o superior al cincuenta por ciento (50%).



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA”

3. El término de firmeza será de nueve (9) meses si el incremento del impuesto a cargo es igual o superior al cien por ciento (100%).
4. El término de firmeza será de seis (6) meses si el incremento del impuesto a cargo es igual o superior al doscientos por ciento (200%)

El beneficio tributario que aquí se establece tendrá vigencia por los periodos gravables de los años 2012, 2013 y 2014.

Para tener derecho a dicho beneficio de auditoría se requiere:

1. Que el impuesto a cargo del bimestre correspondiente del año anterior sea igual o superior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a esa fecha.
2. Que la declaración privada y pago del impuesto se presente dentro de los plazos señalados por la autoridad tributaria.
3. Que dentro del término de firmeza no se notifique emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 412. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto alguno.

ARTÍCULO 413. APLICACIÓN. Se entienden incorporadas en el presente estatuto y respecto a la actuación tributaria municipal, las normas sobre declaraciones tributarias contenidas en los artículos 576 y 587 del Estatuto Tributario Nacional.

**CAPITULO III
OTROS DEBERES FORMALES**

ARTÍCULO 414. OBLIGACIONES GENERALES. Son obligaciones generales de los contribuyentes:

- a) Atender las citaciones, requerimientos y recibir los visitantes y exhibir los documentos conforme a la ley que solicite la Secretaría de Hacienda.
- b) Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio, y demás disposiciones vigentes.
- c) Acatar los actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda.



Departamento de Córdoba **Concejo Municipal de Montería**

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA"

- d) Efectuar el pago de los impuestos y recargos dentro de los plazos fijados en este estatuto.

ARTÍCULO 415. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los contribuyentes del municipio de Montería están obligados a informar su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo.

ARTÍCULO 416. OBLIGACIÓN DE INFORMAR CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes que ejerzan una actividad gravada que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas al correspondiente tributo, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Secretaría de Hacienda, cancelará los registros correspondientes, previa las verificaciones a que haya lugar. Mientras el responsable no informe el cese de actividades, la obligación de declarar se mantendrá.

Igualmente, estarán obligados a informar a la Secretaría de Hacienda dentro de los dos (2) meses siguientes a su ocurrencia cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto.

ARTÍCULO 417. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, estarán obligados a inscribirse en el registro de industria y comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios ante la Secretaría de Hacienda.

Quienes desarrollen actividades gravadas deberán inscribirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones.

ARTÍCULO 418. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La Secretaría de Hacienda podrá actualizar el registro de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente estatuto.



Departamento de Córdoba **Concejo Municipal de Montería**

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA”

ARTÍCULO 419. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD. Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, están obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio y demás disposiciones que lo complementen.

Lo dispuesto en este artículo no se aplica a aquellos que desarrollen actividades del sector informal ni a los profesionales independientes.

ARTÍCULO 420. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO. En el caso de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros que realicen actividades industriales, comerciales, y/o de servicios en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipio de Montería, a través de sucursales, agencias o establecimiento de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

ARTÍCULO 421. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO PARA CONTRIBUYENTES NO DOMICILIADOS EN MONTERÍA. La regla señalada en el artículo anterior aplica para quienes teniendo su domicilio principal en lugar distinto al Municipio de Montería, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

ARTÍCULO 422. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de las sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas por cada Municipio y Departamento, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

ARTÍCULO 423. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE JUEGOS Y AZAR. Las autoridades municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a estos impuestos, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros solo cancelaran dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada, si no lo hiciere dentro de los dos (2)



Departamento de Córdoba **Concejo Municipal de Montería**

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA"

meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de Montería y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al diez por ciento (10%) del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador.

ARTÍCULO 424. OBLIGACIÓN DE INFORMAR NOVEDADES EN LOS IMPUESTOS DE JUEGOS Y AZAR. Los sujetos pasivos de los impuestos de juegos y azar deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la Secretaría de Hacienda Municipal, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia.

ARTÍCULO 425. OBLIGACIÓN ESPECIAL EN LOS IMPUESTOS DE JUEGOS Y AZAR. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente cualquier tipo de juegos de lo que tratan las normas vigentes, deberá llevar semanalmente por cada establecimiento, una planilla de registro en donde se indiquen el valor y cantidad de boletas o tiquetes utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juego y en las cuales se incluirá como mínimo la siguiente información:

1. Numero de planilla y fecha de la misma.
2. Nombre e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de juegos.
3. Dirección del establecimiento.
4. Código y cantidad de cada tipo de juegos.
5. Cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas o similares utilizados y/o efectivamente vendidas.
6. Valor unitario de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas dinero en efectivo o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos.
7. Valor total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares utilizados y/o efectivamente vendidos.

Las planillas de que trata el inciso anterior deberán conservarse para ser puestas a disposición de la Secretaría de Hacienda cuando así lo exijan y sin perjuicio de la obligación de exhibir la contabilidad, la declaración de renta y demás soportes contables. Para efectos del cumplimiento de la obligación de facturar, dichas planillas constituyen documento equivalente a la factura.

ARTÍCULO 426. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS. Los agentes de retención en la fuente de impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda



Departamento de Córdoba Concejo Municipal de Montería

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA"

deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la información contemplada en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional.

A solicitud del retenido, el retenedor expedirá un certificado bimestral, semestral o por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

ARTÍCULO 427. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, de juegos y Azar y de Espectáculos Públicos, están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen. Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

Para el caso de las actividades relacionadas con los impuestos de juegos y Azar así como el impuesto de Espectáculos Públicos se considera documento equivalente la correspondiente boleta; para las rifas y concursos que no requieran boleta, será el acta de entrega del premio y para casos de juegos, la planilla que habla de la obligación especial en el impuesto de juegos y azar y el impuesto de espectáculos públicos.

ARTÍCULO 428. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal considere necesario, las entidades a que se refieren los artículos 623, 623-2, 623-3, 624, 625, 627, 628, 629, 629-1, 631-1 y 633 del Estatuto Tributario Nacional, deberán suministrar la información allí contemplada en relación con el año inmediatamente anterior a aquel al cual se solicita la información, dentro de los plazos y condiciones que señale la Secretaría de Hacienda sin que sea inferior a quince (15) días calendario.

ARTÍCULO 429. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Secretaría de Hacienda, el Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces en la cual se establecerá los grupos o sectores de personas o entidades que deben



Departamento de Córdoba **Concejo Municipal de Montería**

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA”

suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, y los lugares a donde deberán enviarse.

ARTÍCULO 430. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS.

La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores, y declarantes de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 431. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS.

Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos Municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Secretaría de Hacienda, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectué.

Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la Secretaría de Hacienda, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.

ARTÍCULO 432. APLICACIÓN. Aplíquese en la jurisdicción del Municipio de Montería y respecto de su Administración Tributaria, a las normas contenidas en los Artículos 576, 588, 589, 616-3, 618-1 y 618-2 del Estatuto Tributario Nacional.

TITULO III

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 433. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN. La Secretaría de Hacienda tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que le corresponde administrar y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los artículos 684, 684-1, 684-2 y 684-3 del Estatuto Tributario Nacional le otorgan a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Para efectos de las investigaciones tributarias municipales no podrá oponerse reserva alguna.

ARTÍCULO 434. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA, AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR



Departamento de Córdoba **Concejo Municipal de Montería**

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA”

SANCIONES. Corresponde a la Secretaría de Hacienda, ejercer las competencias funcionales consagradas en los artículos 688 y 691 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el Secretario de Hacienda Municipal, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 435. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES. En los procesos de determinación oficial de los impuestos por la Secretaría de Hacienda, es aplicable lo consagrado en el artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 436. INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES. En ejercicio de las facultades de fiscalización la Secretaría de Hacienda podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes, de acuerdo con los artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional.

Las inspecciones contables deberán ser realizadas bajo responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 437. EMPLAZAMIENTOS. La Secretaría de Hacienda podrá emplazar a sus contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan con su obligación de declarar en los mismos términos que señalan los artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 438. IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Un mismo requerimiento especial o su aplicación o una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 439. PERIODO DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales o demás actos administrativos expedidos por la Secretaría de Hacienda, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarado.

CAPITULO II LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 440. LIQUIDACIONES OFICIALES. En uso de las facultades de fiscalización la Secretaría de Hacienda podrá expedir las liquidaciones oficiales de



Departamento de Córdoba Concejo Municipal de Montería

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA"

revisión, de corrección, corrección aritmética, provisionales y de aforo de conformidad con los artículos siguientes.

ARTÍCULO 441. LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCIÓN. Cuando resulte procedente, la Secretaría de Hacienda resolverá la solicitud de corrección mediante liquidación oficial de corrección.

Así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores de declaración establecidos en el presente Acuerdo, cometidos en las liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 442. FACULTAD DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Secretaría de Hacienda podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

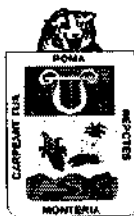
ARTÍCULO 443. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el artículo 697 del Estatuto Tributario nacional.

ARTÍCULO 444. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se regulará por lo establecido en los artículos 699 y 700 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 445. CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS. Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 701 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 446. FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. La Secretaría de Hacienda podrá modificar por una sola vez las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial.

Parágrafo. La liquidación privada de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, también podrán modificarse mediante la adición a la declaración del respectivo periodo fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 y 760 del Estatuto Tributario Nacional.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA”**

ARTÍCULO 447. REQUERIMIENTO ESPECIAL. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda deberá enviar al contribuyente o declarante por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propongan modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como las sanciones que sean del caso.

El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por los artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 448. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de los plazos para responderlo, ordenar su ampliación por una sola vez y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como lo propone una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta de la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni mayor a seis (6) meses.

ARTÍCULO 449. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación del requerimiento especial, relativos a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, será aplicable lo previsto en el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 450. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. El termino y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los artículos 710, 711 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 451. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Cuando se haya notificado liquidación de revisión relativa a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, será aplicable lo previsto en el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 452. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Secretaría de Hacienda podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 715, 716, 717, 718 y 719 del Estatuto Tributario Nacional.



Departamento de Córdoba **Concejo Municipal de Montería**

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA"

Parágrafo. Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en este estatuto, la liquidación de aforo del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración del IVA, renta y complementarios del respectivo contribuyente.

ARTÍCULO 453. PROCEDIMIENTO UNIFICADO DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR Y DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO DE LOS IMPUESTOS ADMINISTRADOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL. Para los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal en el acto administrativo de la Liquidación de Aforo determinará el impuesto correspondiente y la sanción por no declarar.

ARTÍCULO 454. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre determinación del impuesto e imposición de sanciones contenidas en los Artículos 686, 687, 689, 693, 693-1 y 694 del Estatuto Tributario Nacional.

TITULO IV DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 455. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del presente Acuerdo y en aquellas normas del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remiten sus disposiciones contra la liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos por la Secretaría de Hacienda, procede el recurso de reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los artículos 720, 722 a 725, 729 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decreta la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se decreta la primera prueba.

Parágrafo 2. Término para resolver el recurso de reconsideración. Los recursos de reconsideración deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarada de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA”

ARTÍCULO 456. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal a través del Secretario de Hacienda, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 721 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el Secretario de Hacienda Municipal, tendrán competencia para adelantar todas las actuaciones contempladas en el inciso 2º de dicho artículo.

ARTÍCULO 457. PROHIBICIÓN DE SUBSANAR REQUISITOS. El contribuyente no podrá, al interponer los recursos, subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a esta.

ARTÍCULO 458. REQUISITOS PARA INTERPONER LOS RECURSOS. Para interponer los recursos establecidos en los artículos anteriores, los contribuyentes deberán cumplir los siguientes requisitos.

Dentro del plazo legal presentar personalmente o por medio de apoderado, por escrito, memorial sobre los motivos de inconformidad, con indicación de su nombre, dirección y la resolución que impugna.

Relacionar las pruebas que pretenda hacer valer.

Acreditar el pago de la liquidación de aforo definitivo, o liquidación oficial, según el caso o subsidiariamente, prestar garantía bancaria que garantice el pago del impuesto liquidado.

ARTÍCULO 459. AUTO PARA SUBSANAR REQUISITOS EN LOS RECURSOS. Cuando al momento de interponerse los recursos, se omitiere el cumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el presente Estatuto, se dictará un auto que señale los requisitos omitidos fijando el término de diez (10) días hábiles para subsanarlo. Si el recurrente no lo subsanare se aplicará lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 460. RECHAZO DE LOS RECURSOS. La Secretaría de Hacienda Municipal rechazará los recursos que se presenten sin los requisitos exigidos en el presente estatuto.

ARTÍCULO 461. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA. La vía gubernativa o administrativa quedará agotada en los siguientes casos:



Departamento de Córdoba Concejo Municipal de Montería

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA”

- a) Al no interponerse recurso alguno dentro del término fijado para la notificación del acto administrativo, contados a partir de la fecha de expedición del acto de liquidación.
- b) Al ejecutoriarse la providencia que resuelven los recursos de reconsideración o reposición cuando solo se hayan interpuesto estos recursos.
- c) Con la notificación del acto que declara la obligación de pagar el impuesto conforme a su liquidación oficial que pone fin a la acción gubernativa.

ARTÍCULO 462. TRAMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Cuando el recurso de reconsideración reúne los artículos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario, deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término.

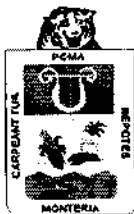
El auto admisorio deberá notificarse por correo.

El auto admisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurrido diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

Si transcurrido los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

ARTÍCULO 463. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS. La omisión de los requisitos contemplados en los literales a, c y d del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 464. RECURSO EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el artículo 735 del Estatuto Tributario Nacional el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.



Departamento de Córdoba **Concejo Municipal de Montería**

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA"

ARTÍCULO 465. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Contra la resolución mediante la cual se declare la insolvencia de un contribuyente o declarante, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuara los registros correspondientes.

ARTÍCULO 466. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES. Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante el Secretario de Hacienda Municipal.

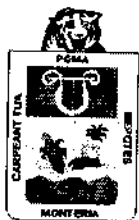
ARTÍCULO 467. REVOCATORIA DIRECTA. Contra los actos de la Secretaría de Hacienda procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, ante el despacho del Secretario de Hacienda Municipal, siempre y cuando no se hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernamental, o cuando interpuesto hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

Parágrafo. Término para resolver las solicitudes de revocatoria. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarada de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 469. INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS. Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 de Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la Secretaría de Hacienda.

TITULO V RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 469. PRUEBAS. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II y III del título VI



Departamento de Córdoba Concejo Municipal de Montería

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA"

del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771, 771-2, 771-3 y 789.

Las decisiones de la Secretaría de Hacienda relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberá fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el Código de Procedimiento Civil cuando estos sean compatibles con aquellos.

Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.

A partir del 1 de enero de 2013, las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública

Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas o presten servicios públicos pueden conectarse gratuitamente a los registros públicos que llevan las entidades encargadas de expedir los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas, los certificados de tradición de bienes inmuebles, naves, aeronaves y vehículos y los certificados tributarios, en las condiciones y con las seguridades requeridas que establezca el reglamento. La lectura de la información obviará la solicitud del certificado y servirá de prueba bajo la anotación del funcionario que efectúe la consulta.

ARTÍCULO 470. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Cuando los funcionarios de la Secretaría de Hacienda debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco (5) días siguientes si la notificación se efectúa de manera personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de la exhibición.



Departamento de Córdoba **Concejo Municipal de Montería**

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA"

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

Parágrafo. En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balance. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva superintendencia.

ARTÍCULO 471. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de Hacienda, constituirán indicios para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administran y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 472. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar Impuesto de Industria y Comercio y complementarios hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su liquidación privada, la Secretaría de Hacienda podrá, mediante estimativos, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información.

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, Etc).
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias.
5. Investigación directa.

ARTÍCULO 473. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente Estatuto cuando se solicite la exhibición de los libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria y comercio y complementarios, se niegue a exhibirlos, el funcionario



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA”**

dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Secretaría de Hacienda podrá efectuar un estimativo de la base gravable teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN- o los promedios declarados por dos (2) o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio que se disponga.

**TITULO VI
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

CAPITULO I

RESPONSABILIDAD EN EL PAGO DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 474. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO. Para efecto del pago de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, son responsables directos del pago del tributo, los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

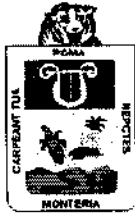
Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional.

El pago de los impuestos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses de competencia de la Secretaría de Hacienda, podrá efectuarse mediante títulos, bonos o certificados, representativos de deuda pública municipal.

ARTÍCULO 475. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL CON EL PREDIO. El impuesto predial unificado por ser un gravamen real que recae sobre bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario.

**CAPITULO II
FORMAS DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS**

ARTÍCULO 476. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR. El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda Municipal.



Departamento de Córdoba **Concejo Municipal de Montería**

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA"

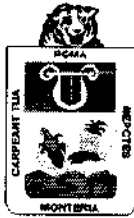
El Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades financieras.

En desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, el Secretario de Hacienda del Municipio, mediante resolución autorizará a los bancos y demás entidades especializadas, que cumplan con los requisitos exigidos, para recaudar los impuestos y para recibir declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 477. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES. Las entidades que obtengan las autorizaciones del artículo anterior deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción las que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de las mismas.
- c. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que fije la Secretaría de Hacienda Municipal.
- d. Entregar en los plazos y lugares fijados por la Secretaría de Hacienda Municipal, las declaraciones y recibos de pagos que hubieren recibido.
- e. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- f. Transcribir y entregar en medios magnéticos en los lugares y plazos que fije la Secretaría de Hacienda Municipal, la información contenida en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos previa valoración de los mismos.
- g. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.
- h. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con la serie establecidas por la Secretaría de Hacienda Municipal, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 478. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.



Departamento de Córdoba **Concejo Municipal de Montería**

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA”

ARTÍCULO 479. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención o usuarios aduaneros en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a lo establecido en el inciso anterior, la administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

Cuando el contribuyente no indique el período al cual deben imputarse los pagos, la Secretaría de Hacienda podrá hacerlo al período más antiguo, respetando el orden señalado en este artículo.

ARTÍCULO 480. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Secretaría de Hacienda o a los bancos autorizados, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, o que resulten como saldo a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 481. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Secretario de Hacienda Municipal, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta la vigencia fiscal, para el pago de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, así como para la cancelación de intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional.

La Secretaría de Hacienda tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

ARTÍCULO 482. COMPENSACIÓN DE DEUDAS. Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo, o imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.



Departamento de Córdoba **Concejo Municipal de Montería**

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA"

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

Parágrafo. Cuando la Secretaría de Hacienda, de oficio o a solicitud de parte, establezca que los contribuyentes presentan saldos a favor originados en sus declaraciones, podrá compensar dichos valores, hasta concurrencia de las deudas fiscales del contribuyente, respetando el orden de imputación señalado en este Estatuto.

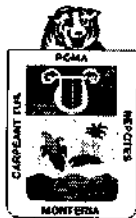
ARTÍCULO 483. PRESCRIPCIÓN. La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la Secretaría de Hacienda o por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la Secretaría de Hacienda cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

ARTÍCULO 484. REMISIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esa facultad deberá dictarse la correspondiente resolución allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se han efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de cinco (5) años.

ARTÍCULO 485. DACIÓN EN PAGO. Cuando el Secretario de Hacienda Municipal lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de los Impuestos Predial Unificado e Industria y Comercio, por concepto de capital, sanciones e intereses, mediante la dación en pago de muebles e inmuebles que a su juicio, previa evaluación satisfaga la obligación. Esta autorización podrá ser delegada.



Departamento de Córdoba **Concejo Municipal de Montería**

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA”

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre para el efecto el Secretario de Hacienda Municipal.

Los bienes recibidos en dación en pago deberán entregarse a Paz y Salvo por todo concepto y podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el procedimiento administrativo de cobro o destinarse a otros fines, según lo indique la Secretaría de Hacienda Municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

Así mismo, el Municipio podrá cancelar obligaciones mediante la Dación en Pago, previo concepto favorable del comité que integre el Secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 486. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre extinción de la obligación tributaria por pago con bonos y títulos contenidas en los Artículos 805 y

806 del Estatuto Tributario Nacional; y los demás medios de pago establecidos en la legislación civil.

TITULO VII PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COACTIVO

ARTÍCULO 487. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en el Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824 y 843-2.

Parágrafo 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los contribuyentes morosos por cualquier concepto, deberán cancelar además del monto de la obligación los costos que incurra la Secretaría de Hacienda para hacer efectivo el pago. Tales costos no podrán ser superiores al diez por ciento (10%) del valor total de la deuda al momento del pago.



Departamento de Córdoba **Concejo Municipal de Montería**

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA”

Parágrafo 2. El recurso a que hacen referencia los artículos 833-1 y 834 del estatuto Tributario Nacional, será conocido y resuelto por el Secretario de Hacienda Municipal,

ARTÍCULO 488. COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO. Para exigir el cobro coactivo de las deudas, por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes la Secretaría de Hacienda y los funcionarios de esta oficina a quienes se les delegue tales funciones.

ARTÍCULO 489. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Secretaría de Hacienda podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria, teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables, y antigüedad de la deuda.

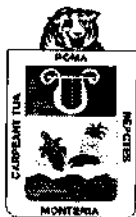
ARTÍCULO 490. ETAPAS DEL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES FISCALES Y PARAFISCALES. El cobro de las contribuciones fiscales y parafiscales tendrá dos etapas: la de cobro persuasivo y la de cobro coactivo.

ARTÍCULO 491. ACTUACIONES EN LA ETAPA DE COBRO PERSUASIVO. Las actuaciones de la etapa de cobro persuasivo se realizarán conforme con la normativa general expedida en virtud de la Ley 1066 de 2006, así como la establecida en los manuales de cartera que para el efecto debe expedirse en el municipio

ARTÍCULO 492. REALIZACIÓN DEL COBRO PERSUASIVO Y EL COBRO COACTIVO. El cobro persuasivo deberá hacerse directamente por el Municipio, a través de sus funcionarios.

ARTÍCULO 493. SERVIDORES PÚBLICOS COMISIONADOS PARA LAS EJECUCIONES FISCALES. Además de los sustanciadores a que se refieren el artículo anterior podrán comisionarse para que actúen como sustanciadores y ejecutores en los procesos de cobro coactivo, a los servidores públicos que designe el Secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 494. SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO. De conformidad con el la Ley 550 de 1999 y la Ley 1116 de 2006, en la misma fecha de iniciación de la negociación del respectivo acuerdo de reestructuración, el nominador dará aviso mediante envío de correo certificado a la Secretaría de



Departamento de Córdoba **Concejo Municipal de Montería**

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA"

Hacienda, del inicio de la promoción del acuerdo, para que el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo de cobro coactivo proceda en forma inmediata a suspenderlo e intervenir en la negociación, conforme a las disposiciones de la mencionada ley.

TITULO VIII INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 495. INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO. Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, la administración tributaria podrá intervenir con las facultades, formas, y procedimientos, señalados en el Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en los procesos allí mencionados.

TITULO IX DEVOLUCIONES

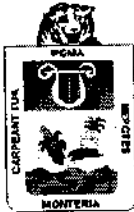
ARTÍCULO 496. DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 497. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIONES DE IMPUESTOS. El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTÍCULO 498. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES. Corresponde a la Secretaría de Hacienda, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 499. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN COMO CONSECUENCIA DE PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados



Departamento de Córdoba **Concejo Municipal de Montería**

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA”

por la Secretaría de Hacienda, deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

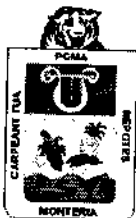
ARTÍCULO 500. TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. La Secretaría de Hacienda deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados por las rentas municipales, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

ARTÍCULO 501. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Secretaría de Hacienda seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, La Secretaría de Hacienda hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Secretaría de Hacienda compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 502. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA"

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

Parágrafo 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en este Estatuto.

Parágrafo 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

Parágrafo 3. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 503. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un término máximo de noventa (90) días, para que la dependencia de fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:



Departamento de Córdoba Concejo Municipal de Montería

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA"

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Secretaría de Hacienda Municipal.
2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
3. Cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda Municipal, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, solo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requieran de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo procedimiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como en la jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o de la providencia respectiva.

Parágrafo. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión previa de este artículo.

ARTÍCULO 504. DEVOLUCIÓN CON GARANTÍAS. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del municipio de Montería, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, más las sanciones de que trata el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional, siempre que estas últimas no superen diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la Administración de Impuestos Municipales, dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Administración Tributaria notifica el requerimiento especial o el contribuyente corrige la declaración, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

**"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA"**

En el texto de toda garantía constituida a favor de Municipio de Montería – Secretaría de Hacienda Municipal-, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.

El Secretario de Hacienda Municipal, previa evaluación de los factores de riesgo en las devoluciones, podrá prescribir mediante resolución motivada. Los contribuyentes o sectores que se sujetarán al término general de que trata el artículo 855 del Estatuto Tributario Nacional. Aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días conforme con lo previsto en el artículo 857-1 del E.T..

En todos los casos en que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la Administración Tributaria impondrá las sanciones de que trata el Artículo 670 de este Estatuto, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para responder, para tal efecto, el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.'

ARTÍCULO 505. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para pagar impuestos o derechos, administrados por la Secretaría de Hacienda, dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos en cada año, no podrá exceder del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por la Secretaría de Hacienda, respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

ARTÍCULO 506. INTERÉS A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso solo se causaran intereses, en los casos señalados en el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el artículo 864 del mismo Estatuto.

En todo caso los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL
MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA”**

originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.

ARTÍCULO 507. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES. El gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

ARTÍCULO 509. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre devoluciones contenidas en los Artículos 858 y 861 del Estatuto Tributario Nacional.

**TITULO X
OTRAS DISPOSICIONES**

ARTÍCULO 509. REGULACIÓN DE PAGOS NO REGULADOS. Los gravámenes, tasas, tarifas, derechos y contribuciones contemplados y no establecidos su forma de pago y recaudo en el presente Estatuto, serán determinados por el Concejo Municipal en Acuerdos específicos para cada uno de ellos.

ARTÍCULO 510. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contencioso administrativa.

ARTÍCULO 511. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 512. AJUSTE DE LOS VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL. El gobierno Municipal adoptará antes del 1º de enero de cada año, por decreto, los valores absolutos contenidos en las normas del presente Estatuto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en dicho año, reajustados de acuerdo con lo previsto en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea el caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA"

Para este fin el gobierno Municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el Decreto que para efectos tributarios nacionales, dicte el gobierno nacional, para el correspondiente año.

ARTÍCULO 513. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR EL PRESENTE ESTATUTO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por el presente Acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 514. CONCEPTOS JURÍDICOS. Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Secretaría de Hacienda, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Secretaría de Hacienda cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

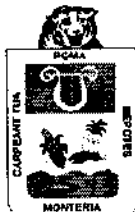
ARTÍCULO 515. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo serán aplicables a todos los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente Acuerdo, serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que lo administra.

ARTÍCULO 516. MODIFICACIONES AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL Y/O AL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL. Las modificaciones que se realicen al Estatuto Tributario Nacional, aplicarán directamente al procedimiento municipal, sin que se requieran ajustes al cuerpo de este estatuto.

De presentarse la implementación a nivel nacional de sistemas procedimentales propios para los entes territoriales, los mismos aplicarán de forma directa en el Municipio, hasta que se realice el correspondiente ajuste al estatuto de rentas del Municipio de Montería por parte del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 517. Los mayores recaudos obtenidos por la presente reforma, serán incorporados al Presupuesto Municipal, a través de un Acuerdo Municipal.



Departamento de Córdoba
Concejo Municipal de Montería

ACUERDO 053 2012

27 DIC 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA- CÓRDOBA"

ARTÍCULO 518. VIGENCIA Y DEROGATORIA. El presente estatuto rige a partir del primero de enero de 2013 y deroga en todas sus partes las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Montería, a los...


LUDYS ESTHER RODRIGUEZ ANGULO
Presidenta


JOSE PATRICIO PETRO VILLALOBOS
Secretario General

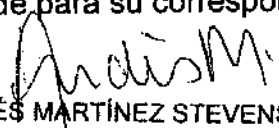
CERTIFICO: Que el presente Acuerdo fue discutido y aprobado en los términos de la Ley 136 de 1994, en sus debates reglamentarios, así: Primer Debate en la Sesión de la Comisión de Presupuesto, el día 15 de diciembre de 2012 y Segundo Debate en la Sesión Plenaria de la Corporación, el día 21 de diciembre de 2012.

Montería, 21 de diciembre de 2012.


JOSE PATRICIO PETRO VILLALOBOS
SECRETARIO GENERAL

Montería,

SECRETARIA GENERAL. Recibo en la fecha, pasa al Despacho del señor Alcalde para su correspondiente sanción.


ANDRÉS MARTÍNEZ STEVENSON
Secretario General

DESPACHO DEL SEÑOR ALCALDE. MONTERÍA IMPARTE
SANCIÓN AL ACUERDO "POR MEDIO DEL CUAL SE
EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA -
CÓRDOBA"


Carlos Eduardo Correa Escaf
Alcalde de Montería

